

VALENTINA RAMÍREZ ONATRA

EL DERECHO PENAL FRENTE A LA PROTECCIÓN DE LOS  
ANIMALES COMO SERES SENTIENTES: HACIA UNA  
RESPONSABILIDAD POR CULPA  
(Tesis de Grado)

BOGOTÁ D.C, COLOMBIA  
2021

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
FACULTAD DE DERECHO

RECTOR: DR. HERNANDO PARRA NIETO

SECRETARIO GENERAL: DR. JOSE RUBIO NAVARRO

DECANO DE LA FACULTAD DE  
DERECHO: DRA. ADRIANA ZAPATA GIRALDO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO  
DE DERECHO PENAL: DR. JAIME BERNAL CUELLAR

DIRECTORA DE TESIS: DRA. ROSA ELENA SUÁREZ DÍAZ

PRESIDENTE DE TESIS: DRA. ROSA ELENA SUÁREZ DÍAZ

EXAMINADORES: DR. JASON ALEXANDER ANDRADE CASTRO  
DR. WILLIAM FERNANDO TORRES TÓPAGA

---

**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

Facultad de Derecho

Programa de Pregrado

Departamento de Derecho Penal

---

**EL DERECHO PENAL FRENTE A LA PROTECCION DE LOS  
ANIMALES COMO SERES SENTIENTES: HACIA UNA  
RESPONSABILIDAD POR CULPA**

Tesis para optar por el título de Abogada

AUTOR: VALENTINA RAMÍREZ ONATRA

TUTORA: ROSA ELENA SUÁREZ DÍAZ

Bogotá, Colombia

2021

*A Isis, la inspiración de este proyecto y de mi vida, para que donde sea que estés descanses en paz. Una vida entera no basta para recordarte.*

**RESUMEN**

*Palabras claves: Derecho Penal, Maltrato, Culpa, Evolución Jurisprudencial, Evolución Normativa, Evolución Internacional, Derechos de los animales, Derecho Animal, Modalidad Culposa.*

El Derecho Penal no puede ser ajeno a los actos de crueldad de los que pueden ser objeto los animales; estos actos de crueldad pueden cometerse de manera voluntaria o por infracción al deber objetivo de cuidado. Lo cierto, es que el Derecho Penal y la legislación colombiana solo protegen el acto voluntario de causar daño o maltrato a un animal, es por eso que se va a estudiar la posibilidad de incluir en el delito contra los animales la modalidad culposa atendiendo a la evolución jurisprudencial, internacional y normativa que consagra los derechos de los animales.

**ABSTRACT:**

*Key words: Criminal Law, Mistreatment, Fault, Jurisprudential Evolution, Normative Evolution, International Evolution, Animal Rights, Animal Law, Culpable Modality.*

Criminal Law cannot be oblivious to the acts of cruelty to which animals may be subjected; these acts of cruelty may be committed voluntarily, by fault or negligence. The truth is that the Criminal Law and the Colombian legislation only protect the voluntary act of causing harm or mistreatment to an animal, this is why this paper will study the possibility of including in the animal crime, the guilty modality according to the jurisprudential, international and normative evolution that is devoted to the animal rights.

## TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	6
<b>CAPITULO I: EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL, LEGAL E INTERNACIONAL DE LA PROTECCIÓN ANIMAL .....</b>	<b>11</b>
<b>1. DISTINTAS CONCEPCIONES DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA: TEORÍA ANTROPOCÉNTRICA, BIOCÉNTRICA Y ECOCÉNTRICA .....</b>	<b>11</b>
1.1 CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-411 DE 1992: .....	13
1.2 CORTE CONSTITUCIONAL. C-1192 DE 2005: .....	17
1.3 CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-666 DE 2010:.....	24
1.4 CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-889 DE 2012:.....	38
1.5 CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-449 DE 2015: .....	42
1.6 CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-467 DE 2016: .....	47
1.7 CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-622 DE 2016: .....	56
1.8 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017: .....	59
1.9 CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA SU-016 DE 2020: .....	61
<b>2. PROTECCIÓN INTERNACIONAL .....</b>	<b>64</b>
2.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL:.....	64
<b>3. PROTECCIÓN LEGAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES.....</b>	<b>66</b>
3.1 LEY 5 DE 1972 REGLAMENTADA POR EL DECRETO 497 DE 1973: .....	66
3.2 LEY 84 DE 1989:.....	71
3.3 LEY 1774 DE 2016: REFORMA AL CÓDIGO CIVIL, A LA LEY 84 DE 1989, AL CÓDIGO PENAL, AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES .....	73
3.4 LEY 1801 DE 2016: POR LO CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA.....	77
3.5 DECRETO 457 DE 2020: .....	78
<b>CAPITULO II: DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES (ARTÍCULO 339A Y 339B) .....</b>	<b>83</b>
<b>1. CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO 339A DEL CÓDIGO PENAL Y LA AMPLITUD DE SUS EXCEPCIONES .....</b>	<b>83</b>
1.1 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:.....	84
1.2 SUJETO ACTIVO: .....	85
1.3 SUJETO PASIVO: .....	85
1.4 OBJETO MATERIAL: .....	85
1.5 VERBO RECTOR: .....	85
1.6 TIPO DE RESULTADO: .....	87
1.7 LA AMPLITUD DE LAS EXCEPCIONES: .....	88
<b>2. POLÍTICA CRIMINAL EN RELACIÓN CON EL DELITO CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES .....</b>	<b>90</b>
<b>3. HACIA UNA RESPONSABILIDAD POR CULPA.....</b>	<b>92</b>
3.1 EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO: .....	92
3.2 CONCEPTO: .....	94

<b>3.2.1</b>	<b><i>Criterios/elementos de la conducta imprudente:</i></b> .....	<b>95</b>
<b>3.2.2</b>	<b><i>Formas de culpa:</i></b> .....	<b>97</b>
<b>3.3</b>	<b><i>Delito culposo frente a la vida, la integridad física y emocional del animal:</i></b> ....	<b>100</b>
	<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>120</b>
	<b>REFERENCIAS</b> .....	<b>124</b>

## INTRODUCCIÓN

Desde que el ser humano existe se ha evidenciado su interés por dominar tanto a sus semejantes como a sus no semejantes, y en estos últimos se pueden encontrar los animales. Los animales no humanos han sido considerados inferiores a la especie humana, tal como se venían catalogando históricamente a las mujeres, a los vencidos en la guerra, y a los seres humanos clasificados como esclavos que, viéndolo desde la perspectiva del derecho Romano no eran considerados seres humanos, sino que su tratamiento era el de sujetos sin derechos, tal como los animales hasta finales del siglo XX.

Teniendo en cuenta esto, es importante tener presente que a lo largo de la historia quienes han sido relegados y oprimidos, hoy en día propenden cada vez más por el reconocimiento de sus derechos y, claro está, que los animales no podían quedarse atrás, aunque no sean ellos quienes directamente peleen por sus garantías. Se ha evidenciado que son las personas y distintos grupos sociales quienes ahora tienen conciencia de los derechos de los seres no humanos y buscan la protección de estos a toda costa. Sin embargo, en la actualidad ni siquiera existe el respeto y la igualdad entre pares, es decir, entre los seres humanos. Por ello, existen los movimientos como los feministas y raciales para lograr la equidad entre los distintos grupos que conforman el seno de la sociedad.

Es por lo anterior que, el reconocimiento del derecho animal, los derechos de los animales y la defensa de los mismos enfrenta un largo trayecto para su consolidación y aceptación por la realidad jurídica y social toda vez que, incluso entre los mismos seres humanos, no hay un plano de igualdad entonces, mucho menos la habrá con seres que apenas están siendo reconocidos como seres vivos diferentes a las cosas.

Entonces, ¿Son sujetos de derecho los animales, o son simplemente, sujetos del derecho? Este es el principal problema del derecho animal, y más específicamente de la consolidación de los derechos de los animales. En la historia universal el ser humano se ha consolidado como el centro de protección del ordenamiento jurídico, relegando a los demás seres sintientes, esto por la visión antropocéntrica que se tenía al momento de concebir y entender el mundo, pero es el mismo ser humano quien se ha levantado y peleado por las injusticias. Es por eso que hoy por hoy, podemos

hablar de derechos que les conciernen a los animales y de una necesaria regulación para evitar su maltrato tanto por comisión como por omisión.

Ahora bien, es importante mencionar que el derecho animal es un derecho nuevo en los distintos ordenamientos jurídicos y al ser un derecho nuevo es poco desarrollado. Es así como, para efectos de este trabajo, es pertinente abordar qué es el derecho enfocado a la protección y regulación de los animales y cuáles son sus características, así como establecer cuales son los derechos que le corresponden a los animales no humanos. Según María José Chible Villadangos, el derecho animal tiene las siguientes características: i) Es un derecho nuevo; ii) Es un derecho autónomo, distinto del derecho tradicional; iii) Esta compuesto por normas tanto del derecho privado como del derecho publico; iv) Posee como objetivo principal amparar y proteger al animal en su relación con el ser humano, protección manifestada en sus distintas formas y áreas; v) Es universal, pues sus principios generales son los mismos en todo el orbe, existiendo directrices tanto internacionales como nacionales.<sup>1</sup>

Al establecer estas características, no significa que la teoría del derecho animal este totalmente consolidada, pues esta hoy en día sigue siendo debatida, pues muchos ordenamientos jurídicos, incluyendo el nuestro, aún no adoptan el derecho animal como un área independiente, sino que por el contrario la integran muy someramente en las distintas áreas ya consolidadas, es por eso que hablar hoy en Colombia de derecho animal propiamente dicho es erróneo.

Por tanto, hay que propender por la consolidación del mismo, creando debates teóricos, filosóficos y jurídicos que lo enriquezcan y permitan su desarrollo pero que al mismo tiempo se complemente, y complemente las distintas áreas del derecho para lograr una completa armonización en materia animal.

En esa línea de ideas, es necesario mencionar que el derecho de los animales se encuentra dentro de la teoría del derecho animal, es decir, su debate corresponde a este área del derecho, pues la problemática se encuentra en si los animales pueden ser sujetos de derecho –o mejor– pueden ser titulares de derechos subjetivos; si la respuesta es afirmativa habría que analizar las distintas relaciones jurídicas que pueden tener los animales en el mundo del derecho, así como la titularidad de algunos derechos que eventualmente pueden detentar.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Chible Villadangos, M. J. (2016) Introducción al Derecho Animal: Elementos y

<sup>2</sup> Como el Derecho a la salud, el Derecho al trabajo digno, entre otros.

Este trabajo de investigación propende enriquecer el debate del derecho animal en el ámbito penal, dándole a los animales un “*status*” ya no de bienes sino de seres sintientes que gozan de especial protección en nuestro ordenamiento jurídico y que por ser sujetos de especial protección, tienen derechos que deben ser protegidos de manera eficiente. Así mismo, el presente trabajo demostrará que los animales no solo deben estar protegidos por el maltrato realizado con intención y/o voluntad, es decir, con dolo sino que también deben estar protegidos de aquel maltrato que se les causa por infringir el deber objetivo de cuidado; habrá que analizar a quien corresponde el deber objetivo de cuidado como también cual es el bien jurídico que debe tutelar el derecho penal en estos casos.

A lo largo de los años los animales han sido tratados como cosas, es decir, como objetos del derecho más no como sujetos de derecho, esto quiere decir que los animales solo podían ser concebidos como parte del patrimonio de una persona, como claro ejemplo de esto se tiene el actual Código Civil, el cual en su artículo 655 les da la categoría de bienes muebles semovientes, así mismo el artículo 653 del mismo código, define lo que es un bien para el ordenamiento jurídico Colombiano y establece que son bienes corporales aquellos que tienen un ser real y pueden ser percibidos por los sentidos. Esto último quiere decir, que al ser los animales categorizados como bienes semovientes, que estos son susceptibles de ser percibidos por los sentidos, valorados económicamente y que, tienen una relación con el ser humano en tanto y en cuanto hagan parte de su patrimonio y sean objeto de intercambio comercial, es decir, reporten un beneficio para el tráfico económico.

Es menester poner presente que esta concepción de los animales como cosas y bienes semovientes ha ido evolucionando, hasta el punto en que hoy en día se entienden como seres sintientes dignos de especial protección en donde se debe propender por salvaguardar su vida e integridad. Empero, esto no quiere decir que, la regulación o los pronunciamientos de las altas cortes sobre la nueva categorización de los animales y sus derechos, sean suficientes para que material y formalmente se les reconozcan a los mismos.

Es por esto último, que el presente trabajo se va a encargar en su primer capítulo, de la evolución jurisprudencial de la protección a los animales, pasando por la visión antropocéntrica, llegando a la biocéntrica y tocando someramente la ecocéntrica. Así mismo, se encargará de explicar y dar un punto crítico a cada una de las providencias analizadas, teniendo en cuenta la época en que estas han sido dictadas. Se pasará de manera poco profunda la concepción jurídica de los animales en la actualidad, en

donde se consideran como seres sintientes que gozan de especial protección y de una dignidad quizá parecida a la que goza el ser humano –en distintas ocasiones–.

Adicional a ello, se abordará la evolución normativa colombiana respecto de la protección frente a los animales, las múltiples regulaciones alrededor de las distintas prácticas de las que pueden ser objeto los animales y, la normativa o protección internacional que acoge Colombia para la consolidación y respeto de los seres no humanos.

En el segundo capítulo, se abordará la legislación penal respecto de los animales, es decir, los artículos 339A y 339B del estatuto penal. Se analizará la efectividad de este tipo penal y se hará una crítica a la misma, pues al ver la realidad colombiana se encuentra que si bien formalmente existen tanto normas penales como administrativas que sancionan teóricamente ciertas conductas, en la práctica son muy poco utilizadas y, terminan siendo una inflación legislativa.

También se abordará la evolución de la culpa, así como el tipo objetivo y el tipo subjetivo, quién tiene la posición de garante frente a los animales, quién tiene el deber objetivo de cuidado, el bien jurídico tutelado en el delito animal (bien jurídico entendido en términos de política criminal, es decir, qué tuvo en cuenta el legislador para consagrar el delito animal que se encuentra en el Código Penal), para así llegar a una nueva tipificación por responsabilidad penal por culpa frente a los animales, en donde se puedan abordar casos en los cuales los animales se vean afectados por la infracción al deber objetivo de cuidado.

Asimismo, en este capítulo, se presentará una propuesta de delito animal culposo, pasando por el recorrido punitivo del mismo y explicando el porqué es necesario en la legislación penal colombiana, arguyendo a distintas teorías del Derecho Penal que explicarían mucho mejor su existencia.

Por último, se mostrarán las conclusiones y los principales retos para el ordenamiento jurídico colombiano, así como el planteamiento, de que ciertas normas que son solo aplicables a los seres humanos, sean extendidas a los animales dependiendo de la hipótesis.

La elección de este tema de investigación obedece a que se puede evidenciar el escaso desarrollo del derecho animal y los derechos de los animales en Colombia. La poca jurisprudencia, el poco desarrollo doctrinal y normativo en este país. También, porque se logra constatar que el concepto de “maltrato” que ha sido desarrollado por la ley y por la jurisprudencia, obedece a un maltrato por comisión y en ninguna parte

se menciona la culpa como generadora de responsabilidad penal. Por ello, se hace necesario abordar este tema desde sus diferentes acepciones, para así lograr un análisis armónico del mismo. Así, también evaluar si eventualmente pudiese haber un delito culposo frente a los animales, esto cuando se les desconozcan sus garantías y derechos por parte de quien tenga la relación jurídica con el mismo, pero en todo caso, habría que analizar caso por caso.

Lo cierto es que no se puede seguir permitiendo en el diario vivir conductas que perpetúen el maltrato negligente y que tengan como consecuencia el menoscabo de la integridad física y psicológica del animal.

## **CAPITULO I: EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL, LEGAL E INTERNACIONAL DE LA PROTECCIÓN ANIMAL**

### **1. DISTINTAS CONCEPCIONES DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA: TEORÍA ANTROPOCÉNTRICA, BIOCÉNTRICA Y ECOCÉNTRICA**

Existen distintas corrientes ecológicas imperantes en el mundo, dentro de las cuales se encuentran el antropocentrismo, el biocentrismo y el ecocentrismo. Estas corrientes permiten demostrar el avance visionario del ser humano y las variantes de su posición en el planeta tierra. Hoy en día, se ha ido superando poco a poco la visión antropocéntrica para ir mutando paulatinamente a una visión biocéntrica o si se quiere, ecocéntrica.

Es así como, en primer lugar, se tiene la corriente antropocéntrica. El antropocentrismo, según Ricardo Rozzi, da origen a la forma utilitaria o especista de valoración de la diversidad de procesos y entidades biológicas, es decir, el antropocentrismo es una corriente ecológica en la cual el medio ambiente, en especial los animales, están en función y beneficio del ser humano, esto último, teniendo en cuenta que para quienes defienden esta corriente, el ser humano es superior a la naturaleza o mejor, al medio ambiente. La única relación que tienen es una relación utilitarista conforme a que el medio ambiente (y el animal) solo sirve si aporta al desarrollo de la vida del animal humano.

Se pueden desprender de esta perspectiva, que el ser humano depende para su subsistencia del medio ambiente y la diversidad biológica, pero cabe aclarar que desde ninguna perspectiva la naturaleza y el medio ambiente tienen derechos, pues es el animal humano, quien se sitúa como centro del mundo y acápíte del mismo, por lo tanto, todo está en función de él y para él.

Así, lo afirma Claudia Toca Torres en su libro “Las versiones del desarrollo sostenible”, para esta autora, el antropocentrismo hace referencia al dominio del ser humano frente a los demás habitantes del planeta tierra, en donde hay una relación con la naturaleza centrada y dirigida al ser humano, el cual es el único que puede tener derechos entendidos como satisfacción de deseos y necesidades.

Esta corriente busca el beneficio del ser humano a toda costa, sin importar el maltrato y la explotación que implique para el medio ambiente. Siguiendo esta línea, todos los recursos que deriven de la naturaleza son simplemente vistos como proveedores de alimento, energía, recreación y riqueza para el ser humano, y

conforme a esto el medio ambiente debe ser protegido, pero solo en función de éste y para la preservación de la especie humana.

En ese sentido, para el antropocentrismo el medio ambiente se protege sí y solo sí su protección comporta un beneficio para la subsistencia del ser humano.

Ahora bien, el biocentrismo es una corriente más reciente que busca ir superando la concepción antropocéntrica, esta según Rozzi, atribuye un valor intrínseco y derecho de existencia a vidas no humanas; esto quiere decir que se reconoce el parentesco biológico entre los seres humanos y los seres no humanos tales como las plantas y los animales.

En esta corriente, el medio ambiente y la diversidad biológica no esta en función del ser humano, sino que todos los seres vivos –humanos y no humanos– trabajan simultáneamente para lograr un fin, sin que se denote una superioridad por una especie u otra. Asimismo, busca respetar a los seres no humanos, otorgándoles el mismo valor –inmaterial– que tienen los seres humanos. Esta visión le da un valor moral a la naturaleza y al medio ambiente, es decir, considera que tanto el ser humano como la naturaleza deben tener el mismo valor; las vidas valen por igual y esto por el simple hecho de ser seres vivos.

El ecocentrismo es una corriente derivada del biocentrismo. Esta es una visión opuesta a la corriente antropocéntrica, acá la naturaleza y los animales cuentan con valores y derechos, ya no son concebidos como objeto sino como sujeto.

El mayor exponente de la corriente ecocéntrica es Arne Naess, el cual sostiene que “la vida en la tierra tiene valor y valores en sí mismo y por ello son independientes de las utilidades y propósitos humanos”. Esta frase quiere decir que el ecocentrismo no impide el aprovechamiento del medio ambiente, sino que sienta bases y responsabilidades al ser humano teniendo en cuenta los valores para el buen vivir sin que haya necesidad de maltrato, explotación y deterioro del mismo. Busca cambiar sustancialmente el estilo de vida humano para que pueda vivir en armonía con la naturaleza, para llegar a una integración en la cual se respete el medio ambiente y, el ser humano pueda obtener los beneficios propios de la naturaleza sin que implique un daño para el medio ambiente la extracción de tales beneficios.

Colombia junto con su Ordenamiento Jurídico, no ha estado exento de estar influenciado por estas corrientes, antes de la Constitución Política de 1991, Colombia reconocía como visión preponderante el antropocentrismo. Esto porque si bien los ordenamientos jurídicos de todo el mundo ya estaban mutando al biocentrismo,

gracias a la Carta Mundial de la Naturaleza expedida en 1982, el país se demoró en adoptar ciertas medidas tendientes al reconocimiento de las corrientes ecológicas ya mencionadas, bien sea porque socialmente no eran aceptables o porque el control legislativo al momento de la adopción resulta bastante complejo. Sin darle tanta relevancia a lo anterior, con la Carta Política de 1991 se consagra en Colombia la Constitución Ecológica, esto quiere decir que establece como una de sus prioridades todo tema relacionado con el medio ambiente pues instaura como derecho fundamental el medio ambiente sano.

La Constitución Política de 1991, estableció el ambiente sano como derecho de tercera generación, es decir, como derecho colectivo, conforme a esto estableció una relación necesaria entre el medio ambiente y todo lo que éste conlleva con los derechos fundamentales. Es por esto que, se realizará una línea jurisprudencial mostrando las distintas posiciones de la corte respecto de la relación del ser humano con la naturaleza o mejor, la relación que tienen los humanos con los seres no humanos en términos de posesión y reconocimiento de ciertos derechos.

#### **1.1 CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-411 DE 1992:**

Esta sentencia desarrolla en mayor medida lo que consagra por primera vez la Constitución Política de 1991, que es el derecho al ambiente sano como derecho fundamental. Establece que *“es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo, que adquieren sentido los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos, así como la defensa del ambiente, en tanto que éste es el entorno vital del hombre”*.<sup>3</sup>

Para esta suscrita, dicha afirmación obedece a una visión preponderantemente antropocéntrica así expresamente no lo diga la Honorable Corte, esto porque concibe al medio ambiente conforme a su relación con el hombre, es decir, el medio ambiente es, solo si existe el ser humano, en tanto que la protección del medio ambiente solo cobra sentido a partir de la existencia misma del humano.

Esto quiere decir que implícitamente se establece que la naturaleza, el medio ambiente y los animales que lo comprenden están en pro y beneficio del hombre, pues se denota una relación de superioridad del ser humano frente al ser no humano,

---

<sup>3</sup> Colombia. Sentencia T-411 de 1992 de la Corte Constitucional. Pp. 6. (Junio 17 de 1992).

puesto que es evidente que la protección solo es otorgada a partir de la dignidad que se le reconoce al ser humano.

Ahora bien, la Constitución Ecológica consagra una serie de derechos a lo largo de su texto normativo, así lo afirma la sentencia ya citada:

*“Preámbulo (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores*

*ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado) .<sup>4</sup>*

En esa línea es importante centrarse en el inciso dos del artículo 79 de la Carta Política.<sup>5</sup> Si bien se ha establecido que, conforme a esta sentencia, la visión preponderante es la antropocéntrica, es importante reafirmar y no desconocer que tiene un poco de la visión biocéntrica, esto porque la naturaleza y el medio ambiente adquieren protección siempre que comporte un beneficio para el ser humano, pero también adquiere derechos y al adquirir derechos se sale un poco de la visión antropocéntrica para situarse en la biocéntrica, la cual reconoce un valor intrínseco a la diversidad biológica y le otorga los derechos que en principio son propios del ser humano.

En el inciso dos del artículo previamente mencionado, se evidencia el cometido de la Constitución Ecológica, pues esta propende por la protección eficiente del medio ambiente, el inciso reza que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente”, para lo cual se debe tener presente que al consagrarse como derecho y deber en la constitución, el Estado tiene el deber de propender por proteger a toda costa el medio ambiente de la explotación y del maltrato en el que puede verse inmerso y, como es de recibo, dentro del concepto de medio ambiente se tiene a los animales, quienes son considerados como seres no humanos integrantes de la cadena vital de la naturaleza, es por esto que el Estado y las personas deben inclinarse por proteger la integridad de los mismos para evitar que se les cause dolor.

En el entendido de esta sentencia y para la época en que fue dictada, tanto los animales como el medio ambiente merecen protección conforme a la relación que tienen con el ser humano, conforme a esa relación especista y utilitarista que tienen con el ya mencionado, pues le aportan un beneficio significativo como lo es el alimento<sup>6</sup>, el entretenimiento<sup>7</sup>, la compañía, entre otros<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*, p. 12-13.

<sup>5</sup> **Artículo 79:** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

<sup>6</sup> Animales como fuente principal de proteína en el ciclo alimenticio humano.

Se pone de presente también, en esta sentencia por parte de la H. Corte Constitucional que Colombia ha suscrito en materia de conservación del medio ambiente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>9</sup> Y el título III del Convenio de Ginebra IV del 12 de agosto de 1949.<sup>10</sup> Estos son convenios en los que Colombia se compromete con la comunidad internacional a proteger la integridad del medio ambiente y a mejorar paulatinamente la protección del mismo y de todo lo que lo integra, incluido, claro, a los animales.

Es evidente aquí como la protección del medio ambiente y de la diversidad biológica no solo es una preocupación del país, sino una preocupación a nivel internacional, pues paulatinamente se ha propendido por reconocer los derechos que la naturaleza tiene e ir dejando el maltrato y la explotación desmesurada de recursos ambientales como históricamente se veía.

Reza esta sentencia que “la protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida, una necesidad socialmente sentida, de dar respuesta contundente a las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente.” Entonces, es importante que la sociedad y el Estado creen conciencia del respeto que merece el ambiente y la diversidad biológica, pero es aún más importante que el Estado sienta bases para una protección eficiente y material de los derechos que le otorga la Constitución al ambiente, pues de nada sirve la consagración formal si materialmente no hay actos contundentes dirigidos a proteger dichas garantías.

Es por esto último que, a pesar de que dicha sentencia menciona que los derechos de la naturaleza cobran relevancia a partir de la dignidad del ser humano, no se puede desconocer que se sitúa por primera vez en un abrir de boca al biocentrismo, pues se le ceden ya derechos al medio ambiente y aún mejor, se eleva el medio ambiente sano a derecho fundamental, por lo cual es evidente que Colombia está saliendo de esa visión antropocéntrica y absolutista en la que se ubicaba anteriormente.

---

<sup>7</sup> Como por ejemplo las corridas de toros, los animales en circos, los zoológicos, etc.

<sup>8</sup> Los animales de compañía son los que hoy en día, son una especie de hijos, para el ser humano.

<sup>9</sup> Aprobado mediante la ley 74 de 1968.

<sup>10</sup> Aprobado mediante la ley 5 de 1960.

Se puede establecer que esta sentencia es una mixtura entre el antropocentrismo y el biocentrismo. Sin embargo, hay que tener en cuenta que en esta providencia la visión biocentrista es preponderante, pues en esta misma sentencia, la Corte Constitucional se encarga de consagrar al ser humano no como el amo omnipotente del universo y que la tierra no pertenece al hombre sino que más bien, el hombre pertenece a la naturaleza y por lo tanto este debe velar por su protección y cuidado, no solo para proteger su integridad sino para salvaguardar ese patrimonio ecológico e histórico del que goza Colombia.

Esto último, quiere decir que la Corte le otorga valores morales iguales o superiores a los del ser humano y conforme a esto, el ser humano debe desplegar conductas para evitar la desaparición de la fauna y la flora sea o no patrimonio ecológico y cultural del país.

El ser humano, entonces, debe evitar que se degrade la especie no humana, debe realizar acciones u omisiones tendientes a proteger la vida y la integridad de estos seres no humanos, para evitar así su maltrato y daño innecesario.

En conclusión, esta sentencia, al desarrollar en mayor medida la Constitución Ecológica, sienta bases para que las altas Cortes, el aparato jurisdiccional y la sociedad, entiendan y comprendan que el ambiente y la diversidad biológica tienen derechos que deben ser respetados y protegidos; que se rechazará todo acto inclinado al daño y el maltrato injustificado del mismo.

En ese sentido, la naturaleza merece respeto conforme a la relación de utilidad que guarda con el hombre, conforme a los beneficios que le otorga al hombre; porque como ya se estableció sus garantías –para la época– adquieren sentido en cuanto y en tanto reporten un beneficio para el hombre, pues de la relación con éste y de la dignidad humana, es que se derivan tales protecciones para el ambiente y la diversidad biológica. Sin embargo, la Carta Política y la Corte constitucional a través de esta sentencia, le otorgan derechos nunca antes vistos al medio ambiente y a los seres no humanos, por lo tanto, tales derechos merecen el mismo respeto que los derechos consagrados para los seres humanos.

#### **1.2 CORTE CONSTITUCIONAL. C-1192 DE 2005:**

En esta sentencia se pretende que la expresión “los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano” del artículo 1 de la ley 916 de 2004 se declare inexecutable. En esta sentencia, la actora alega que dicha expresión vulnera el principio de dignidad humana al permitirse la participación de

seres humanos en ritos crueles contra los seres no humanos, que atentan contra la moral, bajo la excusa de que es una manifestación de cultura o como la legislación lo llama “expresión artística”.

Es importante resaltar este apartado de la sentencia, pues se evidencia una clara preocupación tanto por el ser humano como por el ser no humano. Pareciera que, la actora, los sitúa en la misma posición conforme a un valor moral ya que, pone de presente que dicho rito cruel –refiriéndose a las corridas de toros– atenta contra la moral y vulnera asimismo la dignidad humana. Cabe aclarar que la dignidad humana comprende la vida justa e íntegra. Adicional a ello, este tipo de ritos denota la violencia que no necesita el país, pues causa un dolor innecesario a un ser no humano.

Alega también la actora que: *“es imposible creer que padres lleven a ver a sus hijos a estos tipos de actos, supuestamente “culturales”, estos están vulnerando el artículo anteriormente mencionado, que los progenitores son responsables ante sus hijos, y no los están protegiendo o encaminando hacia la prosperidad general, donde no se permitan estos actos de barbarie, **donde se sacrifican animales, sin una razón realmente válida**”*.<sup>11</sup>

Esto último, deja ver como la sociedad ya se está preocupando por lo que siente un animal, por su vida íntegra y, porque no sea maltratado si no hay necesidad de ello. Pone de presente una visión ecocéntrica mucho más marcada, en donde la comunidad ya es consciente de que los seres no humanos deben gozar de derechos, de dignidad tal como los seres humanos. Le da un valor intrínseco a la vida del ser no humano –puede ser naturaleza o animal– y la equipara con el valor que tiene el humano.

Asimismo, recalca la actora que las corridas de toros al ser un rito cruel y al permitirse en ellas el maltrato a los animales, vulnera los artículos 1, 2 y 6 de la ley 84 de 1989<sup>12</sup>, los cuales consagran la prohibición de maltrato y crueldad con los animales.

---

<sup>11</sup> Colombia. Sentencia C-1192 de 2005 de la Corte Constitucional. p. 13 (Noviembre 22 de 2005):

<sup>12</sup>**Artículo 1:** A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

---

**Parágrafo:** La expresión "animal" utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos y domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.

**Artículo 2:** Las disposiciones de la presente Ley, tienen por objeto:

- a. Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales;
- b. Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;
- c. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;
- d. Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del estado y de los establecimientos de educación oficial y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales;
- e. Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.

**Artículo 6:** El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta Ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

- a. Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;
- b. Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil;
- c. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zooprofiláctica, estética o se ejecute por piedad para con el mismo;
- d. Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía. Es muerte inevitable o necesaria la descrita en los artículos 17 y 18 del Capítulo V de esta Ley;

- 
- e. Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;
  - f. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;
  - g. Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;
  - h. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado;
  - i. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase;
  - j. Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño grave o muerte;
  - k. Pelar o desplumar animales vivos o entregarlos a la alimentación de otros;
  - l. Abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales diferentes de aquellos a los cuales específicamente se trata de combatir;
  - m. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia de exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;
  - n. Usar mallas camufladas para la captura de aves y emplear explosivos o venenos para la de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la entidad administradora de los recursos naturales;
  - o. Envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquier sustancia venenosa, toxica, de carácter líquido, sólido o gaseosos, volátil, mineral u orgánico;
  - p. Sepultar vivo a un animal;
  - q. Confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca la asfixia;
  - r. Ahogar a un animal;
  - s. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos o practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello;

Es menester poner de presente que, esta ley es el estatuto de protección animal de Colombia, les da un “*status*” jurídico en el cual gozan de algunos derechos; en todo caso, proscribire el maltrato dirigido a atentar contra la vida e integridad de los animales.

En las intervenciones, la asociación defensora de animales y del medio ambiente, deja en claro que no puede llamarse expresión cultural y artística a una actividad que denote el maltrato, la violencia y la tortura de un ser no humano solo por la diversión de un determinado sector de la sociedad. Haciendo ver, que esto vulnera tanto la dignidad del ser humano como la del ser no humano y, al mismo tiempo, promueve el irrespeto, el maltrato y el daño hacia la vida de los animales, es decir, que degrada y deja sin relevancia los derechos que difícilmente les han sido reconocidos.

Adicional a ello, manifiesta que las corridas de toros ponen en una superioridad física y moral al ser humano frente a los animales, es decir, se volvería a una concepción meramente antropocéntrica, se estaría en un retroceso. Es por esto que, al proscribir las corridas de toros, se afirmarían en mayor medida la igualdad de valor y

---

t. Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos;

u. Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos;

v. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal doméstico o domesticado en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia;

w. Realizar experimentos con animales vivos de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza de la experiencia;

x. Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos;

y. Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato;

z. lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad.

de derechos que merecen los seres no humanos frente a los seres humanos, los pondría en el mismo peldaño, que es lo que busca la Carta Política de 1991.

Ahora bien, refiriéndonos expresamente a las consideraciones de la H. Corte Constitucional, es para esta suscrita, un momento de alerta, pues taxativamente dice que:

*“Hoy en día a pesar de que la actividad taurina es reprobada por un sector de la población, y en especial, por las asociaciones defensoras de animales, no puede desconocerse que la misma, históricamente ha sido reconocida como una expresión artística que manifiesta la diversidad cultural de un pueblo. Ello es así entendiendo por “arte” no sólo la “virtud, disposición o habilidad para hacer algo”, en este caso, dejando en el escenario un conjunto de técnicas que materializan la valentía del hombre frente a la osadía del animal; sino también la manifestación de una actuación humana “mediante la cual se expresa una visión personal o desinteresada que interpreta lo real o imaginario con recursos plásticos, lingüísticos o sobornos”, como sucede en el momento en que el torero a través de la lidia pone a consideración de los espectadores estampas que enaltecen atributos del hombre, como lo son, la valentía, el coraje, la paciencia y la tenacidad.”<sup>13</sup>*

Es imposible creer que la Corte cite este tipo de expresiones pues, se puede evidenciar que esta actividad deja ver la valentía y el coraje del ser humano, resulta absurdo y contempla un retroceso en la consagración de las corrientes ecológicas mencionadas anteriormente. Suponer que el ser humano es dominante y superior al ser no humano, es una barbarie, ya que da vía libre a las personas para maltratar, dañar y matar a la diversidad biológica, siempre y cuando se esté dentro de este tipo de ritos, y se desconoce en todo el sentido de la palabra, los avances que social, cultural y jurídicamente ha logrado el país con respecto a los derechos, protección y garantías del medio ambiente y la diversidad biológica.

Afirma la Corte que, las corridas de toros y los espectáculos taurinos, corresponden a una manifestación de la tradición espiritual e histórica de los pueblos iberoamericanos, como lo es Colombia, y que, por este hecho, forma parte del patrimonio intangible de nuestra cultura, razón por la cual goza de protección por parte de la Constitución.

---

<sup>13</sup> *Ibíd.*, p. 20.

Es aberrante pensar que un rito en el cual se le causa dolor a un animal de manera injustificada, sea considerado para la Corte como patrimonio intangible, esto quiere decir en pocas palabras, que todos los ciudadanos de Colombia están obligados a respetar y proteger dicho rito, aunque no se esté de acuerdo con él. Tal afirmación no debería ser así, porque como ya se reiteró, la comunidad internacional y la sociedad colombiana ya está mutando paulatinamente al reconocimiento del respeto por el medio ambiente y por los animales, asimismo, les está otorgando derechos y protecciones nunca antes vistos, lo cual lleva a que, al otorgarle garantías, proteja dentro de ellas la vida y la integridad de estos seres.

Por lo tanto, ningún ser humano está obligado a avalar y proteger este tipo de actividades que infrinjan dolor a un animal, pues lo que se está buscando es adoptar una visión ecocéntrica cada vez más integral, para así no volver al antropocentrismo absoluto en donde el ser humano es superior y el animal vive en función de su diversión y beneficio.

Debe tener presente la Corte que la sociedad va avanzando, en ese sentido lo que hace unos años era concebido como algo válido, hoy en día ya no lo es, un claro ejemplo de esto son los derechos de las mujeres, hoy en día gozan de garantías y derechos que antes no tenían. En esa línea, se ha ido moviendo la protección al medio ambiente y a los animales, buscando poco a poco el aval y la protección de la sociedad, objetivo que se ha venido logrando. Por lo tanto, la Corte no puede desconocer este tipo de avances, y plantar retrocesos en este tipo de derechos, pues la vida no humana merece el mismo respeto que es concedido a la vida humana.

A renglón seguido establece la H. Corte Constitucional que, el concepto de prohibición de violencia y de tratos crueles que establece la Carta Política en su artículo 12, corresponde únicamente a una visión antropológica, es decir, que es por y para el hombre. Esta afirmación de la Corte, da a entender que el ser no humano queda por fuera de esta proscripción de violencia y trato cruel, lo que da libertad para el maltrato y la explotación ambiental sin que resulte ilegal o reprochable, pues le quita por derecha, la protección que la misma Constitución Política le otorga al medio ambiente y a la diversidad biológica.

Si bien, en este caso la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de dicha expresión, es menester poner de presente el avance y la consolidación que está logrando tener el medio ambiente y sus derechos dentro de la sociedad pues, poco a poco, se está entendiendo que este merece derechos, garantías y protección de la misma manera que el ser humano. Se le otorga un valor intrínseco por parte de la

sociedad a los animales y al medio ambiente, sin importar la posición alejada que tome la Corte.

Para finalizar es importante poner de presente el salvamento parcial y aclaración de voto del Magistrado Humberto Sierra Porto:

*“En muchas partes del mundo ha sucedido que expresiones culturales calificadas en algunas épocas de artísticas han sido luego prohibidas por considerarse degradantes de la dignidad humana y por herir la sensibilidad de los humanos. No todas las expresiones deben poder ser admitidas. Aquellas manifestaciones de la cultura que significan lesionar la dignidad humana tienden a ser rechazadas. El respeto a los derechos humanos se ha entendido como un avance en esa dirección. Incluso se ha dado un paso más en el sentido de querer superar la visión del mundo exclusivamente antropocéntrica para reconocer, justamente, que dentro de ese tejido básico es necesario incluir también a los animales y, en general, al medio ambiente”.*<sup>14</sup>

Deja ver la importancia que tienen los animales en la sociedad hoy en día, así como, acentúa que las corridas de toros y espectáculos taurinos son criticados actualmente porque se maltratan, se les infringe dolor y sufrimientos innecesarios a los animales, razón por la cual estos comportamientos y actividades no deben ser aceptados sino más bien, poco a poco se debe ir dejando de lado este tipo de prácticas, dándole paso a la nueva concepción de protección que merecen los animales por el simple hecho de hacer parte de la cadena de vida junto con los seres humanos.

### **1.3 CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-666 DE 2010:**

Con esta sentencia se sienta un precedente importante tanto para el medio ambiente como para los animales; esta sentencia tiene como tema principal el ambiente incluido en la Carta Política y el deber constitucional de proteger su diversidad e integridad. Adicional a ello, trata de la dignidad como fuente de obligaciones jurídicas respecto de los animales, del deber constitucional de protección al animal como también de las contradicciones que pueden existir entre las normas de protección animal y otras de origen constitucional.

---

<sup>14</sup>Ibíd., p. 65.

Es claro para la Corte Constitucional que no se puede considerar como actos culturales y artísticos aquellos actos en los que se manifieste exclusivamente la violencia o la perversión tales como la pornografía o el sadismo, esto porque dichas actividades atentan contra valores fundamentales de la sociedad como la dignidad humana y la prohibición de tratos crueles, pero, ¿es correcto afirmar que por ejemplo las peleas de gallos y las corridas de toros no hacen parte de estas actividades exclusivamente violentas o perversas?.

Para esta suscrita es difícil sustraer estas dos últimas actividades de los actos exclusivamente violentos y perversos, debido a que, en estas actividades el ser humano se divierte a costa del sufrimiento de un animal, a costa de su sangre y de verlo, en últimas, lesionado o muerto.

Adicional a ello, es importante recalcar que la presente sentencia también trata sobre las excepciones a la prohibición de maltrato que trae la ley 84 de 1989.

El actor demanda el artículo 7 de la ley 84 de 1989, el cual reza lo siguiente:

*“Artículo 7: Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1, en los literales a, d, e, f y g del artículo anterior, el rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos”.*

Este alega que dicha excepción a la prohibición de maltrato atenta contra el principio de diversidad étnica y cultural toda vez que, desconoce las manifestaciones culturales de quienes consideran a los animales como sujetos dignos de protección por parte del ordenamiento jurídico, esto conforme a que son sujetos pertenecientes a la comunidad moral –visión biocentrista pues les da un valor moral–.

Asimismo, alega que con la ley 84 de 1989, se reconoció el derecho de los animales a no ser tratados cruelmente, por tanto, dicho artículo (artículo 7), desconoce este precepto en el sentido que, da vía libre para que en ciertos eventos estos puedan ser maltratados al antojo del ser humano.

Considera también, que se desconoce la función ecológica de la propiedad por espectáculos como estos –corridas de toros, peleas de gallos, novilladas, etc.– en cuanto a que:

*“Atentan contra la función de preservación de su propia especie; en segundo término se desconocería la función social de la propiedad, pues “manifestaciones culturales” como las mencionadas “perpetúan un sistema de*

*creencias y de valores soportado en el maltrato a quien esté en una posición jerárquica inferior o a quien se encuentre en un estado de indefensión”, siendo esto contrario a la función social de los animales, que está representada en su función ejemplarizante o educativa, es decir, “en la difusión de valores que demanda con insistencia nuestra sociedad el respeto a la vida, la dignidad en el trato, la compasión por el desventurado, etc.”<sup>15</sup>*

*30 de agosto de 2010*

Explicando lo anterior, el actor le esta reconociendo derechos de vida digna e integridad a los animales, visión que corresponde a la corriente ecocéntrica, pues le otorga el mismo valor a la vida e integridad del animal como a la del ser humano, reconoce que estos merecen derechos por el solo hecho de ser seres vivos y de tener una relación con los seres humanos.

Adicionalmente, alega que se desconoce el artículo 79 de la Carta Política<sup>16</sup>, el artículo 8<sup>17</sup> y el artículo 95 numeral 8<sup>18</sup> de la misma, ya que, dichos artículos no son compatibles con la realización de espectáculos y actividades que impliquen un sufrimiento innecesario hacia los animales, por lo cual no se puede predicar protección mientras se avala la mortificación o el asesinato ocioso de un ser vivo, clasificación en la que se encuentra los seres no humanos.

---

<sup>15</sup> Colombia. Sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional. p. 9. (Agosto 30 de 2010).

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 79º.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 80.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

Arguye también que, se atenta contra el artículo 12 de la Carta Política<sup>19</sup>, pues al utilizarse la expresión “nadie”, es suficientemente indeterminada dicha expresión para que dentro de ella se encuentren incluidos la totalidad de seres vivos, es decir, que esta no se limita únicamente a los seres humanos, como si se previó en otros artículos de la misma Constitución Política.

A renglón seguido, esta suscrita, considera que las intervenciones de los ciudadanos muestran un gran avance en la consolidación, protección y lucha de los derechos de los animales. Pues anteriormente era casi nulo, por no decir totalmente nulo, que los animales tuvieran ciertos tipos de derechos en los cuales se les respeta la vida digna y la integridad en su totalidad. Lo anterior, porque históricamente eran vistos más como un objeto que proveía beneficio a los seres humanos, y no como seres vivos que gozan del mismo valor que los humanos.

Estos consideran que el concepto de violencia debe superar la visión antropocéntrica, y que, conforme a esto, las corridas de toros y demás ritos, son actos violentos que no deben ser apoyados por el Estado, sino que por el contrario, deben ser proscritos del ordenamiento jurídico y de la sociedad, pues inculcan una semilla de violencia para quienes tienen contacto con tales.

Establecen y ponen de presente la dignidad y la consagración que, de ella, se hace también para el medio ambiente y la diversidad biológica a partir de 1991 con la Constitución Política ya que ella misma se denominó Constitución Ecológica:

*Las corridas de toros van en contra de la dignidad humana pues evidencia un ser egoísta, ajeno al sufrimiento y a la sensibilidad. Abogan por qué no se olvide que “la Carta no sólo protege los derechos fundamentales de los seres humanos, esta ha sido consagrada como una Constitución ‘ecológica’, por lo que es de su esencia propugnar por la defensa del medio ambiente, incluida en ella la fauna”<sup>20</sup>*

Asimismo, alegan que la Carta Política protege la vida, tanto la humana como la no humana, pues esta no hace una distinción en su articulado, ni tampoco trae norma expresa de la legitimidad de maltrato entre seres humanos y seres no humanos.

---

<sup>19</sup> **Artículo 12.** Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>20</sup> Colombia. Sentencia C-666 de 2010, op. cit., p. 22.

Hasta aquí, es menester mencionar que ya la sociedad no está de acuerdo con el maltrato a los animales, ya sea por acción o por omisión, como tampoco está de acuerdo en que deba considerarse que el hombre es un ser superior al animal no humano. Es importante esto, porque deja ver la superación paulatina de la visión antropocéntrica dentro de la comunidad, y da cuenta de que poco a poco se les otorga un valor intrínseco y moral a los seres vivos correspondiente a una visión con tendencia ecocéntrica.

La H. Corte Constitucional en sus consideraciones, establece que efectivamente la norma acusada se encuentra dentro del Estatuto Nacional de Protección Animal, que tiene como fin evitar el maltrato por parte del ser humano y procurar en mayor medida el bienestar animal para que este, en lo posible, no sea afectado por actividades humanas.

Deja ver que el artículo 6 de la ley ya mencionada, establece una prohibición general de maltrato hacia los animales y que en consecuencia, el artículo 7 es una excepción a esa prohibición de maltrato toda vez que se trata de manifestaciones culturales y artísticas. Por lo tanto, la Corte establece que el objeto en este caso no es establecer si el artículo 7 de la ley 84 de 1989 es contrario al artículo 6 de la misma disposición, sino que se debe establecer si dicho artículo 7 va en contra de la Carta Política.

Ahora bien, antes de iniciar cualquier consideración, es importante establecer que se entiende por ambiente y que contempla dicha palabra para el ordenamiento jurídico colombiano a partir de la Constitución Ecológica y la solidaridad como valor fundamental, con relación a esto dice la Corte:

*“Respecto de la solidaridad ha manifestado la jurisprudencia que “[...] los deberes de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y de obrar conforme al principio de solidaridad social (CP art. 95- 1, - 2), proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (CP arts. 8) y velar por el medio ambiente sano (CP arts. 80 y 95-8)”.*

*[...] En efecto, aunque la decisión concreta está en manos de la discrecionalidad política del Congreso, ésta debe tener como parámetro guía el valor constitucional –objetivo o fin propuesto- que representa e inspira a cada deber consagrado por la Constitución. De esta forma se completa el orden jurídico en armonía y respeto de los valores constitucionales, es decir, con el sentido que aporta la idea de sistema constitucional.*

*Precisamente, es el ambiente uno de esos conceptos cuya protección fue establecida por la Constitución como un deber, consagrándolo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia T-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”.*<sup>21</sup>

Entonces, en la Carta Política de 1991, se establece formal y materialmente normas que vistas en conjunto otorgan una protección constitucional al medio ambiente, puesto que se garantizan ciertos derechos a la diversidad biológica, a través de su consagración como principio fundamental, derecho y deber constitucional.

Dice también la corte, alejándose de una visión antropocéntrica y consolidando cada vez más una corriente biocéntrica:

*“Es claro, que el concepto de medio ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del*

---

<sup>21</sup> *Ibíd.*, p. 35.

*ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas.*<sup>22</sup>

Adicionalmente a lo nombrado previamente, pone de presente la Carta Mundial de la Naturaleza, la cual es la precursora de la visión ecocéntrica en la comunidad internacional, para afirmar su tesis anterior. Lo cual enfatiza, en firmar la protección que merece el medio ambiente, así como para recalcar que dentro del medio ambiente se encuentra la fauna y las formas de vida diferentes a la vida humana. Esta Carta Mundial de la Naturaleza, fue firmada en el año 1982, exactamente 28 años antes de promulgarse esta sentencia, esto deja ver lo tardío que es el ordenamiento jurídico colombiano en adoptar ciertos derechos y medidas. Al respecto menciona la Corte:

(...)

Convencida de que:

a) Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral.<sup>23</sup>

Ya desde ese entonces, y con mayor énfasis a partir de la Constitución de 1991 y en la actualidad, la protección del ambiente superaba nociones que lo entendían como un insumo del desarrollo humano, al cual había que cuidar simplemente porque su desprotección significaría un impedimento para el progreso del mismo. El ambiente es visto como contexto esencial del transcurso de la vida humana, razón por la cual se entendió que su protección se desarrollaba sobre el fundamento de la armonía con la naturaleza y que el accionar de los seres humanos debe responder a un código moral, que no implica nada distinto a un actuar acorde con su condición de seres **dignos**, concepción que se ubica en las antípodas de una visión que avale o sea indiferente a su absoluta desprotección, así como que se aleja de una visión antropocentrista, que asuma a los demás –a los otros- integrantes del ambiente como elementos a disposición absoluta e ilimitada de los seres humanos.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> *Ibíd.*, p. 37.

<sup>23</sup> *Ibíd.*, p. 42.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, p. 42.

La esencia y el significado del concepto “ambiente” que se desprende de los instrumentos internacionales y que armoniza con la Constitución de 1991, limita la discrecionalidad de los operadores jurídicos al momento de establecer i) cuáles son los elementos que integran el ambiente y ii) qué protección debe tributárseles por parte del ordenamiento jurídico.”<sup>25</sup>

Es por todo lo anterior que, la Corte al momento de referirse al ambiente, no puede desconocer que dentro de este se encuentra la fauna, y que dentro de la fauna se encuentran los animales. En otras palabras, estos últimos han sido entendidos como parte de los recursos naturales y de la naturaleza, por lo cual su protección está garantizada por la Constitución Política de 1991.

“La inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa la Corte, que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista –que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos-, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto –o ambiente- en el que desarrolla su existencia. No otra puede ser la norma constitucional que se derive de las diversas y numerosas disposiciones en que la Constitución hace referencia a los elementos que integran el ambiente, y que fueron mencionadas anteriormente como parte de la llamada Constitución Ecológica”.<sup>26</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, la fauna debe estar protegida para la Corte desde la perspectiva de la biodiversidad<sup>27</sup> y además evitando el maltrato y crueldad <sup>28</sup>. Es decir, se evidencia una protección con contenido moral que obedece a una visión biocéntrica, pues denota el valor intrínseco que se le da a la vida de seres diferentes a

---

<sup>25</sup> *Ibíd.*, p. 43.

<sup>26</sup> *Ibíd.*, p. 48.

<sup>27</sup> Biodiversidad y equilibrio natural de las especies, para que se mantenga la cadena productiva y la cadena de vida de todo ser que haga parte de la cadena de vida.

<sup>28</sup> Es decir, evitar el maltrato, padecimiento y crueldad sin justificación alguna, esto tendiente a que corresponde al mero capricho u ocio de la especie humana.

los seres humanos, así como da cuenta de la responsabilidad que tiene el humano de respetar y proteger todos los tipos de vida.

Establece que en la ley 84 de 1989, se cuestiona y sanciona la relación abusiva y cruel del hombre con la naturaleza; pone de presente que los animales en todo el territorio nacional gozan de una protección especial contra el sufrimiento y el dolor causado de manera directa o indirecta por el hombre.

Para la suscrita, este último apartado es muy importante debido a que la Corte Constitucional afirma que los animales merecen una protección, pero no por la relación utilitarista que tienen con el hombre, sino por el hecho de que son seres vivos. Además, establece que se les ofrece protección por el maltrato que puedan sufrir directa o **indirectamente** por parte del ser humano, esta última expresión –*señalada en negrilla*– es de gran importancia para el presente trabajo investigativo, pues el hecho de que se desarrolle una protección por maltrato indirecto, pues da pie para que eventualmente se tipifique una protección por infringir el deber objetivo de cuidado que tiene el humano frente al animal.

Deja ver que podrá haber una sanción por maltratar o violentar a un ser no humano de manera indirecta, es decir, por medio de la infracción al deber objetivo de cuidado, como también si se quiere por una omisión, y esto, es un gran avance para la consolidación de los derechos de los animales. Pues, no es un secreto que el ser humano al considerarse superior a los animales, cree que puede, en muchas ocasiones, obrar con negligencia y esta puede causar un deterioro en la vida o en la salud del animal, llegando en muchas ocasiones, a la muerte del mismo.

La Corte también establece que dentro del concepto de ambiente se encuentran los animales, que ayudan al equilibrio natural y ecológico del medio ambiente y de la naturaleza, pero también, dentro de este concepto, están todos aquellos animales que residen en el territorio colombiano por lo cual se puede suponer que dentro de la protección concedida al medio ambiente, están también comprendidos los animales tanto domésticos como salvajes.

Entonces, la Corte al tener esta visión y al adoptar la protección que establece la Constitución Ecológica, deja de lado la concepción de que los animales son solo cosas animadas, en otras palabras, que son tomados como objetos del hombre y les da una categoría jurídica en la cual hacen parte integral del entorno tal como lo hace el hombre. Además, les otorga la misma importancia, los cataloga como seres sintientes

que merecen el mismo trato y el mismo respeto que los seres humanos y, conforme a esto, deben gozar de manera efectiva de los derechos que para ellos han surgido.

Afirma la corte respecto a la dignidad:

Este es el fundamento, como se aclarará más adelante, para que el concepto de dignidad –como elemento transversal del ordenamiento constitucional y parte axial de la concreción del concepto de persona dentro del Estado constitucional- no pueda ser ajeno a las relaciones que el ser humano mantiene con los otros seres sintientes. En otras palabras, el concepto de dignidad de las personas tiene directa y principal relación con el ambiente en que se desarrolla su existencia, y de este hacen parte los animales. De manera que las relaciones entre personas y animales no simplemente están reguladas como un deber de protección a los recursos naturales, sino que resultan de la concreción y el desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional, por lo que la libertad de configuración que tiene el legislador debe desarrollarse con base en fundamentos de dignidad humana en todas aquellas ocasiones en que decide sobre las relaciones entre seres humanos y animales; así mismo, en su juicio el juez de la constitucionalidad se debe edificar la racionalidad de su decisión sobre argumentos que tomen en cuenta el concepto de dignidad inmanente y transversal a este tipo de relaciones.<sup>29</sup>

Teniendo en cuenta este apartado, es importante mencionar que ya no hay una relación de utilidad y especismo del ser humano con el ser no humano, sino que ahora, la relación debe fundarse en la dignidad humana. Por lo tanto, cualquier tipo de maltrato estará proscrito, lo que quiere decir que, no se le puede causar maltrato sin justificación a un animal ni a un ser humano. Pues, según la visión ecocéntrica que parece tener esta sentencia, se pone en igualdad de derechos a los seres humanos y a los animales (seres no humanos) en cuanto a que son considerados como seres sintientes que gozan de dicha protección.

Para concluir este tema, la H. Corte Constitucional hace un recuento de los ejes fundamentales de protección del ordenamiento jurídico colombiano frente a los animales:

---

<sup>29</sup> *Ibíd.*, p. 53.

i. Una visión de la naturaleza, el ambiente y los seres que de él hacen parte **no** como un depósito de recursos a disposición de los seres humanos; por el contrario, una concepción integracionista que entiende a los seres humanos como un elemento más de aquellos que componen la naturaleza.<sup>30</sup>

ii. Una base conceptual para las relaciones de los seres humanos con la naturaleza, el ambiente y los otros seres que lo integran distinta de la utilitarista, aleja de un parámetro de provecho humano e indiferente a las sensaciones de seres sintientes que también integran el ambiente.<sup>31</sup>

iii. En este sentido se desprende de las disposiciones constitucionales una protección reforzada al ambiente en el que viven los seres humanos que se encuentren dentro del territorio colombiano.<sup>32</sup>

iv. Una protección reforzada a la fauna que se halle dentro del territorio colombiano, en cuanto elemento integrante del ambiente cuya protección ordena la Constitución.<sup>33</sup>

v. Una protección reforzada a todos los animales en cuanto integrantes de la fauna que habita el Estado colombiano.<sup>34</sup>

vi. Un deber de índole constitucional para el Estado, que implica obligaciones concretas para los poderes constituidos y que, por consiguiente, no pueden apoyar, patrocinar, dirigir, ni, en general, tener una participación positiva en acciones que impliquen maltrato animal; de la misma forma, tampoco podrán asumir un papel neutro o de abstención en el desarrollo de la protección que debe brindarse a los animales.<sup>35</sup>

vii. Una protección a los animales que tendrá fundamento, además, en las obligaciones que conlleva la dignidad humana, la cual impide que dicha protección se desarrolle ignorando las cargas que, en cuanto seres

---

<sup>30</sup> *Ibíd.*, p. 64.

<sup>31</sup> *Ibíd.*, p. 64.

<sup>32</sup> *Ibíd.*, p. 65.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, p. 65.

<sup>34</sup> *Ibíd.*, p. 65.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, p. 66.

superiores, surgen respecto de las especies inferiores, las cuales constituyen, sin duda, una obligación moral, tal y como se manifestó en los considerandos de la Carta Mundial de la Naturaleza.<sup>36</sup>

La Corte demuestra cómo ha evolucionado la protección frente a los seres no humanos, teniendo en cuenta cómo se ha ido dejando de lado la relación de utilidad entre el ser humano y el no humano y, adentrándose paulatinamente en el ordenamiento jurídico y la sociedad en la visión ecocéntrica mediante la cual se protege todo tipo de vida –tanto la humana como la no humana– y, puede convivir en armonía explotando adecuadamente los beneficios que una y otra pueden otorgar. Por lo tanto, este último recuento pone en evidencia que los animales ya no son objetos sino sujetos de derechos que merecen un trato digno, vida digna y protección a su integridad.

A continuación, la Corte vuelve a hacer énfasis en la dignidad y el principio de solidaridad que debe imperar en un Estado Social de Derecho y en la relación del hombre con el ser no humano, así como en la protección que les otorga la Constitución Ecológica a los animales:

Se reitera que este deber, que crea obligaciones respecto de la protección animal tal y como se ha sostenido por parte de la jurisprudencia desde la sentencia T-125 de 1994, no resulta fruto de decisiones aleatorias incorporadas por capricho o casualidad en el texto constitucional, más bien tiene su raíz en los conceptos constitucionales de ambiente y de dignidad humana que en este contexto resultan de la esencia del Estado social, el cual, con la solidaridad como motor de acción y parámetro de interpretación jurídica, no habría podido ser indiferente al sufrimiento que por las actividades de la especie humana pudieran causarse a seres sintientes como son los animales. En este sentido, un Estado social debe buscar, entre otros, el bienestar animal, por ser éste un elemento connatural al desarrollo del principio de solidaridad, del cual el constituyente derivó diferentes deberes que se consagran en variadas partes de la Constitución, entre ellos el artículo 8º -deber consagrado dentro de los principios fundamentales-, el inciso 2º del artículo 79 –deber consagrado en el capítulo dedicado a los derechos

---

<sup>36</sup> *Ibíd.*, p. 66.

sociales- y el numeral 8° del artículo 95 –deber consagrado en el artículo dedicado a los deberes para las personas y los ciudadanos-.”<sup>37</sup>

Asimismo, menciona expresamente como se ha superando la visión antropocéntrica para situarse en una visión ecocéntrica que desconoce lo que filosóficamente se denomina especismo:

Las concretas previsiones de las disposiciones constitucionales mencionadas ratifican la conclusión de la interpretación sistemática de la Constitución que se expresó en el primer numeral de este capítulo: un entendimiento de recurso natural –y, por consiguiente, de los animales- que rebasa una visión exclusivamente utilitarista –en cuanto elementos para el aprovechamiento de los seres humanos- y que, en consecuencia, pretende superar la aproximación antropocéntrica al ordenamiento ambiental, involucrando una que asume a los seres humanos como parte del ambiente, el cual comparten con otros seres de características muy especiales, contándose la capacidad de sentir dentro de éstas. Por tanto, no será la relación con los seres humanos –visión utilitarista- la que defina de manera exclusiva la protección que se deba a los animales, sino que los deberes de protección que hacia ellos se deriven parte de la conjunción entre los objetivos de un Estado social de derecho, y el comportamiento que se espera de aquellos sujetos que basan su posición en el ordenamiento jurídico en el concepto de dignidad humana respecto de seres que integran el ambiente que constituye el espacio de desarrollo común.<sup>38</sup>

Se puede concluir de estas consideraciones de la Corte que, el animal ya es considerado no como un objeto o una cosa sino como aquel que tiene la capacidad de sentir y que, conforme a esto, tiene derecho a que se proteja su bienestar frente a cualquier tipo de maltrato ya sea directo o indirecto por parte del hombre, tal como lo reza el artículo 1 de la ley 84 de 1989.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> *Ibíd.*, p. 72.

<sup>38</sup> *Ibíd.*, p. 73.

<sup>39</sup> **Artículo 1:** A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Ahora bien, así en muchas ocasiones el hombre sea superior intelectual y racionalmente a los animales, no da derecho a que este le cause dolor a un animal de manera injustificada, es decir, la Corte establece que debe haber un límite en el maltrato de los animales. Con ocasión a esto, para la suscrita, es impresionante que a pesar de todo lo ya mencionado por la Corte en dicha sentencia, considere que se puede ocasionar maltrato siempre que haya un lineamiento tratándose de actividades consideradas como culturales y artísticas, pero que no todo es considerado como actividad cultural y artística, sino que solamente podrá haber maltrato en los ritos establecidos por el legislador.

No es claro el porqué la Corte considera que este tipo de maltrato es válido, ya que, a lo largo de toda la sentencia, estableció que el Estado y la sociedad están en el deber moral conforme a la dignidad y la solidaridad de proteger y evitar cualquier tipo de dolor a los animales, pues estos merecen ser protegidos. Tienen la capacidad de sentir y, por tanto, necesitan de respeto a su vida e integridad.

Se excusa la Corte en declarar que este artículo es exequible conforme a que es una manifestación cultural que ha tenido cabida en la comunidad desde tiempos inmemorables por lo cual merece ser protegida, claramente, le pone un límite al maltrato en este tipo de eventos, pero, finalmente sigue siendo maltrato. Le infringe dolor a los animales para que los humanos se diviertan a costa de este dolor y sufrimiento de los mismos, es por esto que, con tal decisión se regresa a una visión utilitarista, en donde el animal es usado como un elemento de entretenimiento y ocio para el ser humano.

Deja en claro que solo podrá haber excepción a la prohibición de maltrato en las "manifestaciones culturales" que conforme al artículo 7 de la ley 84 de 1989, ninguna otra actividad está legitimada para infringir dolor al animal. Razón que para esta escribiente es absurda, porque ni el legislador ni la Corte deberían tener el derecho de establecer cuando se puede maltratar o no maltratar a un ser vivo, así no funciona con los humanos y así no debería funcionar para los animales, lo que hace la corte es dar vía libre para que este tipo de conductas violentas se sigan reiterando en la sociedad y que correlativamente se disminuya la dignidad y el trato digno a los seres no humanos.

Por último, es menester poner de presente que varios magistrados se apartaron de tal decisión y argumentaron lo siguiente:

“Consideramos que la norma acusada ha debido ser declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, con efectos diferidos, por respeto a los derechos constitucionales que podrían verse afectados, en especial los propios de una sociedad democrática. La decisión tibia y poco garantista que finalmente se adoptó parece seguir dando la razón a Schopenhauer, para quien el ser humano sigue haciendo de la tierra un infierno para los animales. Quizás algún día, como lo dijera el Nobel de paz Albert Schweitzer, la gente se asombre de que la raza humana haya tardado tanto en comprender que “dañar por negligencia o crueldad, cualquier vida, es incompatible con la verdadera ética”.<sup>40</sup>

Se puede concluir que es un avance que la Corte Constitucional en sus consideraciones les otorgue tal valor a los derechos de los animales, así como también, les dé la categoría de seres sintientes, los cuales deben ser protegidos del maltrato directo o indirecto ocasionado por un ser humano. Esto da cuenta de que poco a poco, se está dejando de lado la visión antropocéntrica, pero, asimismo, da un giro inesperado tal sentencia porque a pesar de lo ya mencionado, la misma corporación legitima el maltrato que es considerado como “manifestación cultural” pues se cree en el derecho de poder decidir cuando es legítimo un maltrato y cuando no, esto es absolutamente erróneo. La vida y la integridad se deben respetar en su totalidad para todos los seres vivos.

Lo cierto es que esta sentencia pone de presente como a partir de la consagración de la Constitución Ecológica y del Estatuto de Protección Animal, se empiezan a reconocer poco a poco los derechos que merece la naturaleza, la diversidad biológica, y en especial, los animales, tema que ocupa en este trabajo.

#### **1.4 CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-889 DE 2012:**

Esta sentencia trata principalmente el tema de la regulación de las plazas permanentes y no permanentes para las corridas de toros, y el reglamento nacional taurino, regulación que se sale un poco del tema de este trabajo pero que en el desarrollo de esta disposición se encuentran consideraciones importantes por parte de la Corte.

Reza esta sentencia, citando un pronunciamiento anterior de la misma corporación, que, al ser consideradas las corridas de toros como una expresión

---

<sup>40</sup> *Ibíd.*, p. 103.

artística, se desconoce de lleno la dignidad humana pues, este tipo de actividades contienen el maltrato y la vulneración a los animales, por lo tanto, no se puede considerar este rito como expresión artística sin desconocer correlativamente la dignidad humana, la vida e integridad a la que tienen derecho los seres no humanos.

Considera la H. Corte Constitucional que el legislador estaba investido de la facultad de reconocer y otorgar protección legal a las corridas de toros, sin que le fueran oponibles restricciones derivadas del maltrato ocasionado a los animales.

Lo anterior, porque no se halla incompatibilidad entre las corridas de toros y la prohibición de torturas y penas crueles, inhumanas o degradantes, pues esta restricción constitucional respondía exclusivamente a una “perspectiva antropocéntrica”. Alega que la relación entre animales humanos y animales no humanos, no es estrictamente antropocéntrica o utilitarista ya que con la Constitución Ecológica se propugna por el bienestar animal.

Teniendo en cuenta esto, se puede decir que paulatinamente la Corte ha venido sosteniendo una posición ecocéntrica, basada en el reconocimiento de derechos y en el otorgamiento de un valor intrínseco a los animales. A renglón seguido, la Corte considera que otorgarles la categoría cultural y artística a las corridas de toros no vulnera la prohibición de maltrato y tortura contenida en la Constitución, puesto que esto es permitido conforme a que son costumbres de la sociedad colombiana y, que deben prevalecer siempre que se tenga unos límites.

La Constitución se basa en proteger el bienestar animal, por lo cual descarta en primera medida el maltrato físico y psicológico hacia esta especie. Establece también, que no se puede causar dolor innecesario a los animales y, mucho menos el Estado debe promocionar actividades que causen o infrinjan dolor a dichos seres no humanos. Empero, al utilizarse la expresión “innecesario” deja ver la Corte que, sí permitirá tal dolor “necesario” para lograr cierto fin, el cual, en este caso considera la misma corporación es el que se le causa al animal en una corrida de toros y demás actividades consideradas como culturales y/o artísticas.

Lo que hace la Corte, es simplemente establecer una serie de requisitos que deben tener las plazas de toros para poder participar durante las actividades taurinas, consagra que debe haber un médico veterinario para menguar el dolor del animal, entre otras cosas.

A juicio de esta escribiente, lo único que hace la Corte es legitimar el maltrato y tratar de apaciguarlo con ciertas medidas para que resulte “digno” el dolor del animal y

su posterior muerte—en muchos casos—. Es absurdo que la Corte no considere esto como una relación de utilidad pues, como ya se ha reiterado, el ser humano se divierte con el sufrimiento de un ser vivo y, en todo caso, esto es una expresión de violencia, más no de cultura como lo afirma la corte.

Se excusa la Corte en esta providencia en que, para practicar estos ritos, se deben tener las condiciones sanitarias adecuadas para evitar el maltrato, pero, ¿se puede menguar el maltrato simplemente poniendo condiciones sanitarias más “adecuadas”? Es impensable creer que se puede legitimar el maltrato y desconocer los derechos del medio ambiente, imponiendo condiciones para a morigerar el dolor. Nadie tiene derecho a limitar los derechos a la vida y a la integridad, ni siquiera el Estado.

Dice la Corte también que, no cualquier actividad constituye cultura para ser considerada excepción a la prohibición de maltrato. Sin embargo, se reitera, se está en una sociedad que está dejando de lado el especismo, el antropocentrismo, y en esta línea debe ir también el Derecho.

Este tipo de ritos ya es rechazado cada vez más por la sociedad, por lo tanto, resulta terrible afirmar que tales son considerados cultura en la población colombiana, puesto que, la mayoría de personas reconocen que los animales deben ser protegidos de todo mal y peligro, de toda aberración física y psicológica, que merecen el mismo trato digno y lleno de respeto que le corresponde a los seres humanos solo por el hecho de serlo.

En los Salvamentos de voto de esta sentencia, los magistrados María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio y Nilson Pinilla Pinilla, ponen de presente consideraciones muy importantes, al respecto dicen:

El Tribunal del Distrito Judicial de Kerala (India), en una importante decisión del año 2001, expresó: “En definitiva, sostenemos aquí que los animales de circo [...] son encerrados en jaulas sin espacio para moverse, sometidos al miedo, al hambre, al dolor, por no hablar de la vida indigna que han de vivir sin tregua [...] Aunque no sean *homo sapiens*, son también seres que tienen derecho a una existencia digna y a un trato humano sin crueldad ni tortura [...]. Por consiguiente, no sólo es nuestro deber fundamental mostrar compasión por

nuestros amigos animales, sino reconocer y proteger sus derechos [...]. Si los seres humanos tienen derechos fundamentales, ¿por qué no los animales?”.<sup>41</sup>

Traen a colación lo dicho por el tribunal de India, esto porque en dicho país consideran que ya los animales son sujetos dignos de protección por medio de derechos fundamentales y que desconocerles derecho como la vida e integridad sería desconocer en todo caso la moral y la ética que tienen los seres humanos. Alegan que los animales no humanos ya tienen derecho a una vida digna, que los órganos estatales no pueden pretender desconocer dicho precepto, sino que poco a poco deben ir tomando decisiones que acentúen los derechos y garantías que merecen los seres no humanos como los animales, las plantas, el agua, entre otros.

Esta orientación no ha sido ajena tampoco a la jurisprudencia nacional, tanto en las sentencias de la Corporación, en las que se asume una posición antropocéntrica de la dignidad, como desde las demás providencias en que se toma una visión preponderantemente biocéntrica. En efecto, en reciente decisión sobre responsabilidad por hechos de animales, la Sección Tercera del Consejo de Estado asumió una decidida defensa de la existencia de derechos en cabeza de los animales no humanos.

Así expresó la Sección Tercera del alto Tribunal su posición sobre la materia:

En relación con el primer aspecto señalado, se pone de presente que las tesis contractualistas sobre la justicia vienen siendo reformuladas por las denominadas tesis comparativistas –en cabeza de teóricos de la justicia como Amartya Sen y Martha Nussbaum– que garantizan un mayor alcance de los principios de justicia social definidos en su momento por Jhon Rawls en su obra titulada “Teoría de la Justicia”.

Conforme a esos planteamientos, los discapacitados, los animales y otros seres vivos tienen dignidad en sí mismos, porque al margen de que no manifiesten su voluntad en el denominado contrato social, sí son sujetos que tienen un propósito vital y finalidad en la existencia, tanto así que entran en relación directa y permanente con el ser humano. Sin esta fundamentación estructurada en la noción de “capacidades”, no sería posible, por ejemplo, reconocer derechos

---

<sup>41</sup> Colombia, Sentencia C-889 de 2012 de la Corte Constitucional. p. 80 (Octubre 30 de 2012).

fundamentales en cabeza de las personas jurídicas, tales como la garantía constitucional al debido proceso.

Entonces, al margen de la discusión teleológica o fundamentalista sobre la dignidad humana (idealismo y racionalismo vs cristianismo), así como de su contenido y alcance de principio basilar en el reconocimiento de la titularidad de derechos subjetivos, es pertinente reconocer valor propio en los animales y otros seres vivos. Si bien resulta válido que el hombre en ocasiones emplee aquellos para garantizar o mejorar su bienestar, o realizar actividades laborales o de recreación, lo cierto es que esta circunstancia no impide ni supone la negación de esa fundamentación filosófica que permite que la interpretación y hermenéutica del ordenamiento jurídico se efectúe bajo el reconocimiento de que son seres vivos dotados de valor propio y, por lo tanto, titulares de algunos derechos. (Reglamento Nacional Taurino, 2012, pág. 105).

Se pone de presente esto debido a que poco a poco, se ha ido dejando de lado en las distintas cortes la doctrina utilitarista que se basa en el beneficio que le aportan los animales al ser humano y, que son vistos únicamente como objetos, para ir adoptando la doctrina de liberación animal conforme a la cual los animales son sujetos autónomos de derecho. No solo de derechos, sino de derechos fundamentales que deben ser protegidos por el Estado y por la comunidad. Cabe aclarar que fue la misma Constitución la que elevó los derechos de los animales a rango constitucional.

Como conclusión, si bien, nuevamente la H. Corte Constitucional en su decisión se apartó de la comunidad internacional y de lo que paulatinamente se ha ido reconociendo en ella, así como de lo que progresivamente ha ido adoptando la sociedad colombiana, es importante ver que cada vez más los magistrados de las altas cortes están tomando posiciones que favorecen a los animales y a su protección en el ordenamiento jurídico, por lo cual, hay esperanza en el sentido de que quizá mas adelante la Corte otorgue derechos fundamentales absolutos a los animales, sin que conlleven límites en los cuales se permita el maltrato directo o indirecto de los mismos porque, así como los derechos a la vida y la integridad del ser humano no merecen tener límites, los derechos de los animales tampoco.

Se debe tener en cuenta esta disposición porque ya se está reconociendo la protección animal cada vez más y en mayor medida.

#### **1.5 CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-449 DE 2015:**

Se exalta que a lo largo de la historia la protección a la naturaleza ha venido cambiando, que la legislación y la jurisprudencia constitucional expedida sobre la defensa del medio ambiente y la diversidad biológica ha tenido un desarrollo histórico y líneas de pensamiento que han puesto de presente distintos enfoques jurídicos que adoptan tanto la posición antropocéntrica, como biocéntrica y ecocéntrica.

Afirma que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha “insistido” que, con la expedición de la Carta Política de 1991, se establecieron nuevas condiciones en la relación del ser humano con la naturaleza, debido a que le concede gran importancia al medio ambiente, para que este sea sano y goce de conservación y protección. Por esta razón, se ha catalogado a la Constitución Política de 1991 como la Constitución Ecológica, pues dicha Constitución goza de disposiciones normativas que han elevado a rango constitucional los derechos de la naturaleza.

Establece la Corte que la defensa de un medio ambiente sano constituye un objetivo principal dentro de la Estructura del Estado Social de Derecho, al respecto dice la corte:

Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano, constituye un objetivo principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho, un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. Es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal.<sup>42</sup>

Ha dicho la Corte que el derecho al ambiente sano es un derecho fundamental y colectivo, es decir, que les corresponde a todos los ciudadanos su protección, así como al mismo Estado. Cabe aclarar que, dentro del concepto de medio ambiente en Colombia, se encuentra incluida la fauna y la flora, por lo cual, estas deben ser también respetadas y protegidas por cada persona que habite el territorio nacional - residente y no residente-.

---

<sup>42</sup>Colombia, Sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional. p. 12 (Julio 16 de 2015).

Acá se puede evidenciar ver como la jurisprudencia toma una posición biocéntrica cada vez más marcada, pues reconoce el pleno derecho que tiene el medio ambiente de gozar de protección y de ser respetado en igualdad de condiciones que el ser humano.

A continuación, la Corte hace un recorrido sobre la jurisprudencia y las distintas visiones que ha tenido a lo largo de los años, donde ha adoptado tanto posturas antropocentristas, como biocentristas y ecocentristas:

En lo que atañe a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puede apreciarse que la protección de la naturaleza y sus componentes ha partido de una visión esencialmente antropocéntrica, aunque igualmente es factible encontrar decisiones con un carácter marcadamente biocéntrico, y otras con claros visos de un ecocentrismo. En ocasiones, de una misma providencia de este Tribunal, es posible deducir diversos enfoques en forma simultánea, como acaece con la sentencia T-411 de 1992, que muestra en principio un enfoque *antropocéntrico* al expresar: *“es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (...) que adquieren sentido (...) la defensa del ambiente, en tanto que éste es el entorno vital del hombre”*, además de expresar que *“al fin y al cabo el patrimonio natural de un país (...) pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras”*.<sup>43</sup>

No obstante, también es posible predicar una visión *ecocéntrica* al agregar: *“la era pasada nos ha enseñado una muy buena lección: el hombre no puede mandar sobre el viento y la lluvia. El hombre no es el amo omnipotente del universo, con carta blanca para hacer impunemente lo que desee o lo que le convenga en un determinado momento. Y, como sostiene el humanista Vaclav Havel, el mundo en que vivimos está hecho de un tejido inmensamente complejo y misterioso sobre el cual sabemos muy poco y al cual debemos tratar con humildad. Entre los habitantes de la tierra, son las tribus indígenas las que aún conservan el respeto por ella; así lo manifestó el jefe Seattle de las tribus Dwasmich y Suquamech: ‘Esto sabemos: la tierra no*

---

<sup>43</sup> *Ibíd.*, p. 24.

*pertenece al hombre; el hombre pertenece a la tierra. Todo va enlazado como la sangre que une a una familia*".<sup>44</sup>

La sentencia C-339 de 2002 expone el carácter *biocéntrico* en la protección del medio ambiente, al informar que de la Constitución se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde el punto de vista ético, económico y jurídico: *"desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales"*.<sup>45</sup>

La perspectiva *ecocéntrica* puede constatarse en algunas decisiones recientes de esta Corporación. La sentencia C-595 de 2010 anota que *"la Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra"*. De igual modo, la sentencia C-632 de 2011 expuso que *"en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza"*. Postura que principalmente ha encontrado justificación en los saberes ancestrales en orden al principio de diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7º superior).<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> *Ibíd.*, p. 24.

<sup>45</sup> *Ibíd.*, p. 25.

<sup>46</sup> *Ibíd.*, p. 25.

Conforme a lo anterior, es admisible sostener por la Corte que los enfoques heterogéneos de protección al medio ambiente encuentran respaldo en las disposiciones de la Carta de 1991(...) <sup>47</sup>.

La preocupación por salvaguardar los elementos de la naturaleza fueran estos bosques, atmósfera, ríos, montañas, ecosistemas, etc., no por el papel que representan para la supervivencia del ser humano, sino principalmente como sujetos de derechos individualizables al tratarse de seres vivos, constituye un imperativo para los Estados y la comunidad. Solo a partir de una actitud de profundo respeto con la naturaleza y sus integrantes, es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, abandonando todo concepto que se limite a lo utilitario o eficientista. <sup>48</sup>

Deja Claro la H. Corte que, a lo largo de la historia, se han adoptado distintas visiones ecológicas, pero que, poco a poco se ha venido dejando esa relación utilitarista que caracterizaba al hombre y a la naturaleza, sino que más bien se ha evidenciado que el ser humano y la naturaleza tienen una relación de interdependencia, en la cual, uno necesita del otro; por tanto, se deben respetar los límites y los derechos que le conciernen a ambos, esto para que se pueda vivir de manera sana y digna.

Ahora, para lograr armonía entre el ser humano y la naturaleza, se deben fortalecer los principios que guían dicha relación, esto para que ambas partes obtengan beneficio y el detrimento sea cada vez menor. Se debe tener claro que tanto la naturaleza como el ser humano merecen una vida y un trato digno. Es por ello que todos deben ser conscientes de que debe imperar el respeto hacia cualquier tipo de vida.

Podemos concluir respecto de esta sentencia que, la Corte evidentemente está cambiando a una protección al medio ambiente y a la diversidad biológica no por la relación que esta tenga con el hombre, sino porque fue reconocida como autónoma en la Constitución de 1991 y en la comunidad internacional, por lo tanto, al reconocerse como autónoma y como forma de vida independiente, merece la protección de garantías y derechos de manera eficaz. En todo caso, se debe evitar su maltrato y detrimento por cualquier actividad desplegada por el hombre.

---

<sup>47</sup> *Ibíd.*, p. 26.

<sup>48</sup> *Ibíd.*, p. 26.

### **1.6 CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-467 DE 2016:**

Se demanda parcialmente el artículo 655 y 658 del Código Civil por contener –según el actor– expresiones que infringen la prohibición constitucional de maltrato animal, esto toda vez que estos artículos contienen lenguaje peyorativo el cual contribuye a la discriminación de ciertos sectores de la sociedad, como lo es, en este caso, el sector de los animales.

Las expresiones demandadas del artículo 655 y 658 fueron “como los animales (que por esto se llaman semovientes)” y “los animales que se guardan en conejeras, pajareras, colmenas y cualesquiera otros vivares, con tal que estos adhieran al suelo, o se adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo o de un edificio”.

Alega la parte actora, que estos artículos catalogan a los animales como objetos o instrumentos en beneficio del ser humano, y al ser catalogados de esta manera, desconocen la designación y la protección que de ellos se hace en la llamada Constitución Ecológica. Pone de presente la sentencia C- 666 de 2010, donde se establece que la protección a los animales se deriva de la dignidad humana, se reconocen a los animales como una forma de vida independiente a la humana, que merece respeto y protección.

Aduce que el reconocimiento del medio ambiente en la Constitución Política, se traduce en un deber de protección a los animales, y que correlativamente este deber impide tratarlos como cosas o clasificarlos como objetos. Con ocasión a los animales domésticos, toma en cuenta la sentencia T-760 de 2007, en la cual se establece que los animales domésticos juegan un rol fundamental a nivel social y a nivel individual, que es reconocido jurídicamente y, que pueden ser protegidos a través de la acción de tutela.

Bajo esta perspectiva, se puede ver que el Consejo de Estado ha reconocido que, si bien el ser humano puede aprovechar las utilidades que de los animales se derivan -visión ecocéntrica-, también estos seres no humanos merecen tener derechos y protecciones, que cualquier utilidad que de ellos se derive, debe ser en concordancia con los derechos que les asisten, al respecto dice la parte actora:

El Consejo de Estado sostuvo expresamente que, aunque las personas pueden aprovechar las utilidades que proporcionan los animales, relacionadas con su supervivencia, la compañía, la investigación o la recreación; este aprovechamiento debe hacerse sin perjuicio de los derechos que les asisten, de modo que no sean *“tratados simplemente como objetos o cosas [ni] sometidos a*

*tratos crueles, degradantes, [ni] mantenidos en malas condiciones de salud y libertad (...) [ni sometidos] a sufrimientos innecesarios cuando se experimente con ellos en el campo científico, etc.”. Incluso, expresamente, sostuvo que la responsabilidad extracontractual derivada de la tenencia de animales domésticos, no puede fundarse en su consideración como objetos o bienes, sino como fines en sí mismos y como titulares de derechos: “la dignidad ínsita al ser humano no permite asimilarlo a una cosa u objeto; por tal motivo, la responsabilidad derivada de los animales domésticos, domesticados o fieros no podría ser entendida como una especie de aquella que se refiere al hecho de las cosas. A contrario sensu, el principio de dignidad implícito en estos seres vivos haría que toda institución jurídica –incluida la responsabilidad extracontractual civil o del Estado- tuviera en cuenta esta condición, que serían fines en sí mismos, y que, por lo tanto, son susceptibles de ser titulares de derechos (...); dentro del catálogo de derechos de los que serían titulares los animales, estarían, por ejemplo, el derecho a la vida con las excepcionales establecidas en la Constitución, la dignidad en el trato, la prohibición de tratos crueles y violentos de manera innecesaria, la libertad en condiciones de seguridad y razonabilidad, la no separación del entorno natural o hábitat cuando no sean domésticos, la alimentación adecuada, la salud, la recreación, la seguridad, entre otros.<sup>49</sup>*

Teniendo en cuenta esto, la actora argumenta que, al clasificar a los animales como bienes, los pone como mero instrumento del hombre, yendo en contravía del ordenamiento constitucional pues considera que al ser catalogados de esta manera, pueden ser maltratados en beneficio del ser humano. Asimismo, considera que pone en el mismo nivel a los animales con los objetos inanimados, pues estos artículos permiten la transacción comercial de los animales, desconociendo su carácter sintiente y desconociendo la protección otorgada por la Constitución al medio ambiente.

Establece también, que conforme a que la sociedad va avanzando y reconociendo derechos, las normas legales deben ir a la par de este avance. Por lo cual, al reconocerse tal calidad a los animales en la Constitución Política, todo el ordenamiento jurídico debe armonizar y mutar a dicho reconocimiento, y por lo tanto,

---

<sup>49</sup> Colombia, Sentencia C-467 de 2016 de la Corte Constitucional. p. 17. (Agosto 31 de 2016).

tal clasificación de los animales carece de sustento en la actualidad pues obedece a una perspectiva simplemente histórica.

La clasificación simultánea de los animales como seres sintientes y como bienes, es contraria a la Constitución, pues desconoce la protección que esta misma les da. En ese sentido, la actora solicita que, se declaren inexecutable dichos apartados con la finalidad de que todo el Ordenamiento Jurídico sea armonioso y reconozca ya los derechos que les corresponden a los animales, atendiendo a la visión ecocéntrica que está adoptando tanto la legislación nacional como la internacional.

Discrepa también que, en muchos ordenamientos jurídicos del mundo, como por ejemplo en Alemania, han optado por adecuar la legislación civil a los nuevos derechos que se les ha ido otorgando a los animales, por lo cual, le atribuyen y reconocen la calidad de “seres vivos y sensibles” a los mismos y, gracias a esto, proscriben que puedan ser tratados como objetos inanimados.

A continuación, muchos de los intervinientes consideran que dicha expresión dentro de los artículos demandados carece de sustento como de aplicación en la realidad jurídica. Adicional a ello, consideran que, si bien es un tema meramente lingüístico, clasificarlos como bienes en la legislación civil los pone en un estado de desprotección, contrariando la ley 1774 de 2016 la cual ya los cataloga como seres sintientes.

Alegan que, si bien la ley 1774 de 2016 les dio el “*status*” de seres sintientes, esta no produce efectos de derogatoria de dichas expresiones en la legislación civil, ni subsana dichas expresiones. Por esta razón, es necesario declarar tales expresiones como inconstitucionales, pues catalogan a los animales como bienes, les mantiene el “*status*” de “cosas”; por lo cual serían en ese sentido, objeto de transacciones comerciales y de desprotección por las partes que realicen las mismas.

Adicional a lo anterior, establecen que dichas expresiones avalan de forma indirecta el maltrato hacia los seres sintientes por lo cual se estaría desconociendo en todo el sentido de la palabra los avances que ha tenido la Constitución Ecológica y la jurisprudencia nacional respecto de la consolidación de los derechos de los animales.

Considera la H. Corte Constitucional que la ley 84 de 1989 no tenía leyes hasta 2016, que permitieran su materialización y su efectividad, por lo cual se hacía necesario expedir una normativa que apoyara los preceptos de la ley 84 y que dotara

de herramientas, para evitar el maltrato a la ciudadanía; por ello, se expidió la ley 1774 de 2016. Al respecto dictamina la Corte:

Desde el punto de vista normativo, tampoco encuentra la Sala que la expedición de la Ley 1774 de 2016 tenga como efecto jurídico directo la derogación o la modificación de las reglas que someten a los animales al régimen de los bienes muebles e inmuebles, que es, precisamente, el cuestionamiento del accionante.<sup>50</sup>

(...) Es así, como durante el trámite de la ley, se sostuvo que el propósito de la nueva normatividad era dotar al Estado, a la sociedad y a las personas de instrumentos jurídicos para evitar el maltrato animal, ya que, aunque la Ley 84 de 1989 había establecido una prohibición general en este sentido, la misma no se encontraba respaldada con herramientas que pudieran garantizar su materialización efectiva. De modo que, el objetivo fundamental del Congreso, antes que excluir a los animales de la legislación civil, fue el de proveer a la institucionalidad de mecanismos sancionatorios específicos que pudiesen disuadir a las personas de maltratar a los animales.<sup>51</sup>

En este sentido, en la Exposición de Motivos a la referida ley se sostuvo que *“la Ley 84 de 1989 (...) constituyó en su momento un importante avance en la legislación colombiana en relación con los temas ambientales y, en particular, con la protección de los animales (...) sin embargo (...) no ha sido eficaz debido a que no tiene los instrumentos necesarios que le permitan a las autoridades hacer efectiva la protección a los animales (...) por esta razón es urgente una reforma para tipificar algunas conductas, establecer sanciones efectivas, dar herramientas eficaces a las autoridades, ampliar el concepto de protección, implementar procedimientos más eficaces y, ante todo, propender por una educación de la sociedad en una ética de la no violencia hacia los seres vivos”*.<sup>52</sup>

Establece la Corte, que es necesario un pronunciamiento sobre esta definición legal, pues la ley 1774 de 2016 no logra una derogación de tales expresiones ni un

---

<sup>50</sup> *Ibíd.*, p. 39.

<sup>51</sup> *Ibíd.*, p. 40.

<sup>52</sup> *Ibíd.*, p. 40.

desestimo de las mismas. Por lo cual, lo que busca la actora es que los animales a la luz de la legislación civil sean reconocidos en su condición de seres sintientes, y no solo en esta legislación, sino en todo el escenario jurídico.

El problema jurídico a resolver en este caso es, entonces, si la asimilación de los animales a las cosas conlleva en sí mismo una permisón de maltrato hacia estos seres no humanos.

Considera la alta corporación, que es importante aclarar que la demanda recae sobre una expresión o una definición legal, más no sobre una norma que prohíba, permita u ordene una conducta en la sociedad. Por lo tanto, no es un análisis estrictamente de fondo sino más bien, es un análisis semántico que permitirá establecer si dichas expresiones van en contravía de la prohibición de maltrato animal establecida constitucionalmente y en las leyes que la regulan.

Es por ello que, la Corte Constitucional tiene competencia para establecer que, el lenguaje utilizado en las normas legales sea el correcto a fin de evitar ambigüedades que permitan a los ciudadanos entender las normas de manera distinta al espíritu que tuvo el legislador al momento de proferirlas; a esto se le llama una forma especial de control de constitucionalidad. Es por esto que la Corte debe identificar los efectos simbólicos y materiales de las definiciones que están contenidas en la ley, para así evitar interpretaciones como las que nos tienen hoy en día en esta sentencia.

Considera la Corte Constitucional que, si bien la prohibición de maltrato no está en la Constitución Política, si tiene estándar constitucional, pero se debe establecer si este estándar constitucional, conduce a excluir la denominación de los animales como bienes susceptibles de transacción.

Reconoce la misma corporación que los inconvenientes alrededor de la protección de los animales frente al maltrato, tienen un problema bastante grande y es que la Carta Política no contiene norma expresa de prohibición de maltrato a estos seres sintientes. Por lo tanto, si bien la Corte en diferentes decisiones ha procurado por la protección de los animales, no puede enteramente otorgar la protección a los mismos si el legislador positivamente no lo hace. Esto porque la prohibición al maltrato animal es una subclasificación de lo que someramente establece la Constitución Política como medio ambiente sano.

La Corte establece que la protección a los animales varía si se está en una visión ambientalista o si se está en una visión animalista, y al respecto expresa:

Así, mientras ciertas vertientes del ambientalismo proponen el vegetarianismo y el veganismo como mecanismo para reducir el impacto de la alimentación humana en el planeta, el animalismo lo hace, pero por razones vinculadas a la necesidad de evitar el sufrimiento de los animales, individualmente considerados, propio de la producción a escala de carne, leche y otros derivados. Incluso, mientras ciertas vertientes ambientalistas desaconsejan la producción extensiva de carne o leche, porque al emplear mayores extensiones de tierra y mayores recursos, se incrementa el impacto ambiental, el animalismo da preferencia a aquellas formas de producción de carne, huevos o leche que provocan menos sufrimiento, incluso si esto exige menor eficiencia en el proceso productivo. Y mientras los espectáculos taurinos o circenses en principio no son considerados como amenazas para el paradigma ambientalista, *“puesto que los individuos no tienen mayor peso moral porque existe un todo comprensivo que relativiza los intereses y derechos de los elementos constitutivos”*, para el animalismo sí constituye una muy importante fuente de preocupación, porque el sufrimiento de los animales tiene un peso propio.<sup>53</sup>

Deja ver la Corte, que la prohibición al maltrato animal entra en conflicto con costumbres de rango histórico como las corridas de toros, que también tienen una protección de rango constitucional. Es por todo esto que considera la misma, que darle una lectura estricta a la prohibición de maltrato animal, conllevaría a cuestionar tanto costumbres alimenticias como prácticas deportivas y de entretenimiento, pues la consideración de los animales como individuos o entes morales tiende a poner en tela de juicio el orden constitucional establecido visto desde una visión antropocéntrica. Esto pues, entra en disputa con otros valores y principios como el derecho a la salud, a la libertad de expresión, derecho al trabajo, entre otros; ya que los animales se hacen presente en muchos de los escenarios de la vida cotidiana.

Cobra importancia este pronunciamiento de la Corte, porque ésta misma corporación ya está consiente de que muchos escenarios pueden comportar un grave maltrato a los animales. Sin embargo, es menester poner de presente que la Corte en sus distintas providencias solo se ha pronunciado sobre las actividades de orden artístico y cultural que se presentan en la nación, y no ha extendido la protección a otros ámbitos como es la prohibición del uso de animales en prendas de vestir, toda

---

<sup>53</sup> *Ibíd.*, p. 45.

vez que, en estos procesos de confección se les menoscaban los derechos mínimos reconocidos a los seres no humanos.

La Corte pone de presente la sentencia T- 760 de 2007 para argumentar que a lo largo de la historia esta corporación a propendido por la protección a los animales por encima del bienestar de un ser humano, con ocasión a esto dice la Corte:

Este es el caso, por ejemplo, de la sentencia T-760 de 2007, en la que se debía resolver el amparo propuesto por una persona a la que le fue decomisada una lora por las autoridades ambientales, por no contar con el permiso requerido para la tenencia de este tipo de especies. La persona argumentaba que el animal le brindaba un acompañamiento emocional muy importante en su vida cotidiana. En su momento, la Corte validó la actuación de las agencias estatales sobre la base de que la tenencia ilegal de animales silvestres afectaba el deber de proteger la fauna silvestre, protección vinculada, a su turno, con el derecho a un medio ambiente sano. De manera muy marginal se sostuvo, a modo de argumento complementario, que los animales individualmente considerados también tenían un valor propio, y que, por tanto, el sufrimiento al que puedan ser sometidos también debe ser considerado al evaluar la actuación de las autoridades ambientales. En este orden de ideas, la Corte concluyó que el decomiso de la lora era admisible, no solo porque se amparaba en el incumplimiento de la normatividad ambiental relacionada con una especie amenazada y en potencial peligro de extinción, sino también porque el eventual provecho o ventaja que el animal pudiese proporcionar a la accionante en su estado de salud debía ser contrastado con los sufrimientos a los que normalmente son expuestos estos animales en cautiverio. Pues, con frecuencia, su comercio implica camuflarlos, drogarlos para transportarlos desde su origen hasta su destino de venta, teñirles las plumas, apiñarlas en empaques inapropiados como costales, cajas de cartón o bolsas plásticas, cortar o lesionar sus alas y picos, y ante todo, privarlos de su estado y de su entorno natural. De este modo, la Corte comenzó a articular en su análisis argumentos vinculados al bienestar animal.<sup>54</sup>

En este caso, se ponderó el derecho que tenía la persona a la compañía con el derecho de un animal a estar en su habitad y en libertad, donde finalmente la corte decidió que el derecho del animal era superior al derecho de la persona, ya que se

---

<sup>54</sup> *Ibíd.*, p. 52.

debe tener en cuenta el cómo se siente el animal en cautiverio y es que efectivamente se le coarta su libertad, por lo cual se le estarían restringiendo sus derechos mínimos, así en este caso, la Corte falló a favor del animal.

Sostiene que esta misma corporación, atendiendo a una visión biocéntrica, prohibió que en los circos sean utilizados los animales, porque al utilizar a los animales en dichos espectáculos, se propiciaba la explotación de los mismos y era una forma de maltrato animal, por lo cual les concedió esta protección ya que como reiteró la Corte en ese entonces, los animales no son instrumento de entretenimiento de los seres humanos.

Arguye la misma corporación, que el Consejo de Estado en una de sus providencias estableció y dejó en claro que los animales no son meros objetos, sino que están dotados al igual que los humanos, de dignidad y en ese sentido no deben ser instrumentalizados.

La Corte establece que elevar la prohibición de maltrato a un estándar constitucional, no prohíbe per se, la clasificación de los animales como bienes; esto siempre y cuando dicha clasificación no promueva el maltrato hacia los mismos, al respecto dice la Corte:

La razón de ello es que el deber constitucional de protección animal está vinculado con la obligación de garantizar que en las relaciones entre seres humanos y animales, se preserve el bienestar de estos últimos, bienestar que, a su turno, no guarda una relación directa ni con los signos lingüísticos mediante los cuales estos son designados, ni con las categorizaciones que se haga de ellos en el ordenamiento jurídico, sino con los postulados básicos del bienestar animal, postulados a luz de los cuales estos deben, al menos: (i) no ser sometidos a sed, hambre y malnutrición, lo cual se garantiza a través de un acceso permanente a agua de bebida, así como a una dieta adecuada a sus necesidades; (ii) no ser mantenidos en condiciones de incomodidad, en términos de espacio físico, temperatura ambiental, nivel de oxigenación del aire, entre otros; (iii) ser atendidos frente al dolor, enfermedad y las lesiones; (iv) no ser sometidos a condiciones que les genere miedo o estrés; (v) tener la posibilidad de manifestar el comportamiento natural propio de su especie.<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> *Ibíd.*, p. 63.

A continuación, dice la Corte que la prohibición de maltrato animal no se materializa por los signos lingüísticos que contenga la norma, sino por el efectivo entendimiento de la sociedad y del ordenamiento jurídico respecto de que los animales son seres sintientes que merecen respeto en sus derechos, y que cualquier forma de maltrato esta mal vista moral y socialmente. Es por ello que, considera la Corte, que hacer un pronunciamiento semántico como este no solucionará los problemas de protección contra el maltrato que se ven de ordinario en el ordenamiento jurídico de la nación, pues en realidad, la materialización de esta prohibición se da en la relación que tiene el ser humano con el animal, y no del pronunciamiento sobre una expresión que haga la Corte Constitucional.

Es por esto último, que considera la Corte que aún falta camino para la protección del bienestar animal y para la materialización de la prohibición de maltrato que tiene rango constitucional, esto toda vez que si bien con la ley 1774 de 2016 se catalogaron a los animales como seres sintientes, esta clasificación no subsana por si sola todos los problemas alrededor de los animales y la erradicación al maltrato animal, por lo tanto, clasificarlos como bienes per se no es una fuente de maltrato ya que esta clasificación según la Corte no incide en que haya o no maltrato en una relación humano–animal. Considera la Corte, que se deben tomar medidas específicas para evitar el maltrato, pues cambiar el “*status*” legal del animal ayuda en poco o en nada respecto de este punto en específico.

Los animales en su clasificación como bienes cuentan con un régimen especial y diferenciado, derivado de su condición de seres sintientes. Por esta razón, no se considera que tales expresiones aviven o incentiven el maltrato hacia los seres no humanos.

Como conclusión, para la suscrita, si bien a la Corte le asiste razón al decir que el cambio de “*status*” legal por si mismo, no materializa la prohibición de maltrato animal, sino que se deben tomar medidas encaminadas a proteger el bienestar animal. Considera esta escribiente, que dejar de catalogar a los animales como bienes o meros objetos, contribuiría cada vez mas a una consagración de derechos de los mismos más integra, quizá no igual a la de los seres humanos, pero si parecida y conforme a esto se evitarían muchos tratos crueles, manifestaciones violentas y desagradados en la comunidad. Por esto es, que no tiene razón la Corte Constitucional al establecer que dichas expresiones no harían un cambio en la realidad colombiana. Sin embargo, sí generarían cambio y conciencia, pues los animales no serían objeto de transacción ni sometidos a tratos crueles en tales transacciones, como lo son la

venta de animales de criaderos. En estos casos, por ejemplo, los animales son utilizados como vientre bajo tratos crueles e inhumanos donde sus crías son vendidas, y en muchas ocasiones mueren gracias a las enfermedades que se les crean al nacer en heces y sin las condiciones sanitarias necesarias para un correcto y digno desarrollo de su vida.<sup>56</sup>

### **1.7 CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-622 DE 2016:**

En esta tutela se relata a grosso modo los derechos del Río Atrato, si es sujeto o no de los mismos y si sobre él procede la protección constitucional otorgada al medio ambiente.

El actor solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la salubridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes, y con ocasión a esto se emitan órdenes que permitan dar solución a la grave crisis en materia de salud, socio–ambiental, ecológica y humanitaria que se vive en el río Atrato.

El Estado Colombiano con la consolidación de la Carta Política de 1991, se ha ido encaminado al reconocimiento de derechos que mucho antes no eran si quiera analizados por las grandes cortes, a esto se le llama “la revolución de los derechos” y se ha dado cada vez más, ya que se quiere consolidar un Estado Social de Derecho integral.

La Corte Constitucional pone de presente el principio de solidaridad como principio imperante en todas las relaciones dentro de un Estado Social de Derecho, al respecto expone:

En estrecha relación con el principio de dignidad humana, la Corte también se ha referido al principio de **solidaridad** bajo el entendido que constituye uno de los postulados básicos del ESD colombiano. En términos generales, ha señalado que la solidaridad es aquella comunidad de intereses, sentimientos y aspiraciones, de la cual emana, un acuerdo de mutua ayuda y una

---

<sup>56</sup> Véase los casos en los cuales los animales nacen en criaderos para ser vendidos por considerarse de “raza”.

responsabilidad compartida para el cumplimiento de los fines propuestos: *la satisfacción de las necesidades individuales y colectivas*.<sup>57</sup>

(...) La Corte ha indicado que la consagración del mencionado principio constituye una forma de cumplir los fines esenciales del Estado -para los cuales ha sido instituido- y asegurar el reconocimiento de los derechos de todos los miembros del conglomerado social. En cuanto a su contenido, esta Corporación lo ha definido como un deber, un impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.<sup>58</sup>

De igual forma se ha señalado que la solución de las necesidades básicas insatisfechas de importantes sectores de la sociedad colombiana -enmarcadas en una realidad de profundos desequilibrios sociales, territoriales y de carencia de recursos- es un compromiso de todos, que atañe tanto al Estado como a la sociedad en su conjunto.<sup>59</sup>

Bajo esta perspectiva la H. Corte establece que la solidaridad debe ser un principio que regule todas las relaciones, sean humano-humano o humano-no humano, por lo cual se debe procurar la satisfacción de la necesidad común, siempre teniendo presente el bienestar del otro. Desde este punto de vista, entonces, tanto los animales como el medio ambiente, al tener en su mayoría relación con los seres humanos, estos últimos en cumplimiento del principio de solidaridad deberían propender por el bienestar del medio ambiente, con el fin de lograr una armonía en el ecosistema y en lo que recibe el ser humano del mismo.

La protección del medio ambiente para las altas cortes no solo constituye un presupuesto de gran importancia para la consolidación plena de un Estado Social de Derecho, sino que es la esencia misma de la Carta Política de 1991.

Afirma la Corte que el Derecho Colombiano ha seguido las tendencias globales en materia de medio ambiente y diversidad biológica, al respecto reza la corte:

---

<sup>57</sup> Colombia, Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional. p. 22. (Noviembre 10 de 2016).

<sup>58</sup> *Ibíd.*, p. 22.

<sup>59</sup> *Ibíd.*, p. 22.

**El medio ambiente y la biodiversidad** han adquirido progresivamente valiosas connotaciones socio-jurídicas. Sin embargo, no ha sido un proceso fácil: la evolución conceptual del derecho a la par del reconocimiento de la importancia de la “madre tierra” y sus múltiples componentes frente a la estrategia del desarrollo sostenible, han sido producto de un complejo y difícil proceso que aún genera controversia, al intentar conciliar a un mismo tiempo tres elementos: el crecimiento económico, el bienestar social y la protección del medio ambiente en el entendido que esta conjugación permita la posibilidad de aprovechamiento sostenible de los recursos en el presente y en el futuro.

En este contexto, hay que recordar que Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país “megabiodiverso”, al constituir fuente de riquezas naturales invaluable en el planeta, que amerita una protección especial bajo una corresponsabilidad universal.<sup>60</sup>

En este entendido, la Corte reconoce que la posición del medio ambiente en nuestra sociedad no ha tenido tarea fácil pero que poco a poco ha logrado un avance en cuanto a la consolidación de derechos y protecciones muy relevantes, que han llevado al pronunciamiento de varias corporaciones con respecto a las garantías que le concierne. Al respecto, se menciona que la protección al medio ambiente y a la diversidad biológica, es un objetivo fundamental para el Estado Social de Derecho y, asimismo, para la comunidad colombiana, pues se debe propender por garantizar el bienestar y la integridad de todo el ecosistema, incluyendo los ríos y los animales.

En esta sentencia se retrata a grandes rasgos la visión ecocéntrica de la Corte Constitucional y del ordenamiento jurídico, ya que la Corte a lo largo de la misma, establece que el ecosistema y la diversidad biológica tienen derechos, y que no son simples cosas en función del hombre y de sus necesidades; sino que por el contrario el Río Atrato –el afectado por contaminación gracias a la minería ilegal– es **sujeto** de derechos y al ser considerado como sujeto de derechos merece que se proteja su integridad.

Es una sentencia muy importante tanto para la consolidación del ecocentrismo en el ordenamiento jurídico como para el avance de los derechos de los seres vivos diferentes a los humanos. Lo anterior, ya que la Corte en su integridad le reconoce

---

<sup>60</sup> *Ibíd.*, p. 46.

derechos a un río que está siendo vulnerado repetidas veces por la actividad humana, por lo cual que sea reconocido como sujeto de derechos y que se realicen acciones y mandatos para protegerlo, es una gran sorpresa y un gran avance tanto para el medio ambiente como para los animales que lo componen.

#### **1.8 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017:**

En 2017 se dicta la sentencia de tutela de segunda instancia con número de radicado AHC4806 en el famoso caso del oso Chucho. En este caso se pretendía que el oso de anteojos Chucho fuera removido del zoológico de Barranquilla a la reserva Río Blanco de Manizales. Esto toda vez que, según el accionante, este animal se encontrara en libertad en la reserva ya mencionada, antes de ser trasladado al zoológico de Barranquilla. Cabe aclarar que esta providencia se profiere con ocasión a que, el 13 de julio de 2017, se le negó la acción de habeas corpus a este animal, por lo cual el accionante impetro tutela de segunda instancia.

En el asunto objeto de estudio se pregunta la sala si ¿es procedente la acción de habeas corpus para proteger el derecho del oso Chucho a regresar a su hábitat natural en condiciones de semi cautiverio? Y, ¿Pueden ser los animales sujetos de derechos susceptibles de protección constitucional?

Considera la sala que teniendo en cuenta el artículo 30 de la Carta Política, el habeas corpus es un derecho y una acción, mediante la cual se protege la libertad personal cuando se es privado injustamente de ella, es decir, cuando se violan garantías y derechos constitucionales o legales. Esta acción ha sido reconocida en distintos instrumentos internacionales como lo son la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

La primera instancia, consideró que si bien hay un mandato constitucional de protección animal, esto no significa que se les concedan a los animales derechos fundamentales, sino que, de la relación que tiene el hombre con el animal se despliegan distintas obligaciones y que, a raíz de esto, la protección animal se puede dar por distintas acciones judiciales y administrativas diferentes al habeas corpus.

Pero, pone de presente esta Sala, que en el ordenamiento internacional y en el nacional, se ha ido mutando y adoptando cada vez más una visión ecocéntrica, la cual pretende darles a los seres vivos no humanos cada vez más prerrogativas de orden fundamental para así conservar a toda especie que habite en el territorio nacional, desde plantas, hasta ríos y animales.

Deja ver la sala, que no esta de acuerdo con la instrumentalización del ser no humano, ya que, al irse actualizando las creencias de la sociedad, se ha evidenciado que cada vez es más importante lograr armonía y bienestar entre el ser humano con cualquier otro tipo de vida que habite el planeta tierra. Conforme a esto, esta Sala descarta la mera utilización en beneficio del hombre de los animales, del medio ambiente y de la diversidad biológica.

Para la Sala en comento, el hombre es el principal responsable del bienestar y la conservación del medio ambiente. Este debe propender por satisfacer sus necesidades pero sin pasar por alto la integridad de los seres que lo rodean, es responsable en estricto sentido de la deforestación, el maltrato y el daño que pueda sufrir un ser no humano, esto toda vez que es posible evidenciar que el hombre al ser racional, puede prever con mayor rapidez los daños que su relación con la naturaleza podría causarle a la misma. Al respecto establece la Sala:

Todos somos integrantes de una comunidad jurídica natural reconstructiva y resiliente, como ciudadanos sujetos de derecho proactivos pertenecientes a una sociedad organizada que actúa entre plantas, animales y los elementos abióticos. Se trata de comprender que es en la naturaleza y también en el universo, el lugar donde los seres humanos y la humanidad, en general, desarrolla sus proyectos vitales, que es en ella donde vive y participa el hombre, y que como animal sintiente ejecuta sus capacidades creativas y críticas para enrumbar la reconstrucción de un mundo en el cual procura su conservación, la de naturaleza y la de las especies, en un marco de justicia y solidaridad.<sup>61</sup>

Bajo este entendido, dice la Corte que el derecho y la sociedad colombiana deben hacer un replanteamiento ético jurídico en el cual se ponga de presente la nueva concepción, que a nivel internacional, se está teniendo. Que se funda en que los seres no humanos como los animales, son sujetos de derechos fundamentales, donde se puede proteger su integridad mediante cualquier tipo de acción, esto toda vez que se está superando ya la visión antropocéntrica, debido a que el hombre ya no es el ser supremo del universo, sino que este debe vivir en armonía con la naturaleza y la diversidad biológica. Establece esta Sala que los únicos sujetos de derecho ya no

---

<sup>61</sup> Colombia, Sentencia Rad. ACH4806 de la Corte Suprema de Justicia. p. 18. (Julio 25 de 2017).

son solo los seres humanos sino también los otros tipos de vida como lo son los animales y la naturaleza.

Frente a este planteamiento de la Sala, se está de acuerdo ya que esta corporación está incitando a que la naturaleza ya no sea vista como mero objeto e instrumento del hombre –atendiendo a una visión antropocéntrica– sino que propugna porque la naturaleza ya sea sujeto de derechos fundamentales y de protección constitucional en sentido material y no solo en sentido formal.

Considera la Sala que no se trata de darle los mismos derechos fundamentales que detentan los seres humanos a los animales, sino que se trata de darle los derechos correspondientes al tipo de animal según su rango y lo que para ese momento sea establecido como el mínimo que debe detentar dicho ser vivo. A renglón seguido, establece que como los animales ya fueron considerados como “seres sintientes” se les debe reconocer materialmente la protección, ya que debido a que la denominación histórica de los animales como “cosas”, trajo consecuencias terribles para la integridad de los mismos.

En este contexto, la Sala decide que los animales son sujetos de derechos, que si bien, no gozan de los mismos derechos que los seres humanos, si tienen derecho a la vida digna e íntegra y a que no se les cause dolor injustificadamente.

Estos derechos emanan de la protección que le brinda la Carta Política a los animales y al medio ambiente, es por ello que tras todas estas consideraciones, la Sala revoca la decisión tomada en primera instancia, le da la calidad de sujeto de derechos al oso Chucho y le concede la acción de habeas corpus a su favor, ya que nada excluye que esta acción pueda ser utilizada para la protección de los animales como seres sintientes dotados del derecho a la libertad.

Esta sentencia es de suma importancia para el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, toda vez que se le reconoce al Oso Chucho el derecho fundamental a la libertad y a la vida digna. También es menester poner de presente que, los animales son merecedores de derechos, pero no en las mismas condiciones que los seres humanos, ya que estos pueden variar en su necesidad dependiendo de la época, el tamaño y la especie que detenten. Se deja ver acá el avance hacia una visión ecocéntrica mucho más marcada en el ordenamiento jurídico colombiano.

#### **1.9 CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA SU-016 DE 2020:**

Como último pronunciamiento a analizar, está la sentencia SU-016 de 2020 proferida el 23 de enero, en la cual se analizan los mismos hechos establecidos en

2017 en relación a la libertad del Oso Chucho. En esta oportunidad, la decisión de 2017 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, fue controvertida por el Zoológico de Barranquilla, decisión que fue evaluada por la Sala Penal y Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Así, en ambas salas se concedió la protección al Zoológico y se dejó sin efectos las decisiones adoptadas en el marco de protección a la libertad del Oso Chucho, es decir, se revocó el habeas corpus.

En esta providencia la Sala Plena de la Corte Constitucional confirma las decisiones de la Sala Penal y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que considera que las pretensiones del accionante son acertadas, el accionante alega que hubo violación al debido proceso en la configuración de tres defectos, procedimental absoluto, fáctico y sustantivo.<sup>62</sup>

A renglón seguido, la Corte Constitucional considera que el habeas corpus no es el instrumento procesal adecuado para proteger la libertad del Oso Chucho, toda vez que este es un mecanismo procesal concebido y regulado para los seres humanos, más no para los animales como seres sintientes. Debido a que el habeas corpus es una vía procesal que se impetra cuando una persona esta privada injustamente o de manera ilegal de su libertad, por lo tanto, no aplica a los animales ni al caso en concreto del Oso Chucho.

Establece la Corte también, que las circunstancias alrededor del caso no significaban la libertad para el animal en comento, sino que el tema principal era las condiciones de vida que tenía el Oso Chucho en estos dos hábitats, por lo cual, la acción correspondiente no era el habeas corpus, toda vez que no se solicitaba que este fuera devuelto a su hábitat natural, sino que fuera devuelto a la reserva de Manizales en la cual vivía en semi cautiverio. Entonces, considera la Corte, que desde el punto de vista de la estructura y del fin que cumple el habeas corpus en el

---

<sup>62</sup> **Procedimental absoluto:** Por haber sometido a la acción de habeas corpus un asunto que no se podía tramitar por dicha vía procesal.

**Procedimental fáctico:** Por adoptarse la decisión sin los insumos y elementos de juicio necesarios para determinar el presunto desmejoramiento del animal en el Zoológico de Barranquilla.

**Procedimental sustantivo:** Por asimilar a los animales a los seres humanos y adjudicarles a los mismos la calidad de sujetos de derechos y sobre esa perspectiva conceder el habeas corpus en el caso en concreto.

ordenamiento jurídico colombiano, este no era el instrumento adecuado para exigir mejores condiciones de vida para el Oso Chucho, pues este solo se impetra cuando hay privación injusta del derecho fundamental a la libertad.

Adicionalmente, dice la Corte, que, a lo largo de las providencias impetradas por esa corporación, se ha elevado a rango constitucional el deber de protección animal, pero que en ningún caso de estos pronunciamientos se desprende la idea de que los animales puedan ser sujetos de acciones constitucionales como el habeas corpus. Señala que se ha avanzado en la consolidación de la prohibición de maltrato animal y que conforme a esto se han dado diferentes herramientas jurídicas para evitar el maltrato, por lo cual se debe acudir a estas vías y no a acciones como el habeas corpus.

Bajo esta perspectiva y siendo la sentencia más reciente respecto de los derechos de los animales, considera esta suscrita que es un retroceso en el ordenamiento jurídico, ya que si bien la Corte hace mención del deber de protección animal, de la prohibición de maltrato y del rango constitucional de estos derechos, no deja claro entonces cual es el alcance de tal protección, no deja claro que se debe hacer para proteger las garantías fundamentales que le corresponden a los animales, como tampoco deja en claro cuales son los derechos que detentan los animales, los conciben y declaran como seres sintientes pero no les otorga la protección que materialmente deberían tener.

Como conclusión final, para la escribiente, no es claro en donde se sitúan respecto de los derechos de los animales, tampoco es claro en donde se encuentran respecto de los mismos frente a la comunidad internacional, toda vez que, si bien a lo largo de la historia y con la consolidación de la Constitución Ecológica se les ha otorgado ciertos derechos a los animales, lo cierto es que casi nunca se materializan esos derechos. Las normas de protección animal y la jurisprudencia vigente hacen las veces de una consagración formal debido a que diariamente se sigue viendo maltrato y violencia hacia estos seres no humanos.

Asimismo, las altas Cortes no tienen claro hacia que tendencia filosófica y moral se están moviendo, pues en muchas consideraciones reconocen el deber de protección animal y la prohibición de maltrato, visión que corresponde al ecocentrismo, pero en sus decisiones siguen desprotegiendo las garantías que por derecha les corresponden a los seres no humanos.

Por lo tanto, al ordenamiento jurídico en Colombia, carece de rigidez en sus consideraciones, así como también le falta hacer un análisis a los instrumentos internacionales que cada vez más propenden por la erradicación de todo maltrato. Esto con miras a ir acorde a la comunidad internacional y al reconocimiento pleno de los animales como sujetos de derechos, que quizá, los derechos que merezcan no sean los mismos derechos de los seres humanos es un interrogante que se habrá que estudiar más adelante en el ordenamiento jurídico.

Lo cierto es que, no se está en nada respecto de la consolidación de los derechos de los animales, pues si bien existen algunas sentencias que consignan y otorgan ciertos derechos, materialmente no se ven dichos derechos y al leer las distintas posiciones de las altas cortes, se puede concluir que no se ha adoptado una visión ecocéntrica marcada, sino que hay una mixtura entre el antropocentrismo y el ecocentrismo.

## **2. PROTECCIÓN INTERNACIONAL**

### **2.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL:**

La Declaración Universal de los Derechos del Animal fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las ligas conexas o afiliadas en la tercera reunión sobre los derechos del animal del 21 al 23 de septiembre de 2017. Adicional a ello, fue proclamada el 15 de octubre de 1978 por tales ligas. Aprobada en septiembre de 1977, tanto por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), como por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y, siendo proclamada oficialmente el 21 de octubre de 1989.<sup>63</sup>

Desde su preámbulo, tal declaración considera que todo animal posee derechos; que su desconocimiento conduce a que el hombre se crea con la potestad de cometer cualquier tipo de crimen contra la naturaleza y los animales propiamente dichos. Hace alusión a que el hombre debe reconocer la existencia de otras especies toda vez que esto constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo; que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo; que el respeto del hombre hacia los animales está ligado al respeto que tienen los seres humanos entre ellos mismos y que la educación sobre este ámbito

---

<sup>63</sup> Carvalho González, E. (2016) "La comisión por omisión en el delito de maltrato o crueldad animal". Director: Rocío Lorca Ferreccio. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Escuela de Postgrado. Chile, p. 37.

implica enseñar, desde la infancia a observar comprender, respetar y amar a los animales.<sup>64</sup>

En su articulado, reza que los animales nacen iguales ante la vida –no ante la ley–, que tienen derecho a ser respetados, que el hombre no debe contribuir a exterminar a otros animales, toda vez que este último también es un animal. Todo animal tiene derecho a la atención y a los cuidados necesarios, así como a la protección del hombre. Ningún animal debe ser sometido a malos tratos ni a tratos crueles, la muerte necesaria de un animal debe ser indolora, todo animal perteneciente a la vida salvaje debe permanecer en libertad y, cualquier privación de libertad atenta contra este derecho. El abandono de un animal es un acto cruel y degradante, así como se prohíbe la experimentación animal que conlleve sufrimiento para los mismos, entre otras cosas.<sup>65</sup>

A renglón seguido, llama la atención como esta declaración considera que todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es **biocidio**, es decir, es un crimen contra la vida. Asimismo, considera que todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es genocidio, es decir, un crimen contra la especie. Todo acto de contaminación y, destrucción del ambiente es también un genocidio.<sup>66</sup>

Ahora bien, es importante dejar claro que esta Declaración Universal de los Derechos del Animal no está publicada en los sitios oficiales de la UNESCO ni de la ONU, por lo cual, genera dudas la credibilidad de la misma. Atendiendo a esto, la declaración se encuentra publicada en las páginas web de los distintos grupos de protección animal del mundo, sirviendo como fundamento básico de la lucha contra la crueldad animal y de los derechos de los animales.

Colombia es uno de los 30 países firmantes de esta declaración junto con otros instrumentos internacionales para la protección animal como la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de 1981 (CITES) y la Declaración Universal sobre Bienestar Animal de 2008 (DUBA). Sin embargo, no se ha expedido ley aprobatoria que incorpore al ordenamiento jurídico la

---

<sup>64</sup> Declaración de los derechos del Animal. [En línea] Disponible en: <https://www.fundacion-affinity.org/sites/default/files/declaracion-derechos-del-animal.pdf>

<sup>65</sup> *Ibíd.*, Artículo 1 – 10.

<sup>66</sup> *Ibíd.*, Artículo 11-12.

declaración universal de los derechos del animal, es decir, carece de fuerza vinculante en la legislación colombiana. Adicional a ello, se considera que no hace parte del bloque de constitucionalidad debido a que su contenido no es sobre Derechos Humanos.

Sin importar esto último, se ha evidenciado que la declaración si ha sido punto de partida para la creación de políticas públicas en el país. Como ejemplo de ello, se tienen los acuerdos del Concejo de Bogotá No. 531, por medio del cual se implementa el Centro de Protección y Bienestar Animal del Distrito Capital y el acuerdo No. 532, por medio del cual se establecen los lineamientos para la formulación de política pública de protección y bienestar animal en el distrito capital.<sup>67</sup>

Como consecuencia, se considera que la Declaración Universal de los Derechos del Animal es poco eficiente, toda vez que, no castiga a los países firmantes que incumplan con el articulado de la misma; es decir, no acarrea consecuencias legales internacionales para los países. Asimismo, carece de fuerza legal en los países que la firmaron, por lo cual se estima que es una mera declaración de intenciones pues los países firmantes no la han integrado en sus ordenamientos jurídicos internos. Sin embargo, no se puede desconocer que sí ha sido el motivo y la base para crear normas de protección animal en distintos estados.<sup>68</sup>

### **3. PROTECCIÓN LEGAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES**

Sin lugar a dudas, Colombia ha tenido arduos avances frente a la consagración legal de la protección animal en el ordenamiento jurídico. Empero, es importante aclarar que la normativa legal tiende a referirse preponderantemente al deber que tiene el ser humano con el ser no humano, más no, a positivizar derechos de los animales propiamente dichos –como si lo hace la Declaración Universal de los Derechos del Animal–.

#### **3.1 LEY 5 DE 1972 REGLAMENTADA POR EL DECRETO 497 DE 1973:**

La situación jurídica de los animales en Colombia había sido relegada por más de un siglo, pues eran considerados como bienes en el tráfico jurídico, situación que iba en concordancia con el enfoque dominante en muchos países. Los neoutilitaristas del

---

<sup>67</sup> Colombia. Sentencia C-048 de 2017 de la Corte Constitucional (Febrero 2 de 2017). *Página oficial de la Corte Constitucional*. p. 12. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-048-17.htm>

<sup>68</sup> En el ordenamiento jurídico chileno fue fundamento para la creación de la Ley 20.380 la cual se refiere a la protección de animales.

siglo XX, ya habían considerado que los animales eran seres vivos con estados mentales permeables, y con ciertas emociones verificables. Sin embargo, el derecho civil y administrativo en Colombia los seguían considerando como bienes o cosas con valor de cambio en el mercado y, con fines de explotación.<sup>69</sup>

A finales del siglo XX, tuvo lugar en el congreso colombiano la discusión entre quienes defendían la diferencia entre el ser humano y el animal y, quienes defendían la similitud entre las especies, toda vez que hubo una movilización temprana en favor de la protección animal debido a que hubo múltiples denuncias de maltrato en los medios masivos de comunicación. Adicional a ello, la Asociación Defensora de Animales, promovió el cabildeo ante los legisladores, por lo cual se logró que a finales de 1965 se empezara a debatir sobre el tema.<sup>70</sup>

El proyecto de ley se debatió por más de 6 años en el Congreso, llegando finalmente a promulgar la ley 5 de 1972 *“Por lo cual se provee a la fundación y funcionamiento de las Juntas Defensoras de animales”*.

Dicho lo anterior, cabe resaltar que en la discusión de la ley resalta el enfoque religioso, toda vez que la iglesia considera a los animales como seres que hacen parte de la creación y compañeros infaltables para el hombre, con fundamento en la frase “el trato a los animales era una forma de medir el grado de civilización de los pueblos”. Es por ello que, la influencia cristiana tuvo gran acogida en la exposición de motivos de la ley 5, pues argumentaron que Dios se tomó el trabajo de crear cada especie para vivir en armonía con el hombre.<sup>71</sup>

Ahora bien, esta ley<sup>72</sup> en su corto articulado, propende por la creación las Juntas Defensoras de Animales al interior de los municipios con el fin de promover campañas educativas y culturales tendientes a despertar el amor hacia los animales

---

<sup>69</sup> Molina Roa, J. A. (2018) Los derechos de los animales. De la cosificación a la zoopolítica. Primera edición. Colombia. p. 233.

<sup>70</sup> *Ibíd.*, p. 233 - 234.

<sup>71</sup> *Ibíd.*, p. 234.

<sup>72</sup> Colombia. Ley 5 de 1972. *Función Pública*. p 1. (Octubre 11).

útiles para el hombre, así como evitar actos de crueldad y, el abandono injustificado de tales animales.<sup>73</sup>

Aunado lo anterior, se insta al alcalde Municipal en ejercicio de su función como máxima autoridad de la Junta a imponer mediante resolución, multas a aquellas personas que no cumplan con el articulado de la ley, es decir, se impondrá multa a quien realice actos de crueldad, maltrato y abandono injustificado en contra de un animal útil para el hombre.<sup>74</sup> Asimismo, la policía debe prestar la ayuda necesaria a las Juntas para el desarrollo de sus actividades.

Desde el inicio esta norma contenía un grave sesgo, toda vez que el objeto de protección de la misma era la utilidad que reportaba el animal al ser humano, dejando sin protección a todos aquellos animales que no sirvieran para el consumo, entretenimiento, vigilancia, acompañamiento, entre otros. Esto quiere decir que, para el ámbito jurídico solo tenían capacidad de sufrimiento los animales que reportaran un beneficio para los humanos.

La ley 5 de 1972 fue reglamentada por el Decreto 497 de 1973,<sup>75</sup> el cual en primera medida establece que, las Juntas podrán estar conformadas por todas las personas que tengan interés en el objeto de las mismas.<sup>76</sup> Enuncia también una serie de prácticas que son consideradas malos tratos para los animales.<sup>77</sup>

---

<sup>73</sup> **Artículo 3°:** Corresponde a las Juntas Defensoras de Animales promover campañas educativas y culturales tendientes a despertar el espíritu de amor hacia los animales útiles al hombre, y evitar actos de crueldad, los maltratamientos el abandono injustificado de tales animales.

<sup>74</sup> **Artículo 4°:** Mediante resoluciones motivadas, dictadas por el alcalde Municipal en ejercicio de sus funciones a solicitud de la Junta, podrán ser impuestas multas de cinco (5) a cien (100) pesos, convertibles en arresto si no fueren cubiertas dentro del término de diez (10) días, a los que resultaren responsables de los actos de crueldad, de los maltratamientos o del abandono de los animales cuya protección se provee por medio de la presente Ley.

<sup>75</sup> Colombia. Decreto 497 de 1973. *Función Pública*. p. 1. (Marzo 29).

<sup>76</sup> **Artículo 2°.** - Dado su carácter, podrán ser miembros de tales juntas todas las personas que, por su interés en los objetivos de las mismas, así lo soliciten. Estas personas tendrán voz, pero no voto en las decisiones de la junta.

<sup>77</sup> **Artículo 3°.** - Las entidades de que trata el presente decreto tendrán un carácter educativo que propenderá, a través de los miembros de las mismas, a crear

---

sentimientos de protección hacia los animales en general y evitar los malos tratos a que puedan ser sometidos.

**PARÁGRAFO.** - Se consideran malos tratos:

1. Practicar acto de abuso o crueldad en cualquier animal.
2. Mantener a los animales en lugares antihigiénicos o que les impidan la respiración, el movimiento o el descanso, o lo que les prive del aire o de la luz.
3. Obligar a los animales a trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas o a todo acto que dé por resultado sufrimiento para obtener de ellos, esfuerzos que, razonablemente, no se les puedan exigir sino con castigo.
4. Golpear, herir o mutilar, voluntariamente, cualquier órgano, excepto la castración, solo para animales domésticos, u otras operaciones practicadas en beneficio exclusivo del animal y las exigidas para defensa del hombre, o en interés de la ciencia.
5. Abandonar al animal herido, enfermo, extenuado o mutilado o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer, inclusive asistencia veterinaria.
6. No dar muerte rápida, libre de sufrimiento prolongado, a todo animal cuyo exterminio sea necesario para consumo o no.
7. Atraillar en el mismo vehículo, o instrumentos agrícolas o industriales, bovinos con equinos, con mulares o con asnales, siendo solamente permitido el trabajo en conjunto a animales de la misma especie.
8. Atraillar animales a vehículos sin los aditamentos necesarios, como son balanzas, ganchos y lanzas o con los arreos incompletos, incómodos o en mal estado, o con demasiada cantidad de accesorios que los molesten o les perturben el funcionamiento del organismo.
9. Utilizar en servicio, animal ciego, herido, enfermo, flaco, extenuado o desherrado; este último caso solamente se aplica o localidades con calles asfaltadas.
10. Azotar, golpear o castigar de cualquier forma a un animal caído, sin vehículo o con él, debiendo el conductor soltarlo del tiro para que se levante.
11. Descender laderas con vehículos de tracción animal sin utilización de las respectivas trabas o frenos cuyo uso es obligatorio.
12. Dejar de recubrir con cuero o material con idéntica cualidad de protección, las traillas a los animales de tiro.
13. Conducir vehículo de tracción animal, dirigido por conductor sentado, sin que el mismo tenga polea fija y arreos apropiados, con tijera, puntas de guía y retranco.
14. Conducir animales, por cualquier medio de locomoción, colocados de cabeza, o con las manos o pies atados, o caídos y pisoteados por los otros o de cualquier otra forma que les produzca sufrimiento.

Igualmente, en su artículo 8, establece la obligación de tecnificar el sacrificio de ganado mayor y menor para el consumo, cuya vigilancia debía ser por las Juntas Defensoras de Animales, así como el control y la vigilancia del cumplimiento de las normas de salubridad en los mataderos. Este proceso de tecnificación no se llevo en debida forma, hasta que el INVIMA entró a regular y vigilar tales establecimientos que, en muchas ocasiones, conllevó a la clausura de los mismos. No se contemplaba en la normativa formas de sacrificio que disminuyeran el estrés o la ansiedad para los animales, sino mas bien, es una normativa tendiente a asegurar los métodos y la forma de manipulación animal de manera higiénica.<sup>78</sup>

Si bien la ley 5 reglamentada por el Decreto 497 de 1973 tenía buenas intenciones, esta ha tenido poca acogida en la práctica pues su cumplimiento se circunscribe a la iniciación de acciones populares o de cumplimiento, esto para que por vía judicial se obligara a los municipios al cumplimiento de la ley.<sup>79</sup>

En 2016 la Procuraduría General de la Nación, presentó un informe preventivo en el cual detallaba y analizaba el cumplimiento de la ley 5 de 1972.<sup>80</sup> En este informe,

---

15. Transportar animales en cestos, jaulas o Vehículos sin las proporciones necesarias a su tamaño y número de cabezas y sin que el medio de conducción en que estén encerrados esté protegido en tal forma que impida la salida de cualquier miembro del animal o que, al caerse, sean pisoteados por los demás.

16. Encerrar en corral o en otro lugar, animales en número tal que no les sea posible moverse libremente, o dejarlos sin agua y alimento por más de 12 horas.

17. Tener animales encerrados junto con otros que los aterricen o molesten.

18. Tener animales destinados a la venta en locales que no reúnan las condiciones de higiene y comodidad relativas.

19. Exponer en los mercados y otros locales de venta, por más de 12 horas, aves en jaulas, sin que se haga en estas la debida limpieza y renovación de agua y alimento.

20. Pelar o desplumar animales vivos o entregarlos vivos a la alimentación de otros.

21. Transportar, negociar o cazar en cualquier época del año, aves insectívoras, pájaros cantores, pica-flores y otras aves de pequeño tamaño, excepción hecha de las autorizaciones para fines científicos, consignadas en ley anterior.

<sup>78</sup> *Ibíd.*, p. 237.

<sup>79</sup> *Ibíd.*, p. 237.

<sup>80</sup> COLOMBIA. (2016) Juntas defensoras de animales- Informe Preventivo. *Procuraduría General de la Nación*. p 8-56.

se evidenció que no en todos los municipios existen Juntas Defensoras de Animales. Asimismo, se evidencia un gran maltrato por parte de los humanos hacia los equinos y los perros. Considera este ente de control que la reforma de esta ley carece de efectos prácticos.

### 3.2 LEY 84 DE 1989:

La ley 84 de 1989 es también denominada el Estatuto de Protección Animal y nace para corregir las falencias que tenía la ley 5 de 1972 y el decreto reglamentario 497 de 1973. En 1987, se radicó el proyecto de ley y al mismo tiempo a nivel mundial, se discutían los postulados del movimiento de liberación animal y, la lucha animalista se enfocaba más allá de la simple prevención y castigo al maltrato. Los animalistas exigían la consagración de normas de bienestar animal, pues éstas garantizan la dignidad y la condición moral de los animales.<sup>81</sup>

La ley 84 consta de 60 artículos divididos en 10 capítulos<sup>82</sup> pero que, a pesar de su impulso progresista, dejó de lado una definición jurídica de los animales diferente a la contenida en el Código Civil, la cual los catalogaba como cosas o bienes.<sup>83</sup> Sin embargo, en el artículo 1 de la ley, se intenta dar un alcance amplio a la definición de los animales en el ordenamiento jurídico, pues se estableció que tal ley protegía tanto a los animales salvajes como a los domésticos. Asimismo, se estableció una clasificación en cuanto a los animales silvestres (de producción y de compañía).

Es menester mencionar que, esta ley intenta que a partir de los artículos consagrados se deriven unos principios que deben imperar en la relación del humano con el ser no humano.

Las disposiciones del Estatuto de Protección Animal tienen por objeto prevenir, tratar el dolor y el sufrimiento de los animales causados directa o indirectamente por el hombre<sup>84</sup>, promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles que gocen de higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia. Erradicar y sancionar el

---

<sup>81</sup> *Ibíd.*, p. 239-240.

<sup>82</sup> COLOMBIA. Ley 84 de 1989. *Función Pública*. (Diciembre 27).

<sup>83</sup> Molina Roa, J. A. (2018) Los derechos de los animales. De la cosificación a la zoopolítica. Primera edición. Colombia. p. 240.

<sup>84</sup> **Artículo 1:** A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

maltrato y los actos de crueldad en contra de los animales, desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación pública y privada, con el fin de promover el respeto y el cuidado de los animales, y desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.<sup>85</sup>

Adicional a ello, esta ley establece un avance en comparación con la legislación animal ya consagrada, toda vez que plantea unos deberes en favor de los animales y en cabeza de su tenedor, poseedor o propietario, los cuales son mantener el animal en condiciones locativas apropiadas (movilidad, luminosidad, aire, aseo e higiene); suministrarle bebida y alimento suficiente; proveerle medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y prevenir el daño, la enfermedad y la muerte y proporcionarle abrigo cuando las condiciones del animal y el clima lo requieran.<sup>86</sup>

A través de esta ley, se dispuso la creación de una institución llamada Zoonosis que, debía llevar a cabo el sacrificio de animales, asimismo creó las normas que se debía seguir para la muerte de los mismos.

Se estableció una serie de conductas que constituyen maltrato y crueldad como por ejemplo el envenenamiento, abandono, quemaduras, ahogamiento, intoxicación, entre otras. También se prohibió la experimentación con animales vivos en instituciones universitarias e instituciones de la salud, así como en instituciones educativas con fines de aprendizaje. Se reguló la experimentación animal con fines científicos y prohibió la experimentación con propósitos comerciales.<sup>87</sup>

---

<sup>85</sup> Trujillo Cabrera, J. (2010). Legislación en defensa de los animales. Ecología y Derecho Económico, grupo de Derecho Económico y Estado de la Corporación Universitaria Republicana. (Bogotá, Colombia), p 3.

<sup>86</sup> *Ibíd.*, p. 3.

<sup>87</sup> **Artículo 25:** Se prohíbe realizar experimentos con animales vivos, como medio de ilustración de conferencias en facultades de medicina, veterinaria, zootecnia, hospitales o laboratorios o en cualquier otro sitio dedicado al aprendizaje o con el propósito de obtener destreza manual. Los experimentos de investigación se llevarán a cabo únicamente en los laboratorios autorizados previamente por las autoridades del Ministerio de Salud Pública y el Decreto 1608 de 1978 en lo pertinente.

También se prohíbe el uso de animales vivos en los siguientes casos expresamente:

a. Cuando los resultados del experimento son conocidos con anterioridad;

En últimas, esta ley se centró en garantizar deberes de trato adecuado a los animales y sancionar la crueldad hacia ellos, estableciendo contravenciones de carácter policivo, bajo los preceptos del Derecho Administrativo sancionatorio. Además, asignó competencias a funcionarios públicos para tales procesos y el procedimiento a seguir, así como las sanciones a imponer, las cuales eran arresto o multas.<sup>88</sup>

A pesar de los esfuerzos del legislador para proferir esta norma; la cual es rigurosa y estricta en su articulado, carece –al igual que la ley 5 de 1972– de eficacia; pues al día de hoy se siguen presentando múltiples denuncias y quejas de maltrato y tratos crueles hacia los animales. Esto toda vez que, el procedimiento sancionatorio para estos casos no está del todo regulado, por lo cual las autoridades se quedan de brazos cruzados al no saber qué hacer y las quejas quedan impunes.

### **3.3 LEY 1774 DE 2016: REFORMA AL CÓDIGO CIVIL, A LA LEY 84 DE 1989, AL CÓDIGO PENAL, AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

La ley 1774 fue expedida el 06 de enero de 2016. Esta fue una ley que reformó no solo el Código Civil en cuanto a la categoría jurídica que tenían los animales en el ordenamiento, sino que también reformó el Código Penal, agregando un nuevo delito en favor al animal, y también introdujo reformas al Código de Procedimiento Penal y al Estatuto de Protección Animal.

Se consagran unos principios que deben imperar en la relación hombre-animal. Si bien, se cree que esto es nuevo, no es más que la repetición de la ley 84, pues esta al igual que la ley 1774, ya castigaba el maltrato y establecía que los animales tenían la capacidad de sufrir y sentir dolor, así mismo en la ley 84 ya existían unos principios y deberes del hombre para con el animal.<sup>89</sup>

---

b. Cuando el experimento no tiene un fin científico y especialmente cuando está orientado hacia una actividad comercial;

c. Realizar experimentos con animales vivos de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza de la experiencia.

<sup>88</sup> Molina Roa, J. A. (2018) Los derechos de los animales. De la cosificación a la zoopolítica. Primera edición. Colombia, p. 24.8

<sup>89</sup> Artículo 3°. *Principios*.

a) *Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la*

“En Colombia los movimientos animalistas habían esperado durante largo tiempo una reforma profunda de las normas de protección animal, y esta llegó, aunque de forma mesurada. Sin embargo, cambió la concepción jurídica de los animales, pues en adelante no serían tratados como simples cosas o bienes, sino que, en virtud de esta ley, adquirirían una categoría superior: la de seres sintientes. Siendo la primera legislación en América Latina que reconocía esa nueva condición jurídica a los no humanos”.<sup>90</sup>

La reforma al Código Civil atiende a la adopción de la teoría de la liberación animal propuesta por Peter Singer, pues esta implica que los animales tienen la capacidad de sentir dolor y de sufrir, atendiendo a su consideración moral.<sup>91</sup> Cabe resaltar que el Código Civil respecto de este tema era estático, pues desde su inicio acogía la tendencia Romano-Germánica la cual clasificaba a los animales no

*erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;*

*b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:*

- 1. Que no sufran hambre ni sed.*
- 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor.*
- 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido.*
- 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés.*
- 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;*

*c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.*

*Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.*

<sup>90</sup> Molina Roa, *op. cit.*, p. 249-250.

<sup>91</sup> Artículo 1°. *Objeto.* Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

humanos como cosas susceptibles de intercambio, que carecían de sentimientos y emociones y, que existían únicamente en servicio del hombre.

En la exposición de motivos, fue claro el rechazo hacia el maltrato, la crueldad, la negligencia y la falta de sentimientos hacia estos seres. El maltrato animal se asimiló a la capacidad que tienen los agresores de generar conductas violentas hacia otros seres humanos, es decir, se partió de la base de que quien maltrataba y era cruel con un animal, podría serlo también con los seres humanos. Por ello, se suma a esta reforma, la política criminal pues se busca castigar el maltrato a los animales con el fin de prevenir las posibles agresiones hacia las personas.<sup>92</sup>

A continuación, esta reforma consagra por primera vez un delito que protege la vida, la integridad física y emocional de los animales.<sup>93</sup> Adicional a ello, consagra causales de agravación punitiva.<sup>94</sup> Ahora bien, la intención del legislador fue buena, pues pretendía demostrar a la comunidad en términos de prevención general, que incurrir en actos crueles frente a un animal, generaría consecuencias penales.

Sin embargo, este tipo penal, al igual que la ley 84 de 1989, consagra unas excepciones al maltrato, por lo cual, genera dudas sobre la rigurosidad del mismo.

---

<sup>92</sup> *Ibíd.* pp. 251

<sup>93</sup> *Artículo 339A. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

<sup>94</sup> *Artículo 339B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:*

a) *Con sevicia.*

b) *Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público.*

c) *Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos.*

d) *Cuando se cometan actos sexuales con los animales.*

e) *Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.*

Son muchas las excepciones a este delito, excepciones basadas en lo que inicialmente se cree como “cultura”, pero que el legislador ha analizado bien, esto porque muchas de esas actividades ya son rechazadas por la sociedad. Así como se permite el maltrato de los animales para la producción de alimentos, entre otras.

El cometido de la ley, fue adicionar y modificar artículos al interior del Estatuto de Protección Animal, es por ello que se consagra un artículo referente a las autoridades competentes para conocer de las contravenciones de que trate la ley.<sup>95</sup> Asimismo, adiciona una medida de protección en favor del animal, la cual corresponde a la aprehensión material preventiva con el fin de proteger al animal que ha sido objeto de maltrato físico. Las autoridades son las encargadas de velar por el bienestar del animal, pues se traslada la custodia temporal a las mismas.<sup>96</sup>

---

<sup>95</sup> **Artículo 7°.** **Competencia y Procedimiento.** El artículo 46 de la ley 84 de 1989 quedará así:

**Artículo 46.** *Corresponde a los alcaldes, a los inspectores de policía que hagan sus veces, y en el Distrito Capital de Bogotá a los inspectores de policía, conocer de las contravenciones de que trata la presente ley. Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

**Parágrafo.** *Los dineros recaudados por conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo.*

<sup>96</sup> **Artículo 8°.** Adicionar a la Ley 84 de 1989 un nuevo artículo del siguiente tenor:

**Artículo 46A.** **Aprehensión material preventiva.** *Retención Preventiva. Cuando se tenga conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyan maltrato contra un animal, o que de manera vulneren su bienestar físico, la Policía Nacional y las autoridades policivas competentes podrán aprehender preventivamente en forma inmediata y sin que medie orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal. Toda denuncia deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.*

Es importante poner de presente, que la ley fortalece las multas consagradas en la ley 84 de 1989 siempre y cuando no se este incurso en el tipo penal; es decir, siempre y cuando no se le cause la muerte o lesión que menoscabe gravemente la salud o la integridad física del animal.<sup>97</sup>

Dicho lo anterior, se puede concluir que la ley se limitó a consagrar principios y valores frente a la protección animal planteados hace más de 20 años en la legislación colombiana, que hoy en día ya están siendo revaluados. Toda vez que la calificación jurídica de seres sintientes es una simple calificación formal porque se siguen presentando violaciones y tratos crueles frente a los seres no humanos.

Ahora bien, hubiese resultado interesante que, respecto de la legislación penal, se hubiese consagrado el derecho que tiene el animal de ser representado judicialmente, ya que esto hubiese comportado un avance significativo en materia de derechos de los mismos y de coercitividad de la ley –no solo del delito animal–.

#### **3.4 LEY 1801 DE 2016: POR LO CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA**

El Código Nacional de Policía<sup>98</sup> consagra en su título XII, una serie de deberes de los ciudadanos frente a la tenencia de los animales, así como reglas para la convivencia en caso ser tenedor de un ser no humano. Asimismo, establece una serie de comportamientos que realizan los humanos y que afectan a los animales;

---

**Parágrafo.** *Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal el responsable, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que le corresponden a los entes territoriales.*

*En caso de no cancelarse las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar en adopción el animal.*

<sup>97</sup> La expresión “menoscaben gravemente” fue demandada por inconstitucionalidad al no estar claro su alcance. La Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-041 de 2017 en la cual se declaró la nulidad de la providencia por desconocer la cosa juzgada constitucional. Sin embargo, consideró la Corte que la expresión cumple con todos los requisitos de un tipo penal, por lo cual debe permanecer dentro del delito ya mencionado.

<sup>98</sup> COLOMBIA. Ley 1801 de 2016. Policía General de la Nación. p. 68-75. (Julio 29 de 2016).

comportamientos que serán objeto de multa, todo esto sin perjuicio de la legislación vigente.<sup>99</sup>

A renglón seguido, en el capítulo I consagra una serie de reglas para la tenencia de animales y en el capítulo III establece normas para la convivencia de las personas con los animales. Sin embargo, si se lee detenidamente este título, se puede apreciar que, en realidad las disposiciones del mismo lo único que hacen es consagrar una serie de deberes para la sana convivencia entre las personas, más no, consagra – exceptuando el artículo 116– derechos de los animales individualmente considerados.

Para concluir, esta suscrita considera que la norma no es una norma que contribuya al avance y la consolidación de los derechos y garantías de los animales, sino que por el contrario, reafirma el especismo y/o utilitarismo que impera en la relación hombre-animal, pues estos solo son vistos como mero accesorio a cargo del hombre y, no resultan merecedores de derechos que mejoren su desarrollo social.

### **3.5 DECRETO 457 DE 2020:**

En el marco de la pandemia producida por el Covid-19, se dictó en el Estado Colombiano el Decreto 457 de 2020 *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.”*<sup>100</sup>

Con relación a los animales, pareciera que se les otorgara una serie de derechos o –mejor– unas obligaciones del tenedor en relación con el animal que hacen ver que los animales merecen ese trato digno de parte del humano, no solo

---

<sup>99</sup> **Artículo 116. Comportamientos que afectan a los animales en general.** Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:

1. Promover, participar y patrocinar actividades de apuestas en cualquier recinto, en donde, de manera presencial, se involucren animales, con excepción a lo previsto en la Ley 84 de 1989.
2. La venta, promoción y comercialización de animales domésticos en vía pública, en municipios de más de cien mil (100.000) habitantes.
3. El que permita, en su calidad de propietario, poseedor, tenedor o cuidador que los semovientes deambulen sin control en el espacio público.

<sup>100</sup> COLOMBIA. Decreto 457 de 2020. Presidencia de la República.

porque sean de compañía o reporten una utilidad para el ser humano, sino también porque tienen necesidades autónomas que merecen que se satisfagan.

En otras palabras, alrededor de la emergencia sanitaria, los animales siguen teniendo esa somera protección constitucional, pero de manera limitada, es decir, la protección no se elimina del ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior, se tiene que, una de las excepciones para que se pueda circular durante cuarentena, es que se busque el mantenimiento para la sanidad del animal, así como la alimentación de los mismos.<sup>101</sup> A renglón seguido, se establece que el aislamiento obligatorio no aplica para la “distribución de alimentos y medicinas para mascotas y demás elementos necesarios”. Entonces, si bien el artículo dice solo mascotas, se infiere bajo el principio constitucional de buena fe y de protección animal que las mascotas son todos los animales domésticos de compañía, que incluyen también los animales de calle.<sup>102</sup>

Adicionalmente se permite que los animales salgan a hacer sus necesidades por un lapso de 20 minutos y en compañía de un solo miembro de su núcleo familiar<sup>103</sup>, lo que deja ver que a pesar de que el país se encuentre en una situación sanitaria nunca antes vista, los animales tienen el derecho a poder seguir

---

<sup>101</sup> Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

<sup>102</sup> Muñoz López, C. A. (2020) Los animales desde el Derecho. Conceptos y casos en Colombia. Primera edición. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana, p. 40.

<sup>103</sup> Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

desarrollándose en el entorno sin que se les afecte de gran manera su libre circulación.

Ahora bien, el decreto 457 busca reforzar el bienestar animal aún en situaciones excepcionales como lo es la pandemia, pero se queda corto en garantías frente a los animales.

### **3.6 LEY 2047 DE 2020: PROHIBICIÓN DE EXPERIMENTAR CON ANIMALES EN PRODUCTOS COSMÉTICOS.**

El 10 de agosto de 2020 se expide la ley 2047 *“por la cual se prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con los animales y se dictan otras disposiciones”*<sup>104</sup>.

Sin lugar a dudas, esto reporta un gran avance para la protección y consolidación de los derechos de los animales en cuanto a bienestar y trato digno. Colombia es el primer país de América Latina en prohibir las pruebas cosméticas en animales y claro, toda comercialización de productos testeados en animales. Es menester mencionar que, esta ley entra a regir 4 años después de su expedición, es decir, el 10 de agosto de 2024.

Mediante la misma, se formulan las condiciones generales de la prohibición de realizar experimentos y comercializar productos cosméticos en los que hayan sido objeto de prueba los animales, esto en cualquier punto de su cadena de producción.

Se entiende como producto cosmético en el territorio nacional, toda sustancia o formulación destinada a ser puesta en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano como las uñas y los labios, o con los dientes y las mucosas bucales, esto con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificarlos o mejorar su aspecto, entre otros.<sup>105</sup>

---

<sup>104</sup> COLOMBIA. Ley 2047 de 2020. *Sistema Único de Información Normativa*. (Agosto 10 de 2020).

<sup>105</sup> **Artículo 2°. Definición de Producto Cosmético.** Toda sustancia o formulación destinada a ser puesta en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar o mejorar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir olores corporales.

Sin embargo, la misma ley trae excepciones a esta prohibición, excepciones demasiado amplias y que, al momento de entrar en vigor, generaran problemas en la práctica.<sup>106</sup> Toda vez que, la primera excepción es tan amplia que, es difícil excluir productos que no significarían un riesgo para la salud y el medio ambiente, pues hoy en día absolutamente todos los productos generan un efecto nocivo en cualquiera de estos dos ámbitos. Respecto de la segunda excepción, es muy relativo que puede ser o no cosmético para una persona o para otra, pues muchos de esos productos son necesarios dependiendo de la condición física, psicológica y de salud de cada persona.

Adicional a ello, se le aplaude al legislador crear estímulos para las compañías o laboratorios que creen medidas alternativas para evitar el uso del testeo en animales, el estímulo corresponde a becas de financiación por un periodo de 15 años a partir de la promulgación de la ley.

Es importante mencionar que también la ley, impone una serie de consecuencias a las personas jurídicas o naturales que infrinjan la prohibición, imponiéndoles una multa bastante alta.<sup>107</sup> Como complemento de lo anterior, se insta

---

<sup>106</sup> **Artículo 3°. Excepciones.** Se exceptúa del cumplimiento de la presente ley, los siguientes casos:

1. Cuando un ingrediente deba someterse a pruebas de seguridad, por riesgos de salud y/o al ambiente y no existan pruebas alternativas validadas por la comunidad científica internacional.

2. Cuando los datos de seguridad generados a través de pruebas en animales para un ingrediente se hayan realizado para otro propósito diferente al cosmético.

<sup>107</sup> **Artículo 5°. Sanciones.** Las personas jurídicas o naturales, que infrinjan las prohibiciones contenidas en el artículo 1° de la presente ley, serán sancionadas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) con multa a favor del tesoro nacional de mínimo ciento treinta y tres (133) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, siguiendo el trámite establecido en la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

**Parágrafo.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia Financiera de Colombia, presentarán anualmente un informe de la inversión y ejecución de los dineros provenientes de las sanciones de esta ley, a las Comisiones Quintas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

a las autoridades a crear campañas para difundir la prohibición general de la que trata la ley.

Para concluir, es claro que Colombia con toda su normativa legal y jurisprudencial, está buscando acercarse cada vez más a la protección integral de los animales, queda un gran camino por recorrer debido a que muchas de las normas o pronunciamientos jurisprudenciales se quedan en lo formal, pero lo cierto es que cada vez se está propendiendo más por crear un derecho de los animales propiamente dicho.

## **CAPITULO II: DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES (ARTÍCULO 339A Y 339B)**

### **1. CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO 339A DEL CÓDIGO PENAL Y LA AMPLITUD DE SUS EXCEPCIONES**

El delito de maltrato animal fue introducido por la ley 1774 de 2016 al Código Penal del 2000, en su texto dice lo siguiente:

**ARTÍCULO 339A. <DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES>**. <Artículo adicionado por el artículo [5](#) de la Ley 1774 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> *El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

**ARTÍCULO 339B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.** <Artículo adicionado por el artículo [5](#) de la Ley 1774 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> *Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:*

- a) *Con se vicia;*
- b) *Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público;*
- c) *Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos;*
- d) *Cuando se cometan actos sexuales con los animales;*
- e) *Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción*

*de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.*

**PARÁGRAFO 3o.** *<Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7o de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.*

### **1.1 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:**

El Derecho Penal tiene como principio fundamental la subsidiariedad y la última Ratio, por tanto, tutela únicamente bienes jurídicos que requieren de especial protección. Históricamente los bienes jurídicos (la vida, la integridad, el patrimonio económico, entre otros) protegidos por la legislación penal, han estado en cabeza tanto de los seres humanos como del Estado y la sociedad. Al respecto el Artículo 1 del Código Penal, establece que el Derecho Penal tiene como fundamento el respeto a la dignidad humana. Sin embargo, es importante mencionar que, el Derecho Penal a pesar de fundarse en la dignidad humana, no excluye la protección de bienes que no sean personalísimos.

Frente a esto, sin equiparar los derechos entre los animales y las personas, existen ciertas conductas de maltrato animal que, por su gravedad y el daño ocasionado a los animales como seres sintientes, merecen ser castigadas por el Derecho Penal, pues la necesidad de tutela justifica su penalización, toda vez que, las sanciones administrativas no sean suficientes.<sup>108</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, el bien jurídico protegido por este delito es “el **bienestar animal** frente al maltrato y el sufrimiento, manifestado en la vida, la integridad física, psíquica y salud de los animales como seres vivos, atendida a su capacidad de sentir emociones y de sufrir, y el derecho a no ser maltratados.”<sup>109</sup> En ese sentido, es el bienestar animal en cabeza del animal lo que se protege, pues se

---

<sup>108</sup> Cervelló Donderis, V. (2016) El Derecho Penal Ante el Maltrato de Animales. Universitat de València. Valencia, España, p. 9.

<sup>109</sup> *Ibíd.*, p. 9.

hace una especie de ficción en la cual, el animal es sujeto de derechos y por ello se le protege su bienestar ya que tiene la capacidad psíquica de sentir.

Dentro del bienestar animal, se encuentra el derecho a la vida, la salud y la integridad de los mismos, por lo tanto, se defiende este bien jurídico como un todo. Pues lo que busca es que se valore la vida, la salud y la integridad del animal de la misma manera en que se valora tales derechos en los seres humanos.

#### **1.2 SUJETO ACTIVO:**

El sujeto activo, es aquel que puede realizar la conducta tipificada. En el caso en concreto, se está en presencia de un sujeto activo indeterminado toda vez que el tipo penal refiere “el que”, por lo tanto, cualquier persona puede realizar la conducta. Esto quiere decir que, el Código Penal respecto de este delito no exige que el tenedor, responsable o “propietario” del animal sea quien realice la conducta, así las cosas, cualquier persona que realice el verbo rector puede ser responsable penalmente.

#### **1.3 SUJETO PASIVO:**

El sujeto pasivo hace referencia a quien es el titular del bien jurídico protegido, es decir, indica a quien se le produce el daño o la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado. En el presente caso, el tipo penal tiene como titular del bien jurídico a la sociedad, tener en cuenta que el Código Penal protege los bienes en cabeza de las personas, el Estado y la Sociedad, La sociedad como receptora del bienestar y respeto animal.

#### **1.4 OBJETO MATERIAL:**

El objeto material hace referencia a sobre qué recae la acción o la omisión, es decir, es la persona, ser o cosa sobre la cual recae el daño causado por la conducta delictiva, El sujeto pasivo y el objeto material, en muchas ocasiones pueden coincidir. En el presente caso, no coinciden pues, el sujeto pasivo es la sociedad y el objeto material del delito no solo son los animales domésticos, sino también a aquellos amansados, silvestres vertebrados o exóticos vertebrados, es decir, todos aquellos animales que salgan de esta clasificación no serán sujetos pasivos de la conducta punible.

#### **1.5 VERBO RECTOR:**

El verbo rector es el núcleo de la descripción del tipo penal, por lo cual realizar el verbo implica estar inmerso en el delito. En el presente caso, el verbo rector es “maltratar” pero que ese maltrato tenga como consecuencia la muerte o la lesión que menoscabe gravemente la salud o integridad física del animal.

“El maltrato, como menoscabo a la salud, es la conducta más compleja de determinar teniendo en cuenta los usos y costumbres tradicionales que surgen de la convivencia de los seres humanos con los animales; por ello, a la hora de delimitar la tipicidad de una conducta delictiva, hay que valorar, en virtud de la adecuación social, la posibilidad de excluir aquellas conductas socialmente aceptadas por estar inmersas en los usos sociales habituales y, en las restantes, valorar si la entidad de los hechos justifica su penalización o si basta con la educación y la prevención como instrumentos para erradicar ciertas prácticas humanas con los animales.”<sup>110</sup>

“Con esta indeterminación, el termino maltratar abre un amplio abanico de conductas socialmente aceptadas que pueden presentar cierta gravedad en algunos casos, p. ej., el mantenimiento de animales en instalaciones inadecuadas por sus condiciones higiénico-sanitarias, someterlos a trabajos que les causen una fatiga excesiva, limitarles la libertad atándolos de forma permanente, suministrarles sustancias que alteren gravemente su salud, utilizar determinadas técnicas cinegéticas o gastronómicas que implican torturas o sufrimientos, la experimentación animal para ensayos de productos cosméticos y la realización de operaciones de comercio ilegal. Todas las anteriores deben ser interpretadas judicialmente para determinar si son maltratos con relevancia penal, teniendo en cuenta que, en muchas ocasiones, el debate es sobre la necesidad o no del maltrato para los usos esenciales humanos.”<sup>111</sup>

“Otras conductas, empero, entran sin ninguna duda dentro del concepto de maltrato por su mayor gravedad; tal es el caso de castigar, agredir, golpear, mutilar, quemar o producir cualquier tipo de sufrimiento físico o psíquico manifestado en magulladuras, heridas, hematomas o contusiones”<sup>112</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, en este caso solo será importante el maltrato que tenga como consecuencia la lesión que menoscabe gravemente la salud y la vida del animal, por lo cual, en el caso de los animales, las lesiones deben generar un perjuicio grave en la salud del animal.<sup>113</sup> Lo anterior, implica una afección de

---

<sup>110</sup> Ibíd., p. 9.

<sup>111</sup> Ibíd., p. 10.

<sup>112</sup> Ibíd., p. 10.

<sup>113</sup> Es menester poner de presente que, respecto de cada caso en concreto es importante analizar el animo que tenía el sujeto agente al momento de realizar la conducta delictiva ya que no es lo mismo tener el animo de matar a tener el animo de lesionar.

importante magnitud tanto para la integridad física como para la psíquica. Al respecto, no se encuentra mucha información pues es difícil determinar cual lesión es considerada grave y cual no.<sup>114</sup>

Tratándose de la muerte, esta debe ser el resultado del maltrato injustificado, sin importar que se produzca de manera inmediata o después de determinado tiempo, lo importante es que se acredite el nexo causal entre el maltrato injustificado y la muerte.

Es menester mencionar que, este artículo tiene un problema desde el punto de vista dogmático, pues equipara que maltratar a un animal hasta matarlo o hasta lesionarlo gravemente fuera igual de grave. En otras palabras, el legislador asume que el tipo penal de homicidio es igual al de lesiones personales, pero claro está, refiriéndose a los animales.

#### **1.6 TIPO DE RESULTADO:**

Los delitos de resultado son aquellos que necesitan para su configuración un efecto de vulneración material del bien jurídico, ya sea su vulneración o su destrucción. En el presente caso, es un tipo penal de resultado porque si bien la acción es el maltrato, para que se configure el mismo, la consecuencia de la acción debe ser la muerte o la lesión que menoscabe gravemente la salud o integridad física del animal, es decir, siempre debe haber una relación de causalidad entre el maltrato y el resultado “muerte o lesión”.

“Producir la muerte por otros actos –un atropello– o si, pese al maltrato, la muerte es consecuencia de otra causa –enfermedad, asistencia errónea, etc.–, tales supuestos quedan por fuera del tipo, ya que la muerte, lesiones o explotación sexual deben estar vinculadas al maltrato.”<sup>115116</sup>

---

<sup>114</sup> El ordenamiento jurídico argentino realizó una lista de conductas que se consideran crueles, entre las cuales se encuentra drogarlos para estimularlos, hacerlos trabajar de forma excesiva, intervenirlos quirúrgicamente sin anestesia, causarles dolores innecesarios, entre otros.

<sup>115</sup> Respecto de este punto, habría que revisar la figura de la tentativa pues, acorde a la jurisprudencia colombiana es muy difícil hablar de tentativa en las lesiones debido a que es un tipo, cuya sanción es el blanco, dependiendo de los efectos por lo cual no es posible determinar cual hubiese sido el resultado, por ejemplo, en términos de días de incapacidad, entre otros. Teniendo en cuenta lo anterior, la tentativa cabría solo respecto a aquellos casos en los que se logre determinar que el sujeto agente tenía el animo de matar y por circunstancias externas a él, no pudo consumar el delito, razón

### 1.7 LA AMPLITUD DE LAS EXCEPCIONES:

Los límites legales respecto de los derechos de los animales deben enmarcarse en el plano del conflicto de intereses, es por ello que, en este caso hay que hacer una ponderación entre el mayor valor y el menor valor, lo que lleva a que vamos a encontrar en la legislación y específicamente en el delito consagrado por el Código Penal ciertas actividades o uso sobre los animales que les causen un daño permitido por la legislación. En atención a esto, las prácticas que reporten un beneficio para la sociedad podrán ser autorizadas, autorización que supone el detrimento del bienestar del animal.<sup>117</sup>

En el marco de las excepciones se encuentran los párrafos del art. 339A del estatuto Penal:

**PARÁGRAFO 1o.** Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.

**PARÁGRAFO 2o.** Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

**PARÁGRAFO 3o.** <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7o de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

---

por la cual habría que entrar a analizar el daño causado al animal y la configuración de la tentativa.

Es menester mencionar que el tipo penal no hace una diferenciación entre la muerte y la lesión del animal, por lo tanto, se debe analizar cada caso en concreto para determinar cuando cabe la tentativa y cuando no.

<sup>116</sup> Ibíd., p. 12.

<sup>117</sup> Ibíd., p. 17.

Ahora bien, existe una dificultad para establecer que supuestos quedan comprendidos en estas autorizaciones, toda vez que por ejemplo las prácticas autorizadas en estos párrafos están reguladas por normas administrativas y resulta muy difícil condensar cuales son objeto de derecho penal y cuales están exceptuadas del mismo, por ello, es engorroso determinar cuando debe intervenir la jurisdicción penal.

Cabe recordar que las excepciones se refieren principalmente a experimentación científica (excluyendo el uso de animales en productos cosméticos gracias a la ley 2047 de 2020), el sacrificio de los animales en mataderos con fines de producción de alimentos, el uso de animales en las actividades que tengan como objeto reproducción, adiestramiento y mantenimiento y las prácticas o fiestas consideradas de relevancia socio-cultural en Colombia.

Respecto de la experimentación científica, no hay lineamientos muy claros que establezcan como debe tratarse a los animales usados para esto, pues hay diversas normas que regulan el tema, por lo tanto, es difícil saber que norma seguir y aplicar, en todo caso es importante mencionar que gracias a la ley 2047 de 2020, los animales ya no pueden ser objeto de experimento para bienes muebles de uso cosmético. Colombia debería acoger la directriz que tiene España respecto a este tema. En el Real Decreto 53 de 2013 de España, se regula la protección de animales utilizados en experimentación con fines científicos, en donde se condensa toda la normativa de como deben ser tratados en estos casos, aboga por el uso de anestesia al momento de hacer los procedimientos, entre otras cosas.

Con ocasión al sacrificio de animales, existen varios comunicados de cómo debe ser su muerte, pero lastimosamente en la práctica no se cumple pues se ha evidenciado que los animales antes de morir, sufren excesivamente, ya que en muchas ocasiones terminan agonizando durante varios minutos e incluso horas hasta que finalmente mueren. Esto se da por la falta de regulación en el tema, la falta de eficacia de las pocas normas que existen, la falta de interés por parte de las autoridades para tratar estos temas y, claro, la falta de empatía de los humanos que tienen su tenencia en ese momento.

Las fiestas socio-culturales en las cuales los animales son el centro de atención del espectáculo, están permitidas siempre y cuando se identifique que son tradición entre el pueblo colombiano. Sin embargo, como se ha expresado en distintas

ocasiones tanto por esta escribiente como por algunos magistrados de las altas cortes: esto ya no debería ser una excepción porque en actividades como el toreo, coleo, becerradas, entre otras; se maltratan a los animales por mera diversión del ser humano por lo tanto ya no deberían ser consideradas tradicionales, toda vez que la sociedad colombiana ha ido rechazando este tipo de conductas, pues el sufrimiento del animal no debe ser objeto de regocijo y de diversión para el ser humano.

Como conclusión, se puede determinar que estas excepciones son tan amplias que es difícil determinar cuando hay maltrato no permitido y cuando debe actuar el derecho penal. Pues dentro de las excepciones, se pueden enmarcar sin número de actividades y prácticas que permiten la afectación de la vida y la integridad del animal, por lo cual resulta casi que inaplicado el delito de maltrato animal tanto en la práctica como en la teoría toda vez que se siguen presentando múltiples agresiones y maltratos aberrantes en contra de la vida y la salud de los animales.

## **2. POLÍTICA CRIMINAL EN RELACIÓN CON EL DELITO CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES**

Atendiendo a lo que se considera como Política Criminal<sup>118</sup>, elevar a delito el maltrato animal ha tenido varias detracciones, entre estas se encuentra el Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al proyecto de ley 172 de 2015, en donde dicha institución establece que, no considera necesario consagrar un delito de maltrato

---

<sup>118</sup> Según la sentencia C-646 de 2001 la Política Criminal hace referencia “al conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser social, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito. También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además, puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables. Igualmente puede ser cultural, como cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios masivos de comunicación para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que causa un grave perjuicio social. Adicionalmente pueden ser administrativas, como cuando se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive pueden ser tecnológicas, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo descubrimiento científico para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica.”

animal sino que por el contrario, se deberían fortalecer las contravenciones establecidas en la legislación toda vez que aún no se ha comprobado la eficiencia de las leyes vigentes.

Por otro lado, la Fiscalía General de la Nación pidió a la Corte Constitucional que dicho delito fuera declarado inexecutable, ya que atentaba contra el principio de proporcionalidad y necesidad pues las conductas consideradas como maltrato podrían corregirse con medidas extrapenales. De igual manera, la Fiscalía como máximo órgano encargado de investigar conductas que podrían considerarse delito, no capacitó a sus fiscales para atender este tipo de denuncias sino hasta la reciente creación (año 2019) del Grupo Especial para la Lucha Contra el Maltrato Animal.<sup>119</sup>

El desinterés por parte de la Fiscalía es evidente y la falta de capacitación –o mejor– la desorientación de los funcionarios para investigar y juzgar esta conducta, hace casi imposible su eficacia.<sup>120</sup>

Sin embargo, considera esta escribiente, que la intención del Estado colombiano es válida, toda vez que lo que busca es un Derecho Penal con efectos simbólicos; es decir, la función del Derecho Penal es transmitir a la sociedad ciertos mensajes con contenido valorativo o moral, pues busca generar influencia en la mente y/o conciencia de las personas creando emociones y sentimientos de reflexión. En el presente caso, el objetivo del Estado Colombiano es que, a través del delito de maltrato animal, la sociedad cree conciencia de que estos seres tienen la capacidad de sentir dolor y que deben ser respetados en el marco de la sana convivencia, pues su existencia misma comporta el deber de protección y cuidado por parte del ser humano.

Adicionalmente, el ordenamiento jurídico al consagrar este delito, pretende evidenciar otras problemáticas de la sociedad, pues considera que quien termine incurso en el mismo, podría ser sujeto activo de otros delitos<sup>121</sup>; así cómo permitiría

---

<sup>119</sup> Muñoz López, *op. cit.*, p. 68.

<sup>120</sup> *Ibíd.* p. 68.

<sup>121</sup> Los científicos Gleyzer, Felthous y Holzer establecieron en 2002 una relación entre el trastorno antisocial de la personalidad y la crueldad hacia los animales. Asimismo, indicaron que las personas que maltrataban a los animales eran más propensas a cometer violencia intrafamiliar, homicidio y lesiones pues, en la mayoría de los casos existe una relación entre quienes maltratan animales y quienes cometen delitos contra la familia o contra la vida y la integridad de las personas.

establecer los índices de violencia en la sociedad y la tolerancia de la misma con los sujetos considerados como vulnerables dentro de la comunidad.

Entonces, si bien existen medidas fuera de la regulación penal para la protección del bienestar animal, se considera necesario este delito ya que el mensaje que envía a la comunidad es correcto y permite –aunque en la práctica no se ha visto del todo– que las personas evalúen si vale la pena estar incurso en el aparato penal por la violencia que puedan cometer contra un animal. Cabe aclarar que el Código Penal castigaba el maltrato animal como “daño a bien ajeno”, ya que antes eran considerados como bienes. Empero, es importante tener presente las falencias del tipo penal y el porqué se hace necesaria una reforma a su texto o la delimitación de su alcance, pues su redacción resulta confusa hasta tal punto que no se sabe cuando accionar la legislación penal o la legislación administrativa.

### **3. HACIA UNA RESPONSABILIDAD POR CULPA**

Si bien el delito 339A del Código Penal pretende brindar una protección a los animales desde el Derecho Penal como última ratio, se ha evidenciado que es poco eficiente, debido a que este tipo exige el dolor como conducta del sujeto activo. Adicional a ello, al ser un tipo de resultado, necesita que esa intención de realizar la conducta con conciencia y voluntad, tenga como consecuencia la muerte o la lesión grave de la integridad o la salud del animal, por lo cual resulta muy difícil probar en el proceso penal la relación de causalidad entre la conducta dolorosa y el resultado que exige el tipo, toda vez que se debe tener la voluntad y la conciencia de causar la muerte o la lesión al animal a través del maltrato.

Por lo anterior, se pretende en este apartado analizar si podría existir un tipo penal que consagre la responsabilidad por culpa de quien causa maltrato al animal por infringir el deber objetivo de cuidado.

#### **3.1 EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO:**

El positivismo establecía que la culpa era una forma de culpabilidad, es decir, era concebida como una conexión psicológica del hecho objetivo con la cabeza de su autor. Pero, hubo críticos de esta teoría, pues en la culpa consciente había representación del resultado mientras que en la culpa inconsciente no, por lo tanto, consideraron excluir la culpa del derecho penal.<sup>122</sup>

---

<sup>122</sup> Janette Castro, S. (2011) Lecciones de Derecho Penal Parte General. Segunda Edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 240.

Para superar la dicotomía de esta teoría, Exner e English elaboraron la teoría normativa de la culpabilidad en la cual Exner, justificó lo punible de la culpa en cuanto a la ausencia del cuidado necesario para evitar que se dañe la persona o el bien, presupone la exigencia de la sociedad más que del tipo penal. Por esta razón, este cuidado no debía formar parte de la culpabilidad sino de la antijuridicidad pues supone un cuidado de carácter objetivo valorativo.<sup>123</sup>

En 1930, se planteó que la imprudencia fuera trasladada al injusto, pues no puede ser antijurídica una conducta ajustada a la norma de cuidado. Esto porque para la evolución y el normal desarrollo de la sociedad, era preciso que se permitieran determinados riesgos. A raíz de lo anterior, se consideró que las actividades enmarcadas dentro de los riesgos permitidos no podían ser antijurídicas, como, por ejemplo, conducir vehículos.

“La doctrina respalda las mencionadas propuestas y distingue en la imprudencia o culpa entre: el aspecto objetivo-normativo, representado por la infracción al deber objetivo de cuidado exigible, que es analizado en la antijuridicidad; y el aspecto individual, que atiende al poder individual del sujeto de observar el cuidado debido el cual es objeto de estudio en la culpabilidad.”<sup>124</sup>

Continuando con la evolución, la doctrina es clara al superar la relación de la negligencia con la culpa, por lo cual ha propendido por determinar que, la esencia del injusto, refiriéndose a la culpa, es la violación al deber de cuidado o mejor, la violación al deber objetivo<sup>125</sup> de cuidado. El deber objetivo de cuidado supone un juicio normativo que sale de comparar la conducta que hubiere seguido cualquier hombre razonable y prudente, y la situación observada por el autor, es decir, se debe hacer el análisis de si el sujeto agente actuó como cualquier otra persona en su misma situación.

Se precisa que se está incurso en el delito culposo cuando se infringe la norma de cuidado, es decir, por inobservancia en su actuar habiendo regla social previa que le exige actuar de otra manera. Para lo anterior, la doctrina ha dicho que para hablar de culpa o delito imprudente, deben concurrir las siguientes características: i) la parte

---

<sup>123</sup> *Ibíd.*, p. 240 – 241.

<sup>124</sup> *Ibíd.*, p. 241.

<sup>125</sup> Es objetivo en cuanto que no interesa analizar el caso en concreto para determinar cual es el cuidado que debía aplicar el autor, sino que se refiere a cuál es el cuidado requerido en la cultura social respecto de esa conducta determinada.

objetiva del tipo supone la infracción de la norma de cuidado (desvalor de acción) y una determinada lesión o puesta en peligro de un bien jurídico penal (desvalor de resultado), ii) la parte subjetiva del tipo requiere el elemento positivo de haber querido la conducta descuidada, ya sea con conocimiento del peligro o sin él y iii) el elemento negativo de no haber querido cometer el hecho resultante.<sup>126</sup>

### 3.2 CONCEPTO:

“Es culposa la conducta que produce un resultado que era previsible para el autor, a causa de la infracción del deber objetivo de cuidado que le correspondía en esa situación y de acuerdo con sus conocimientos.”<sup>127</sup>

En ese sentido, es culpable aquella conducta en que la voluntad del autor se dirige a realizar una actividad jurídicamente permitida como por ejemplo cuidar, operar, conducir y en el transcurso de la misma, ocurre un resultado penalmente relevante como la muerte que en este caso sería la muerte del animal.

La conducta es indeterminada, por lo cual habrá delito culposo cuando haya un resultado lesivo que sea previsible y vulnere un deber objetivo de cuidado, de manera tal que se produzca un resultado que tome relevancia en el Derecho Penal.<sup>128</sup>

Para que una conducta pueda ser considerada culposa, requiere que el hecho se encuentre expresamente previsto como tal. En el sistema penal colombiano, la culpa esta consagrada junto con el dolo en la parte general del Código Penal, pero a diferencia del dolo y al igual que la preterintencional, se requiere que este en la parte penal se indique taxativamente en qué casos procede<sup>129</sup>, como por ejemplo el artículo 120 del Código Penal, donde se consagra las lesiones personales culposas.<sup>130</sup> Es

---

<sup>126</sup> Mir Piug, S. (2002) Derecho Penal, parte general. Barcelona: Reppertor.

<sup>127</sup> *Ibíd.*, p. 241.

<sup>128</sup> Mercado Cruz, A. y Suárez Díaz, E. (2019). Lecciones de Derecho Penal Parte General. Tercera Edición. Tipo subjetivo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 325.

<sup>129</sup> *Ibíd.*, p. 325.

<sup>130</sup> **ARTÍCULO 120. LESIONES CULPOSAS.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

decir, en la parte especial se debe identificar, o mejor, se debe indicar que delitos admiten la modalidad culposa y cuales no.

Esto último, sucede sobre todo en la lesión y la puesta en peligro de la integridad física y la vida; es decir, en el homicidio y las lesiones culposas, así como también los delitos contra el medio ambiente. La importancia de estos delitos imprudentes, radica en que históricamente habían sido relegados, por lo cual hoy en día han tomado tanta fuerza que la mayoría de tipos penales admiten la modalidad culposa.

### **3.2.1 CRITERIOS/ELEMENTOS DE LA CONDUCTA IMPRUDENTE:**

Entonces, el fin que buscaba el sujeto activo no era la comisión de la conducta punible pero al elegir mal los medios, termina inmerso en un delito a título de culpa.<sup>131</sup>

La jurisprudencia y la doctrina establecen distintos elementos del delito culposo, entre ellos, se encuentra la “infracción al deber objetivo de cuidado”, la previsibilidad, la cognoscibilidad, advertibilidad y evitabilidad del resultado como presupuestos de esta conducta.<sup>132</sup> Adicional a ello, se recurre a la teoría de la imputación objetiva para limitar la responsabilidad.

Jescheck distingue la infracción del deber objetivo de cuidado como injusto de la acción, y la producción causación y previsibilidad del resultado como injusto del resultado en los delitos imprudentes. Cramer, caracteriza la infracción al deber objetivo de cuidado, como el desvalor de acción de los delitos imprudentes, pero pretende concretar esta contrariedad al cuidado debido, mediante criterios de evitabilidad y previsibilidad, así como la superación del riesgo socialmente permitido.<sup>133</sup>

En ese sentido, los elementos necesarios para que se configure el tipo penal en la modalidad culposa son: i) el sujeto activo; ii) la acción; iii) el resultado; iv) el nexo de

---

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

<sup>131</sup> Mercado Cruz y Suárez Díaz, *op. cit.*, p. 326.

<sup>132</sup> Roxin, C. (1997) Derecho Penal Parte General, tomo I. Fundamentos, la estructura de la teoría del Delito. [Trad. Diego Manuel Luzón Peña. Miguel Díaz y García Conlledo. Javier de Vicente Remesal]. Segunda edición. Madrid, España: Civitas, S.A, p. 999.

<sup>133</sup> *Ibíd.*, p. 999.

causalidad; v) la infracción al deber objetivo de cuidado; vi) la relación de causalidad; vii) la relación de determinación.

1. Sujeto: Se requiere que una persona realice la conducta descrita en el tipo penal.
2. Acción: Se requiere una conducta que, si bien no esta dirigida a cometer lo que describe el tipo penal, termina produciéndose por negligencia, imprudencia o infracción a los reglamentos legalmente constituidos.
3. Resultado: Debe producirse la consecuencia descrita en el tipo penal para que sea penalmente relevante.
4. Infracción al deber objetivo de cuidado: Este implica comparar la conducta que realizó el sujeto activo con la que debió haber realizado y establecer la diferencia entre una y otra. Es decir, se debe determinar si el sujeto debió actuar como un hombre medio –persona razonable y prudente– y si no actuó de esta manera, se debe configurar la infracción al deber objetivo de cuidado.

El deber objetivo de cuidado esta consagrado en la ley, como por ejemplo en el Código Nacional de Tránsito, se establecen las reglas que se deben seguir al momento de conducir tanto vehículos automotores como bicicletas, entre otros; en la *lex artis* se definen las reglas para realizar los procedimientos médicos.

En el ámbito animal, se tiene la ley 84 de 1989, la cual establece el deber que tiene el cuidador, tenedor, propietario o cualquier persona para con el animal. Asimismo, se encuentra la ley 576 del 2000, la cual consagra el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, entre otros. Por ejemplo, si el medico veterinario no dedica el tiempo suficiente para hacer estudios en el animal y poder establecer su estado de salud y a causa de esto el animal empeora, habrá infringido el deber objetivo de cuidado.

Para establecer si se infringió el deber objetivo de cuidado debe hacerse un juicio *ex ante* o *a priori* en el caso en concreto y, analizar la conducta realizada por el sujeto activo, en otras palabras, hay que determinar si obró con el debido cuidado de un hombre prudente en sus mismas circunstancias.<sup>134</sup>

5. Relación de causalidad: Se debe necesariamente concretar el resultado por lo cual, es determinante la causalidad pues es la que produce la consecuencia.

---

<sup>134</sup> Mercado Cruz y Suárez Díaz, *op. cit.*, p. 327.

Es decir, debe haber una relación entre la conducta desplegada y el resultado. Por ejemplo “Si Juan va en su carro después de tomarse algunas cervezas y María, con el fin de acabar con su vida, se atraviesa sorpresivamente y como consecuencia aquel la atropella y ella muere, en este caso la causa determinante de la muerte de María no es la falta de cuidado de Juan, por esto no existe relación de causalidad entre el resultado y la acción desplegada por Juan.”<sup>135</sup>

6. Relación de determinación: De haber una relación determinante entre la infracción al deber objetivo de cuidado y el resultado. Para establecer si este criterio se configura, es menester acudir al juicio hipotético, es decir, el operador de justicia debe representarse la situación y determinar si se actuó de manera cuidadosa o no.<sup>136</sup>

En este punto es importante mencionar que, si bien el principio de confianza no es propiamente un criterio para que se configure el delito en la modalidad culposa, si surge respecto del actuar del sujeto agente. Este principio implica que, si una persona se comporta de acuerdo a las normas preestablecidas y a los valores preestablecidos, puede esperar que cualquier otra persona lo haga, es decir, si yo actué conforme a derecho, puedo esperar que los demás también lo hagan. Por ejemplo, si en un procedimiento veterinario se siguen todas las reglas para el mismo, pero el animal fallece por una infección post operatoria que normalmente no da por el tipo de cirugía y, que se confiaba que ese resultado no se produjera, entonces no estará inmerso en un delito; pues cumplió con todos los protocolos quirúrgicos y post quirúrgicos y aún así se produjo el resultado, aquí no habría infracción al deber objetivo de cuidado. Es por ello que, se debe analizar detenidamente cada caso en concreto.

### **3.2.2 FORMAS DE CULPA:**

#### **3.2.2.1 CULPA CON REPRESENTACIÓN O LUXURIA:**

El sujeto activo prevé o esta consciente de que el resultado puede ocurrir, pero confía en que no pase; como por ejemplo el conductor que esta manejando en exceso de velocidad en una vía donde sabe que pasan familias de patos de vez en cuando y, que hay señales de tránsito avisando la situación. Sin embargo, decide manejar así de rápido, confiando en que ninguna familia de patos pasará, pero por la alta velocidad no los alcanzó a ver, los atropelló y como consecuencia de esto, murieron en la vía. En el

---

<sup>135</sup> *Ibíd.*, p. 327.

<sup>136</sup> *Ibíd.*, p. 328.

presente caso, el conductor confió tanto en que no apareciera la familia de patos, ya que era muy de vez en cuando que cruzaban la vía, y por eso esperaba que dicho resultado no ocurriera.

### 3.2.2.2 DIFERENCIA ENTRE CULPA CON REPRESENTACIÓN Y DOLO EVENTUAL:

Para diferenciar la culpa con representación y el dolo eventual se tienen tres teorías, esto porque en ambos casos es posible representarse el resultado.

TEORÍA DEL CONSENTIMIENTO	TEORÍA DE LA PROBABILIDAD	TEORÍA DE LA INDIFERENCIA
<p>“Se basa en un juicio hipotético respecto de las consecuencias de la conducta que lesiona el bien jurídico; esta teoría parte de dos premisas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La simple representación por parte del autor de la posibilidad de que la acción sea idónea para producir el resultado típico debería hacerlo desistir de la ejecución de la conducta.</li> <li>2. El sujeto confía en que no se va a dar la producción del resultado.</li> </ol> <p>De esta forma, si al realizarse el juicio hipotético de valoración y al visualizar la</p>	<p>“Se basa en el carácter intelectual que tenga el autor respecto al grado de probabilidad de la producción de dicho resultado; conforme a esto, si no es muy probable que se produzca el resultado que lesiona el bien jurídico, se entiende que es culpa con representación; en caso contrario, es decir que, resulte muy probable se estructuraría el dolo eventual.”<sup>138</sup></p>	<p>El autor prevé la posibilidad de que se dé el resultado lesivo por medio de su conducta y es totalmente indiferente a ello, en este caso comete Dolo eventual. Pero, si el autor se preocupa de alguna manera frente a la posibilidad de resultado que puede ocasionar su conducta, entonces será culpa con representación.</p>

<sup>138</sup> Ibíd., p. 330.

<p>posibilidad de causar la consecuencia, aun así, se realiza la acción, se configura el dolo eventual; en cambio, si al prever la consecuencia el sujeto se aparta de la realización de la conducta, se configura la culpa con representación.”<sup>137</sup></p>		
--	--	--

En ese sentido, en el dolo eventual al autor le es indiferente el resultado, prevé el resultado, pero lo deja al azar. En este caso, el autor tampoco renuncia a la ejecución de la conducta por medio de la cual podría producirse el resultado penalmente relevante. Por el contrario, en la culpa con representación, al autor le importa que el resultado puede concretarse, pero confía en que no ocurra o en que pueda evitarlo.

Al respecto se tienen los artículos 22 y 23 del Código Penal del 2000<sup>139</sup> los cuales establecen la diferencia clara entre estas figuras:

**ARTICULO 22. DOLO.** La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

**ARTICULO 23. CULPA.** La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

### 3.2.2.3 CULPA SIN REPRESENTACIÓN O NEGLIGENCIA:

El sujeto activo no prevé de ninguna forma el resultado que se puede producir, es decir, no se representa la consecuencia que cualquier hombre prudente en su

---

<sup>137</sup> *Ibíd.*, p. 330.

<sup>139</sup> COLOMBIA, *Código Penal*. Función Pública. 2000. Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html#22](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#22)

misma situación se hubiese representado. Por ejemplo, el caso en que una persona lleva a su perro al veterinario a que lo esterilicen, pero durante el procedimiento al veterinario se le olvida retirar una gasa, y como consecuencia de esto el animal muere. En el presente caso la persona ni siquiera se pudo representar el resultado porque no se dio cuenta de haber dejado la gasa en el animal durante el procedimiento quirúrgico.

**3.3 DELITO CULPOSO FRENTE A LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DEL ANIMAL:** Atendiendo al concepto de culpa ya mencionado y a la crítica –también ya mencionada– del artículo 339A y 339B del estatuto penal en donde, si bien, se consagra el delito de maltrato contra el animal en la modalidad dolosa y, se castiga que a partir de este se derive la lesión o la muerte del mismo, se ha evidenciado que este delito junto con las sanciones administrativas consagradas en las demás leyes colombianas es poco eficaz toda vez que, se siguen presentando múltiples vulneraciones a la vida, la integridad y la salud del animal; esto sin ninguna consecuencia plausible para el agresor.

Además de ello, ninguna de las sanciones administrativas y penales que se encuentran actualmente consagradas en el ordenamiento jurídico colombiano cumplen su cometido, el cual es prevenir que estos actos violentos se sigan cometiendo en contra de los animales; cometido que atendiendo al Derecho Penal se quería lograr a través de la prevención general negativa.<sup>140</sup>

Es por ello que se pretende proponer la modalidad culposa en el delito ya consagrado en el estatuto penal, así como hacer precisiones conceptuales respecto del mismo para evitar la ambigüedad que se presenta en el tipo penal actual, todo esto atendiendo a la prevención general, fundamento y uso simbólico de la pena y, a las nuevas criminalidades.

### **3.3.1 MODALIDAD CULPOSA DEL ARTÍCULO 339A DEL CÓDIGO PENAL:**

#### **3.3.1.1 EL BIEN JURÍDICO TUTELADO:**

---

<sup>140</sup> Según la sentencia C-328 de la Honorable Corte Constitucional del 22 de junio de 2016, la prevención general negativa hace parte de “la teoría de los fines de la pena” y hace referencia a que la pena tiene una finalidad intimidatoria, pues buena coacciona psicológicamente a los potenciales criminales, de tal manera que mediante la amenaza y la ejecución posterior de la pena se logre que el delincuente desista de la posible comisión de hechos punibles. Es decir, si el presunto sujeto activo del delito analiza que el beneficio que obtendrá del crimen es menor que la pena que obtendrá entonces se abstendrá de cometer la conducta punible.

Atendiendo al espíritu del legislador al momento de proponer y tipificar el delito en modalidad dolosa del artículo 339A del Código Penal, en donde se tutela el bien jurídico de bienestar animal, se considera que este debe ser el mismo bien protegido en la modalidad culposa del mismo tipo penal.

Entonces se protege “el **bienestar animal** frente al maltrato y el sufrimiento, manifestado en la vida, la integridad física, psíquica y salud de los animales como seres vivos, atendida a su capacidad de sentir emociones y de sufrir, y el derecho a no ser maltratados.”<sup>141</sup> Cabe aclarar que este bien jurídicamente tutelado está en cabeza del animal, pero representa un reto para el ordenamiento jurídico colombiano consagrar una figura que permita la representación de los mismos en el proceso penal.

Así las cosas, un mecanismo que eventualmente puede ser incorporado para la representación judicial de los seres no humanos en los estrados penales, es añadir como parte del proceso penal a la Asociación Defensora de Animales (ADA) en la cual por medio de una persona que actúe en calidad de “Defensor animal” (figura que puede ser parecida al “Defensor de Familia” que interviene en el proceso penal cuando un menor esta de por medio, y es víctima de la conducta punible”) se represente el interés del animal y, se busque en todo caso el mejor resultado para el mismo.

Todo esto, teniendo en cuenta que, para estos casos el animal funge como sujeto de derechos y merece ser protegido en su integridad.

Ahora bien, es importante delimitar que dentro del “bienestar animal” se encuentra el derecho y el valor que se le da a la vida, a la salud y a la integridad física y psicológica de los seres no humanos, estos derechos entendidos en los siguientes términos:

- a. Derecho a la vida: El derecho a la vida es inviolable.<sup>142</sup> En ese sentido y teniendo presente que la Carta Política de 1991, es catalogada como una Constitución Ecológica en donde tiene como objetivo principal respetar al medio ambiente, se entiende entonces que, los animales hacen parte del medio ambiente y les corresponde también algunos de los Derechos

---

<sup>141</sup> Cervelló Donderis, *op. cit.*, p. 9.

<sup>142</sup> COLOMBIA, Constitución Política de 1991. Artículo 11.

Fundamentales consagrados principalmente para los seres humanos. Por lo tanto, se les protege la vida a partir de su concepción a través de la ley y de la Constitución.

- b. Derecho a la salud: “El derecho a la salud implica la garantía real a gozar de un estado físico, mental, emocional y social que permita al ser humano desarrollar en forma digna y al máximo sus potencialidades, en bien de sí mismo, de su familia y de la colectividad en general.”<sup>143</sup>

Asimismo, la Constitución Política de 1991 establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”<sup>144</sup>

Se extiende el concepto de derecho a la salud de los seres humanos a los animales, toda vez que, desde la promulgación del Estatuto de Protección Animal es un deber de las personas y del Estado proteger la salud de los animales.<sup>145</sup> En otras palabras, si bien el Estatuto de Protección Animal entró en rigor en 1989 y la Carta Política en 1991, se entiende que el primero no es contrario a la Constitución por lo cual se podría equiparar que la protección a la salud del animal establecida en la ley 84 de 1989, se interpreta conforme a la Constitución y, las leyes, conceptos y resoluciones que la desarrollan.

- c. Derecho a la integridad física y psicológica: El derecho a la integridad física y psicológica, al igual que los dos anteriores, fue inicialmente consagrado únicamente para los seres humanos, pero con el paso de los años y la evolución entorno a la protección animal, fue extendido a los seres no

---

<sup>143</sup> Gañan Echavarría, J. L. (2013) De la Naturaleza Jurídica Del Derecho a la Salud en Colombia. Bogotá, Colombia: Superintendencia Nacional de Salud. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/IA/SSA/naturaleza-juridica-derecho-salud-colombia.pdf>

<sup>144</sup> COLOMBIA, Constitución Política de 1991. Artículo 41.

<sup>145</sup> **Artículo 5:** Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros: (...) b. Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte; (...)

humanos. Por cuanto, este derecho implica una extensión del derecho a la vida y por el hecho de gozar del mismo, se tiene el derecho de mantener y conservar la integridad física, psíquica y psicológica. Es decir, se tiene el derecho a conservarse en su totalidad; derecho que también le asiste a los animales por el hecho de ser sujetos de protección en la Constitución y en la ley.

Los derechos ya mencionados cobran importancia al momento de la investigación e imputación de la conducta delictiva, toda vez que, si bien el objeto de tutela es el bienestar del animal en cabeza del animal, no es lo mismo matar a un ser no humano que lesionarlo en su integridad o en su salud, esto porque la pena debería variar en razón al derecho que se menoscabe.

#### 3.3.1.2 EL ANIMALICIDIO EN MODALIDAD CULPOSA:

**ARTÍCULO 339A ORIGINAL: <DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES>**. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**PARÁGRAFO 1o.** Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.

**PARÁGRAFO 2o.** Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

**PARÁGRAFO 3o.** <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7o de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

**ARTÍCULO 339A EN MODALIDAD CULPOSA: <DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES>**. El que, por

cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Si las conductas mencionadas en el párrafo anterior se cometieran con culpa la pena se rebajará de la mitad a las tres cuartas partes.

**PARÁGRAFO 1o.** Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.

**PARÁGRAFO 2o.** Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

**PARÁGRAFO 3o.** <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7o de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

**PARÁGRAFO 4o.** Para efectos de este artículo se entenderá como maltrato no alimentar suficientemente a los animales bajo su cuidado, provocarles dolores innecesarios, hacerlos trabajar de forma excesiva (esclavizarlos), drogarlos, mutilarlos, intervenirlos quirúrgicamente sin anestesia, agredirlos físicamente, colocarlos en circunstancias de estrés extremo, no tomar las medidas necesarias para su cuidado, no socorrerlos cuando se encuentren en una situación de indefensión, no realizarle los procedimientos medico veterinarios quirúrgicos o de rutina de manera adecuada y causarles daño por infringir el deber objetivo de cuidado.

**PARÁGRAFO 5o.** El juzgador calificará con mayor gravedad la muerte causada al animal que las lesiones que afecten su salud o integridad física.

#### **A. PREVENCIÓN GENERAL COMO FUNCIÓN DE LA PENA:**

Sin lugar a duda al derecho le asiste una función bastante importante, la cual es asegurar la existencia de la sociedad y sus intereses, atendiendo siempre a la moral y a los valores que en esta imperan. En otras palabras, al derecho le corresponde mantener el orden dentro de la sociedad, sin dejar de lado los avances que esta pueda tener en torno a comportamientos éticos y valores, pues el derecho no puede ir en contra de los intereses de la comunidad.<sup>146</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, el Derecho Penal contribuye a esa función de manera tal, que pone todos los medios necesarios para evitar que las conductas cometidas comprometan de gran manera el bienestar de aquellos fines sociales. Es decir, la pena como mayor contribución del Derecho Penal, lo que se propone es prevenir que se cometan delitos al interior de la sociedad. Asimismo, la pena tiene como fin la subsistencia misma de la sociedad, es decir, tiende a tener un fin utilitarista para la comunidad.<sup>147</sup>

Atendiendo al caso en concreto o –mejor– a la culpa respecto del delito animal, es necesario a través de la pena proteger de manera eficaz los derechos del animal a la vida, la salud, la integridad, dignidad, entre otros; así como también los valores que a ellos les pertenecen.

Si bien, ya existe un tipo penal que consagra y protege tales derechos, así como distintas normas de carácter administrativo, estas no resultan ser suficientes a la hora de hacer el reproche social. Toda vez que, probar el dolo del sujeto agente al momento del maltrato resulta muy difícil dentro del proceso penal o administrativo, y por ello muchos de estos maltratos quedan impunes, salvo que ya exista prueba contundente como testimonios, videos, fotos, etc., que permitan demostrar el carácter doloso con que actuó el sujeto.

Ahora, para poder justificar la modalidad culposa en el animalicidio, es necesario referirse específicamente a la prevención general, esto para poder argumentar la necesidad de que las personas al interactuar o conocer la existencia de este tipo, tomen consciencia de que si cometen una imprudencia con el animal, estarán incurso

---

<sup>146</sup> Mir Piug, S. (2003) Introducción a las bases del Derecho Penal. 2da edición. Buenos Aires: Editorial IB de F, p. 52.

<sup>147</sup> *Ibíd.*, p. 52.

en un delito y así evitar en mayor medida los tratos negligentes e imprudentes que hoy en día se presentan y, que quedan impunes por falta de rigurosidad normativa.

La prevención general hace parte de la función de prevención de la pena o de las también conocidas teorías relativas de la función de la pena. Estas teorías no atienden a que la función de la pena sea imponerse como postulado de justicia, sino que la pena sirve para la subsistencia de la sociedad; es decir, atiende a la prevención de que se cometan futuros delitos. Se denominan relativas, porque la necesidad de prevención varía según el caso en concreto, la época y las circunstancias mismas del delito.<sup>148</sup>

La prevención general fue defendida en un primer momento por FEUERBACH, FILANGIERI y BENTHAM, esta atiende a una prevención frente a la colectividad; es decir, su fin es dirigido a la sociedad misma y no a quien cometió el delito. Así, establece que la pena sirve para combatir y contrarrestar la criminalidad en la sociedad.<sup>149</sup>

Ello solo podría concebirse dentro del concepto de la ejemplaridad de la ejecución, es decir, si se ejecutaba la pena, esto sería un ejemplo de que si se realiza la conducta va a haber consecuencias, entonces la sociedad al ver que efectivamente se ejecutaba lo consagrado en la norma iba a abstenerse de realizar delitos. La pena sirve como amenaza dirigida a los ciudadanos para evitar que cometan el delito; en otras palabras, la ley funge como amena a través de su texto normativo. Además, funge como coacción psicológica y la ejecución de la pena solo tiene sentido para confirmar la amenaza legal frente a la sociedad.<sup>150</sup>

Ahora bien, esta prevención general debe respetar los límites del Estado Democrático, es decir, el legislador no debe desconocer en ningún caso que al lado del mensaje que se quiere dar a la sociedad, también es importante el mensaje que se le da al individuo como sujeto agente de la conducta, esto debe ser un fin en conjunto. En todo caso, la prevención general no debe llegar a un extremo tal, en que se utilice al individuo como instrumento estatal para prevenir delitos, sino que por el contrario, quien cometió la conducta tiene derecho al debido proceso, a defenderse y si

---

<sup>148</sup> *Ibíd.*, p. 53.

<sup>149</sup> *Ibíd.*, p. 53.

<sup>150</sup> *Ibíd.*, p. 53-54.

efectivamente cometió tal ilícito, entonces actuará de manera directa la prevención general.

Refiriéndose al delito animal en la modalidad culposa, la prevención general se hace necesaria a tal punto que generaría una consciencia colectiva grande, toda vez que hoy en día se piensa que atropellar, hacer un mal procedimiento veterinario, no darle de comer al animal, etc., no importa pues no será penalizado de ninguna forma, ya que las normas actuales son poco aplicadas por las autoridades y el delito penal y la prueba de dolo que este exige es muy alto. Adicionalmente, no todo delito es cometido con la voluntad de generar daño, sino que muchas veces en estos casos son ocasionados por infracción al deber objetivo de cuidado como por ejemplo, cuando se atropella un animal y no se detiene a socorrerlo, o cuando no se le alimenta lo suficiente y este muere.

Es por ello que, es importante lanzar un mensaje y un juicio de reproche no solo a quien realice estas conductas, sino a toda la comunidad en general. Porque así, cada vez serán más frecuentes, aunque al haber un vacío normativo tan grande, quedan impunes pues no hay norma de carácter penal ni administrativo que sancione el daño que se le puede ocasionar al animal por la infracción al deber objetivo de cuidado del tenedor, propietario, médico veterinario, socorrista, entre otros.

Con este tipo culposo lo que se propone es que más allá de la pena que se le pueda imponer al individuo con ocasión a la realización de la conducta y de lo que esta pueda ocasionar en él (resocialización, respeto por los valores dignos y la vida digna del animal), lo importante es enviar el mensaje a la comunidad de que este tipo de acciones u omisiones no serán más objeto de impunidad, sino que se debe actuar con la diligencia debida respecto del cuidado, alimento, procedimiento veterinario etc., ya no solo es una necesidad sino también una exigencia, una obligación.

Aunado lo anterior, dentro de la prevención general, se encuentra la prevención general negativa o también denominada prevención general intimidatoria o disuasoria, la cual implica la prevención de cometer delitos por medio del temor; es decir, se manifiesta en que las personas no cometen el delito por miedo al castigo; temor que puede ser motivado por la amenaza de la pena o por su imposición y ejecución sobre quien cometa el delito.<sup>151</sup>

---

<sup>151</sup> Peñaranda Ramos, E. J. y Basso, G. (2019) Manual de Introducción al Derecho Penal. 1ra edición. Madrid: Boletín Oficial del Estado, p. 170.

Para explicar mucho mejor esta teoría se cita a FEUERBACH, quien sustenta la misma a partir de la “coacción psicológica”, entonces:

“La concepción preventivo-general negativa para él es que el centro de gravedad no se encuentra en el momento de la ejecución del mal que la pena comporta, sino en el de la amenaza de ese mal en la ley penal. Al Estado no le es físicamente factible cumplir con su deber de evitar todos los delitos y éstos tienen siempre su origen en el mundo psíquico de quien se dispone a cometerlos (tratando de satisfacer con ellos determinados impulsos), el cumplimiento de aquel deber del Estado se podría llevar a efecto también en ese mismo plano psicológico, generando un motivo contrario a la comisión del delito que sea más poderoso que tales impulsos y pueda, por tanto, contrarrestarles: Eso es lo que sucederá siempre que a la amenaza con un mal sensible mayor que la satisfacción pretendida se una la certeza de que ese mal será en efecto ejecutado si se lleva a cabo la trasgresión. La ejecución de la pena solo es, pues, un mal necesario para confirmar la seriedad de aquella amenaza y hacerla eficaz.”<sup>152</sup>

En otras palabras, para este autor, la prevención general negativa se sustenta en tanto y en cuanto al Estado le es físicamente imposible proteger a la ciudadanía y evitar la comisión de delitos. Por lo tanto, a través de la ley penal, envía un mensaje de conminación a la sociedad que se manifiesta en que si realizan la conducta van a ser castigados, esto implica la anticipación del castigo antes de que el hecho delictivo sea cometido.

Para FEUERBACH en este caso, no se instrumentalizaba al reo, pues la pena al estar previamente anotada o consagrada en el estatuto penal, es decir, al estar anunciada con anterioridad a la comisión de la conducta punible, el sujeto agente había tenido la oportunidad de eludir tal pena absteniéndose de cometer el delito. Por tanto, el hecho de que utilizara su caso en concreto para enviar un mensaje de amenaza a la sociedad, no era motivo de cosificación del individuo, sino que significaba una reafirmación de la amenaza previa contenida en el estatuto penal.<sup>153</sup>

Ahora bien, en este caso no solo importa el poder de motivación que tiene la pena para prevenir o no un delito, sino que también importa la mayor o menor

---

<sup>152</sup> *Ibíd.*, p. 171.

<sup>153</sup> *Ibíd.*, p. 171.

seguridad que se tenga de su imposición; es decir, no solo importa la amenaza que envía a la comunidad, sino que toma importancia la mayor o menor efectividad con que se aplique el castigo.

En un estado como el colombiano, dicha prevención general negativa respecto del maltrato animal, cobra importancia ya que la comunidad cree y considera que estos no son lo suficientemente importantes para la vida en sociedad, por tanto, vulnerarles su vida y su salud no reportaría ningún reproche de gran magnitud.

Adicional a ello, se ha visto cada vez más en la comunidad internacional y nacional, la lucha por la consolidación de los derechos de los mismos, dentro de los cuales se pide el derecho a la vida digna y; asimismo, con el paso de los años se ha evidenciado que cada vez más se propende por su absoluta protección, por tanto proteger la infracción al deber objetivo de cuidado que pueda ocasionarles un daño o incluso la muerte, reporta un gran avance para la sociedad y para el Derecho Penal pues se empezarán a consolidar cada vez más como sujetos de derecho y no como simples bienes a la orden del ser humano.

La prevención general positiva también cobra importancia para justificar la modalidad culposa del delito animal, toda vez que está orientada a la estabilización de la vigencia de las normas esenciales para la supervivencia del sistema jurídico. Es decir, que junto con las normas penales juega un papel importante también las instituciones que las aplican.

Esta teoría, implica el mantenimiento de la norma en el ordenamiento jurídico, así como el mantenimiento de la misma como pauta y orientación de distintos comportamientos en el futuro. En otras palabras, busca confianza en la norma como institución y para ello es importante la armonía entre la ley y la institución que la va a aplicar, para lograr la suficiente confianza en la comunidad; confianza que implique la no infracción de la norma, que si se infringe seguirá en el ordenamiento jurídico y se aplicara de manera rigurosa la sanción que implique la misma según el caso en concreto.

Por otro lado, la pena desde esta teoría, cumple una misión ético-social, confirmando la moral en la comunidad del mantenimiento y desarrollo de la colectividad, ya que por medio de esta se logra la internalización y fortalecimiento de los valores concretados en normas jurídicas penales; esto a través de la conciencia de cada uno de los ciudadanos. En otras palabras, se le da un significado pedagógico a

la pena, pues tiene el poder de conformar y crear costumbres morales en la sociedad.<sup>154</sup>

Es relevante esta función de la pena frente al delito culposo toda vez que, eso es lo que no ha logrado ninguna sanción administrativa ni el delito consagrado en el artículo 339A del Código Penal, pues la sociedad al cometer estos maltratos frente a los animales y ver que no hay ningún reproche (salvo que ya sea evidente el maltrato, como por ejemplo los casos en que hay videos virales sobre tal daño), frente a casos en los que se infringe el deber objetivo de cuidado, la consecuencia directa será que ninguna de las normas están vigentes materialmente, pues no son ejecutadas en debida forma por las instituciones a cargo.

Así las cosas, ¿Por qué justificar la aplicación de la culpa a través de la prevención general? El cometido del Estado para la tipificación de algunos delitos (más allá de si las personas cometen o no la conducta delictiva), es enviar un mensaje a la sociedad con el fin de rechazar la futura vulneración de ciertos bienes que están jurídicamente tutelados y que reportan una gran importancia para la comunidad en general.

Es un hecho notorio, que tanto en la comunidad internacional como en la comunidad nacional, los animales están empezando a ser reconocidos como sujetos de derecho, esto quiere decir que se les extienden ciertos valores y derechos propios del ser humano a ellos, tales como el derecho a la vida, a la integridad, a la salud, vivienda digna (si son animales salvajes o silvestres espacios ecológicos sanos, medio ambiente sano para su subsistencia pero si son animales domésticos una residencia en donde puedan transitar libremente, tengan agua y comida, etc.), dignidad, entre otros.

Es por esto último, que los ordenamientos jurídicos se han encaminado cada vez más a proteger los derechos ya mencionados por medio de leyes tanto administrativas como penales. Colombia no ha sido la excepción; como se dijo en el capítulo anterior, Colombia tiene varias normas administrativas que regulan la materia, así como un delito consagrado en el estatuto penal, pero ¿Cuál es el problema de estas normas administrativas y penales? Que no logran la suficiente disuasión en la consciencia de

---

<sup>154</sup> Mendoza Choles, J. (2014) La prevención general positiva. En línea. Disponible en: <https://derechopublicomd.blogspot.com/2014/09/la-prevencion-general-positiva.html>

los sujetos que están en el territorio nacional, por tanto, se siguen cometiendo abusos a estos seres, esto se ha evidenciado en múltiples ocasiones como, por ejemplo, el caso del animal que casi muere asfixiado en un costal mientras viajaba en la bodega de un bus intermunicipal. Esta falta de conciencia se da por distintas razones:

1. Las leyes administrativas y el delito 339A si bien rechazan y prohíben el maltrato, traen grandes errores conceptuales pues tratándose del delito del Código Penal, no es posible identificar que es “menoscabar gravemente” a pesar de que la Corte Constitucional declaró esta expresión exequible en sentencia C-041 de 2017. Asimismo, no es claro cuando se puede acudir a una jurisdicción o a otra gracias a esta expresión. Adicional a ello, tanto las normas administrativas como penales solo consagran la protección a los derechos si estos son vulnerados de manera dolosa, es decir, con el ánimo de causar daño al animal, por lo cual, si se les causa daño o la muerte de manera culposa, no habrá consecuencia jurídica relevante, ya que se sale de los supuestos de las normas.
2. No consideran que la norma sea lo suficientemente coercitiva para aplicarla, es decir, no consideran que la norma se aplique materialmente, esto porque de las múltiples denuncias tanto en medios de comunicación como en el aparato jurisdiccional terminan en impunidad.
3. Existe una línea nacional en la cual se puede denunciar si un animal esta sufriendo gracias a la negligencia de su tenedor o ha muerto por maltrato, si bien esta línea esta abierta las 24 horas, el tiempo de respuesta por parte de las autoridades para estos casos es muy alto, razón que en muchas ocasiones lleva a descartar la posibilidad de llamar a las autoridades. Adicional a ello, el seguimiento a estos casos es precario y en muchas oportunidades los animales siguen siendo maltratados o se le causa la muerte gracias al descuido del tenedor. Es por esto último, que resulta poco eficiente acudir a las líneas de denuncia de maltrato animal porque son las mismas autoridades quienes le restan importancia a tales hechos y conductas cometidas por las personas.

Por todo lo anterior, es que se justifica la modalidad culposa del delito de animalicidio por medio de la prevención general en tanto y en cuanto disuade a los tenedores, propietarios, médicos veterinarios y demás, de cometer cualquier conducta negligente que pueda causarle dolor al animal e incluso la muerte. Esto se logra de esta manera porque las conductas negligentes son las que más se presentan en estos casos y son las que menos consecuencias jurídicas tienen.

Al estar consagrado un delito por infringir, el deber objetivo de cuidado frente al maltrato que puedan sufrir los animales, el mensaje que llegará a las personas será el de evitar cualquier tipo de descuido frente a estos seres no humanos ya que pueden verse inmersos en un delito y si es el caso, verse restringidos en su libertad. Esto refuerza el carácter merecedor de derechos que tienen los animales y la protección ante cualquier modalidad de maltrato sea voluntaria o involuntaria. Asimismo, logrará reafirmar la existencia de las normas vigentes consagradas en el ordenamiento jurídico para la protección de los animales tanto silvestres como domésticos.

**B. FUNDAMENTO Y USO SIMBÓLICO DE LA PENA:**

Las reacciones utilizadas por el Derecho Penal, por medio de la pena, necesitan ser fundamentadas. Es por ello que, al momento de constatar y/o crear un castigo para la comunidad, el nivel argumentativo debe ser suficiente para que se justifique su imposición; esto conforme a la legitimación de los múltiples efectos sociales que puede y quiere causar una pena, pues no es posible determinar los efectos sociales que puede producir si previamente no se ha fundamentado su imposición.<sup>155</sup>

“Al fundamento de la reacción penal le sirven de presupuesto dos realidades sociales: Por un lado, la efectiva producción en nuestra sociedad de graves lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos fundamentales para la convivencia; por otro, la existencia de ciudadanos a los que en alguna medida se les pueda hacer responsables de tales daños sociales.”<sup>156</sup>

Teniendo en cuenta estos supuestos, al momento de analizar el fundamento de la pena en la modalidad culposa se tiene que, en primera medida se justifica la reacción penal en cuanto y en tanto que la lesión y la puesta en peligro de la vida y la integridad del animal ya genera malestar, indisposición y desagrado social; es decir, está afectando de manera grave la convivencia ciudadana, esto toda vez que muchos ciudadanos al ver un animal maltratado inmediatamente piensan: “Ojalá quien lo maltrató, sufra igual”.

Este último, es un pensamiento cada vez más común y esto es así, ya que los animales están tomando cada vez más relevancia dentro de la vida familiar y social, es por ello que ya dentro de la comunidad se consideran como “los nuevos hijos”, pues la

---

<sup>155</sup> Díez Ripollés, J. L. (2002) El Derecho Penal Simbólico y los efectos de la pena. Vol. XXXV. México, Distrito Federal: Universidad Nacional Autónoma de México, p 71.

<sup>156</sup> *Ibíd.*, p. 71.

media de la sociedad ya no quiere tener hijos humanos y por tanto optan por cuidar y criar un animal como si fuera un hijo humano.

Ahora bien, tratándose del segundo supuesto, el tipo penal está orientado a toda aquella persona que cause una afectación en la vida e integridad del animal de manera negligente, sin importar si es o no residente colombiano. Esto quiere decir que va dirigida la reacción penal a todas las personas que sean sujeto en el Derecho Penal. Por lo tanto, se confirma la existencia de personas a las cuales se pueda hacer responsable de tales actos de maltrato y crueldad frente a los animales.

Se justifica la reacción por parte del Derecho Penal en tanto que las medidas administrativas han sido poco eficaces en la sociedad colombiana y el bien jurídico no ha sido efectivamente protegido, por lo cual es importante crear una conciencia de obligatoriedad en la mente de estas personas mediante la rama del derecho más coercitiva. Entonces, si una persona maltrata de manera negligente a un animal pensando que no tendrá consecuencias, es ahí, donde entra el derecho penal, en los supuestos ya señalados.

Hay que tener en cuenta que, en este tipo penal propuesto, se señalan las hipótesis en las que se considera que puede haber maltrato y/o muerte por infracción al deber objetivo de cuidado; esto corrige el tipo 339A del Código Penal, por lo tanto ya es más sencillo identificar cuando aplica el Derecho Penal y cuando aplican las medidas administrativas, es decir, se corrigen las falencias contenidas tanto en el tipo penal como en las normas complementarias.

En ese orden de ideas, se encuentra que dentro del debate político criminal, el uso simbólico de la pena respecto del reproche, se ha convertido en un argumento cada vez más frecuente, esto conforme a que hoy en día es usual que el legislador se valga de la pena y del reproche que emana de ella, para crear una consciencia social o mejor, una consciencia de lo que es “correcto” en la mente de cada una de las personas.

Como consecuencia de lo anterior, el derecho penal se ha servido de los efectos simbólicos de la pena para lograr la obtención de sus fines y crear legitimidad de la norma dentro de la comunidad; asimismo, se sirve de implantar conciencia de obligatoriedad frente a la consecuencia jurídica que se deriva de la norma penal.

Es menester hacer una diferencia entre efectos instrumentales y efectos simbólicos, toda vez que, en el presente caso se argumentará la modalidad culposa en el delito de maltrato animal únicamente desde los efectos simbólicos de la pena.

Respecto de estos efectos, hay que esclarecer que se entiende por “fin” y que se entiende por “función”. El fin atiende a los efectos sociales que se buscan al poner en acción determinadas conductas o actuaciones sociales; por otro lado, la función atiende a los efectos sociales que se producen con frecuencia a partir de esas conductas sociales.<sup>157</sup>

<b>Efectos instrumentales</b>	<b>Efectos simbólicos</b>
<p>Los efectos instrumentales tienen como fin y función la tutela de bienes jurídicos desde una perspectiva que permita modificar o transformar la realidad social, previniendo la realización de comportamientos no deseados en la comunidad. Es decir, estos efectos instrumentales se encargan de proteger los bienes jurídicos a través de la redirección de conductas, en otras palabras, se encargan de prevenir actuaciones sociales por medio de la norma, todo esto con el único objetivo de salvaguardar los bienes más importantes para la sociedad.</p>	<p>Los efectos simbólicos tienen como fin y función transmitir ciertos mensajes con contenido valorativo a la sociedad. Esto quiere decir que, quieren influir en la mente y en la consciencia de las personas para evitar que en un futuro se cometan conductas punitivas, pues además de influenciar buscan que, el individuo se haga representaciones mentales que produzcan sensaciones, emociones y sentimientos en ellas. Entonces a diferencia de los efectos instrumentales que ocasionan o mejor, que buscan el cambio comportamental en la realidad social, estos efectos simbólicos tienden a persuadir la conducta desde la consciencia y las emociones con el objetivo de que las personas rechacen ciertas conductas que se presentan en el diario vivir y asimismo que dejen de cometerlas.</p>

Teniendo en cuenta lo anterior si bien los efectos simbólicos no son los efectos principales que quiere lograr el legislador mediante la consagración del tipo penal y de la pena que se establece en él, lo cierto es que poco a poco estos efectos simbólicos han dejado de ser efectos secundarios y se han ido situando cada vez más como el

---

<sup>157</sup> *Ibíd.*, p. 68.

objetivo principal que quiere lograr el legislador a través de la consagración de una pena para ciertas conductas.

La desacreditación de los efectos simbólicos es apresurada, ya que estos no sólo están en condiciones de proteger bienes jurídicos a través de la prevención de conductas y comportamientos, sino que, adicionalmente resultan imprescindibles para lograr la protección material de los bienes jurídicos socialmente relevantes.<sup>158</sup>

Antes que nada, es importante eliminar los prejuicios alrededor de los efectos simbólicos, por lo cual hay que sustituir la palabra “simbólico”, toda vez que esta palabra resulta prejuiciosa para muchos doctrinantes.

Es por esto último que, para poder suprimir tal expresión se debe partir de “una opinión muy extendida en las ciencias sociales, de toda acción legislativa, y por extensión también toda acción judicial y de ejecución penal, contiene o puede contener fines o funciones instrumentales, expresivas e integradoras. Y también se podría aceptar denominar a las consecuencias que se derivan de tales fines o funciones, efectos instrumentales, expresivos o integradores.”<sup>159</sup>

<b>Efecto expresivo</b>	<b>Efecto instrumental</b>	<b>Efecto integrador</b>
Es aquel que comporta la representación de emociones o sentimientos en las consciencias humanas; es decir, su finalidad es crear emociones y sentimientos en la mente de cada ser humano.	Es aquel que implica cierta modificación o transformación en la realidad social, pero más específicamente en las conductas y comportamientos del ser humano.	Es aquel que comporta y genera determinadas representaciones valorativas en la mente humana, es decir, las representaciones valorativas indican al ser humano como actuar o qué hacer respecto de determinadas situaciones.

En ese sentido, los efectos simbólicos se podrían equiparar a los efectos expresivos e integradores ya antes mencionados. Teniendo en cuenta esto, se

---

<sup>158</sup> *Ibíd.*, p. 69.

<sup>159</sup> *Ibíd.*, p. 69.

tomarán los efectos expresivos y los integradores como uno solo, y se llamarán, efectos expresivo-integradores.<sup>160</sup>

La utilización de estos efectos por parte del legislador, afirman el carácter fundamental de los mismos al momento de la legitimación del uso de la pena, debido a que estos recogen la prevención general intimidatoria. Adicional a ello, juega un papel fundamental, pues refuerza las teorías preventivas de la pena ya que fortalece cierta socialización y confirma el contenido básico de la convivencia social; es decir, reafirma el orden en el cual deben vivir las personas para mantener la paz y la sana convivencia.

Entonces, los efectos expresivo-integradores, podrán ser en determinadas ocasiones recursos adecuados para la prevención de conductas y comportamientos lesivos y peligrosos para los bienes jurídicamente tutelados en la sociedad. Por lo tanto, terminan siendo un instrumento directo para la transformación de conciencias y para la prevención de delitos en la sociedad. Se debe tener en cuenta que estos efectos irán variando conforme a los intereses de la comunidad.

Por esta razón se considera que agregar la variable mediante la cual se penalice la modalidad culposa al delito contra la vida, la integridad física y emocional del animal es necesaria, toda vez que este delito a través de su pena cumpliría estos efectos expresivo-integradores, pues por un lado tendría la capacidad de crear consciencias, emociones y representaciones en la mente humana tendientes a respetar la vida e integridad del animal como si fuera la propia, esto atendiendo a que los animales hoy en día tienen un rol fundamental en la sociedad pues son parte del núcleo familiar, son protegidos en los grandes bosques, hacen las veces de protectores, etc.

Por otro lado, con dicha norma se lograría crear una representación valorativa en los seres humanos, pues de manera implícita les indicaría qué deben hacer y como deben actuar frente al cuidado y protección del animal, sin importar si fungen o no como tenedor del ser no humano.

Es así como, no solo se debe tener en cuenta la inflación normativa en el sistema penal colombiano, sino también que hay normas que resultan ser necesarias a la hora de proteger bienes jurídicos que necesitan ser salvaguardados para la sana convivencia y el orden social, pues no es un secreto que los animales ya no son bienes sino que comportan un eje fundamental para la preservación natural y de la

---

<sup>160</sup> Ibíd., p. 70.

familia alrededor del mundo; por lo tanto, protegerlos de la infracción al deber objetivo de cuidado comporta una necesidad que debe suplir el legislador.

Como consecuencia de lo anterior, este tipo penal en modalidad culposa fungiría eventualmente como una ley de apelación moral, pues como ya se dijo apela a la consciencia, a la mente y a la representación valorativa que tienen los seres humanos respecto de temas sensibles como lo son los animales, los niños, el medio ambiente, entre otros.<sup>161</sup>

### C. EXCLUSIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA Y EL PASO A NUEVAS CRIMINALIDADES:

Con el paso de los años el Estado ha ido tomando consciencia cada vez más de la insuficiencia del modelo de investigación y juzgamiento para resolver todos los delitos que se presentan en la comunidad en determinado momento. Es decir, el Estado al hacer un análisis interno de su modelo penal, ha concluido que, si bien en muchos aspectos es fuerte y toma medidas, lo cierto es que sigue estando un paso muy atrás de las nuevas formas de criminalidad que existen y, que se van desarrollando a medida que la sociedad avanza.<sup>162</sup>

Es por lo anterior que, si bien el Derecho Penal está concebido en la mayoría de los casos –por no decir que en todos los casos– como *última ratio*<sup>163</sup> siendo pilar fundamental del principio de intervención mínima del Derecho Penal<sup>164</sup>, en muchas

<sup>161</sup> Hassemer, W. (1995) Derecho Penal Simbólico y protección de Bienes Jurídicos, en Varios Autores «Pena y Estado», Santiago: Editorial Jurídica Conosur, p. 26.

<sup>162</sup> Bernate Ochoa, F. (2021) Las personas jurídicas frente al Derecho Penal Colombiano. Primera edición. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, p. 48.

<sup>163</sup> El carácter de *Ultima Ratio* hace referencia a que si no existe otro mecanismo menos invasivo y violador de derechos fundamentales para poder solucionar la controversia es ahí entonces, donde el derecho penal entrará a actuar. Es decir, se parte de la idea de que la jurisdicción penal solo entrará a funcionar si no existe otro mecanismo y/o argumento más idóneo para conjurar la crisis y la presunta violación a un bien jurídicamente relevante en la comunidad.

<sup>164</sup> “Este principio de intervención mínima postula la necesidad de restringir al máximo la intervención de la ley penal, ello supone que el poder sancionador no debe actuar cuando exista la posibilidad de utilizar otros medios que sean efectivos para la protección de los principios y normas que rigen a convivencia social, es decir, que el derecho penal debe tener un carácter de *última ratio* por parte del Estado para la protección de los bienes jurídicos”. MONROY RODRÍGUEZ, Ángel Augusto. *Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad?*. Derecho y Realidad, Ed. Número 21, primer semestre. Cesar: 2012, pp. 1

ocasiones desconocemos el alcance de los riesgos y, daños que se pueden crear al interior de una sociedad organizada (Estado) de modo que, lo que hoy en día parece socialmente aceptable e inocuo, el día de mañana puede comprenderse o determinarse como un acto delictivo o nocivo para el bienestar social; lo cual pondrá en riesgo la sana convivencia de quienes hacen parte de la comunidad en ese momento en particular.

Ahora bien, atendiendo a la teoría del Derecho Penal mínimo, en la cual se propone reducir al máximo la intervención del Estado por medio de la pena, se busca entonces que la nación dé paso a otras maneras de solución de conflictos, centradas en sanciones estatales y, en un control social no coercitivo (no reductor de principios y garantías fundamentales como la libertad).<sup>165</sup> Empero, hoy por hoy el Derecho Penal ya no puede ser visto como la última herramienta de la cual se sirve el Estado para poder combatir la criminalidad en cualquier ámbito, pues se ha evidenciado que la comunidad está buscando nuevas formas de delinquir diferentes a las tradicionales.

En ese sentido, el Derecho Penal ya no va a actuar como el último mecanismo que debe ponerse en marcha siempre que ocurra una situación en la que se pueda configurar un tipo penal, sino que esta especialidad debe mutar y desarrollarse hasta el punto de que actúe como un Derecho Penal Preventivo; es decir, que no actuará en última instancia, sino que se anticipará con la norma y la pena para enviar un mensaje a la sociedad de que la ley penal está un paso adelante de las nuevas formas de delinquir, esto con el fin de poderlas evitar.

Asimismo, el Derecho Penal busca crear confianza en los ciudadanos, dejando ver que protege las diferentes formas de vida e integridades con las que convive el ser humano, tanto como los otros bienes jurídicos que se encuentran consagrados en el Código Penal.

Es por ello que, en muchas ocasiones (atendiendo a la sociedad en que vivimos en la cual la crianza de las personas, el respeto por las diferentes formas de vida es cada vez más difícil de concebir y las múltiples formas que se ha inventado el ser humano para delinquir) tanto el legislador como el estatuto penal tienen que actuar para prevenir comportamientos, por lo cual se hace imposible aplicar el Derecho Penal

---

<sup>165</sup> Marinucci, G. y Dolcini, E. (2002) Derecho penal mínimo y nuevas formas de criminalidad” (Traducción por Raúl Carnevali Rodríguez. Universidad Católica del Norte y Universidad de los Andes, Chile.) *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2da época, Italia, 9, p. 155.

mínimo, el principio de intervención mínima y el Derecho Penal como *Última Ratio* pues prevalece el bienestar social en estas ocasiones.

Como consecuencia de lo anterior, se considera que en cuanto al delito animal en modalidad culposa que protege cualquier tipo de maltrato y/o muerte, no se debe tener en cuenta el Derecho Penal mínimo ni el principio de intervención mínima toda vez que, las diferentes formas de vida que rodean al animal humano no solo son vulneradas por dolo o la intención de hacer daño, sino que en la mayoría de sus veces esos daños ocurren por infracción al deber objetivo de cuidado.<sup>166</sup> Adicional a ello, el Derecho Penal mínimo reconoce el deber que tiene el Estado de intervenir en aquellos eventos en que esté en riesgo un bien jurídico mayor, en este caso, la protección de las nuevas formas de vida reconocidas, es mucho mayor que la no intervención del Estado.

Por lo tanto, el reconocimiento de las nuevas formas de criminalidades nace en el Derecho Penal para proteger de manera íntegra las diferentes formas de vida que existen en nuestro ecosistema, pues todas estas formas de vida ya no son ajenas al ser humano sino que conviven con él y son necesarias para el desarrollo adecuado del mismo.

Hoy en día no se podría concebir el ser humano sin su animal de compañía, sin poder ir a un avistamiento de aves para poder relajarse, sin poder refrescarse en río libre de contaminación, sin respetar la cadena alimenticia, etc. Todo eso hace parte de la vida misma del ser humano y es por esto que el Derecho Penal debe actuar protegiendo a toda costa tales derechos de los animales y del medio ambiente, que se relacionan con los derechos que gozan los seres humanos. Este debe hacerlo porque las otras jurisdicciones como la administrativa sancionatoria, la civil e incluso la penal en su primera modalidad, han fallado en tal protección.

---

<sup>166</sup> Piénsese el caso en que se realiza un mal procedimiento veterinario en el animal que acarrea la muerte del mismo, esto porque el médico veterinario cree que cuenta con todos los conocimientos básicos para realizarlo, genera confianza en el tenedor del animal y, finalmente como consecuencia de este mal procedimiento el animal muere. Claro, el médico veterinario no actuó queriendo matar al animal, simplemente creyó que podría hacer tal procedimiento, pero le salió mal dejando como consecuencia la muerte del mismo.

## CONCLUSIONES

Sin lugar a dudas, el Derecho en Colombia y la sociedad colombiana tienen un gran reto frente a los derechos de los animales<sup>167</sup>, y para este<sup>168</sup> no es sencillo lograr una regulación coherente e intachable respecto de seres que hasta apenas aparecen en el tráfico jurídico como algo diferente a una cosa o un bien susceptible de valoración económica. Es por eso que el camino para regular tales materias es aún largo y arduo.

Históricamente, el Derecho nace para proteger a quienes en una relación interpersonal y jurídica obran como la parte débil, es por eso que existen ramas y divisiones dentro del mismo, porque cada una de ellas es especializada, es decir, cada una se encarga de darle frente a una problemática en específico. En atención a esto, existen ramas como el derecho de familia (dentro del derecho civil), el derecho de sociedades (dentro del derecho comercial), entre otras. Atendiendo al caso de los animales, se podría decir que poco a poco ha estado naciendo el mismo como rama independiente dentro del Derecho. Sin embargo, muchos autores dicen que es una dependencia del derecho ambiental (rama especializada en la protección y salvaguarda del medio ambiente).

Sin importar si el derecho de los animales hace parte del derecho ambiental o si es una dependencia del mismo, es cierto que se ha buscado proteger cada vez más a los animales en todo tipo de relación que puedan tener con el ser humano; trátense de relaciones en las que puedan ser objeto de maltrato, relaciones pasionales y familiares, así como relaciones comerciales. Esto porque no están exentos de contraer cualquier clase de relación con los humanos, pero, es claro que la relación es asimétrica y es ahí donde entra a actuar el derecho, para proteger, suplir y regular las posibles vulneraciones que emanen de dicha relación.

Ahora bien, que el ordenamiento jurídico considere a los animales como la parte débil de la relación que estos tienen con los humanos, no quiere decir que estos no tengan capacidad de sentir, interactuar, dar amor, etc., pues lo que hay es cierta

---

<sup>167</sup> Derechos que gozan los animales por el solo hecho de serlo, como por ejemplo lo que para los humanos es el derecho a la dignidad humana y la vida digna.

<sup>168</sup> Rama del Derecho que se encarga de la regulación íntegra de todas las situaciones jurídicas en las que se puede ver inmerso un animal, como por ejemplo ¿De quien son los derechos de autor en una *selfie* tomada por un animal? ¿Del animal que se la tomó? o ¿de la persona propietaria de la cámara?

inferioridad racional respecto a los humanos (históricamente se ha dicho que los humanos tienen capacidad de razonar y los animales no) y no por ello deben ser irrespetados, maltratados y excluidos dentro del entorno social.

Teniendo en cuenta lo anterior, el animal ya no funge como un simple objeto y/o bien en el derecho colombiano ni en los ordenamientos jurídicos comparados, ya que, gracias a los avances científicos y sociales, se ha podido determinar que el ser humano también necesita del animal y viceversa. En ese entendido, los animales son seres sensibles, pasionales, instintivos con la capacidad de comunicarse y tener un lenguaje propio.<sup>169</sup>

Lo anterior en razón del carácter mutante del Derecho, es decir, en razón de que el Derecho cambia todo el tiempo y está en constante transformación, y gracias a ello es que poco a poco se ha ido protegiendo distintos intereses; protección a intereses que antes eran impensables para la vida humana. En ese sentido, a medida que avanza nuestro conocimiento por la naturaleza, los seres que colindan con la vida humana y el medio ambiente, el Derecho también avanza con ello. Es así como la legislación y en específico la legislación penal, ha procurado tener presente tales avances.

Es por ello que el legislador, las altas cortes y la comunidad se han ocupado de reconocerlos y, darles el trato que merecen como seres vivos indispensables para la existencia del ecosistema, del ser humano y, del orden natural de las cosas. En ese sentido, como se estableció en el primer capítulo, el ordenamiento jurídico colombiano desde la ley ha hecho un gran esfuerzo por protegerlos frente al maltrato del que pueden ser objeto por parte del ser humano.<sup>170</sup> Asimismo, las altas cortes se han preocupado por establecer de manera paulatina los derechos que merecen por el hecho mismo de ser seres vivos y convivir con los seres humanos.

Si bien es cierto el ordenamiento jurídico ha logrado ciertos avances respecto de la protección de estos seres vivos, la realidad es que la administración del Estado

---

<sup>169</sup> Carvalho González, *op. cit.*, p. 111.

<sup>170</sup> Nótese, por ejemplo, la ley 2047 de 2020 en la cual se prohíbe la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales. Esta ley es un gran avance en términos de regulación y protección de los derechos de los animales, ya que demuestra que los animales ya no son objeto de sufrimiento innecesario por parte de los laboratorios y que, ya no son cosificados por vanidad humana.

sigue siendo ineficiente frente a ciertos derechos que merecen tener los animales (como el derecho al trabajo digno) así como la reacción que tiene frente a las múltiples vulneraciones y daños de los que son objeto por parte del ser humano.

Sin embargo, actualmente los animales en Colombia gozan de una realidad y un “*status*” jurídico bastante alentador pues después de todo el recorrido histórico y legal que se ha hecho en el presente trabajo, se puede determinar que los animales no humanos gozan de ciertos derechos, e incluso se podría decir que son sujetos de ciertos derechos como la vida digna, la dignidad, la integridad, el derecho a la salud, al cuidado, entre otros.

Atendiendo a la legislación penal, esta ya consagra y protege tales derechos, otorgándoles el “*status*” jurídico ya mencionado a los animales, poniéndolos como sujeto pasivo y merecedores de un bien jurídico propio –el bienestar animal– que debe ser respetado y salvaguardado por quien sostenga una relación con el animal no humano. Empero, como ya se mencionó anteriormente, hasta la legislación penal resulta insuficiente frente a la reacción a ciertas conductas que de ordinario se dan en la sociedad.

Aunado lo anterior, la legislación actual contiene muchas excepciones y/o autorizaciones que permiten maltratar al animal, por ejemplo, en los casos en que se considere una actividad como cultural en el territorio colombiano<sup>171</sup> y, que hacen mucho más difícil aplicar la normatividad actual pues no se sabe en que momento deja de ser cultural el maltrato y, se vuelve maltrato por infringir el deber objetivo de cuidado.

La obligación que impone el Código Penal y las sanciones administrativas al sujeto activo de la conducta, es decir, a quien ostente la relación con el animal, es mucho más grande de lo que la ley y la jurisprudencia han desarrollado y, es por eso que es necesario consagrar el delito culposo frente al maltrato animal, ya que debe atribuírsele el resultado lesivo a quien teniendo la posibilidad de evitar el daño, cree que no puede ocurrir, o que lo causa por no cumplir con el deber objetivo de cuidado. Todo esto teniendo como consecuencia la afectación o daño físico/emocional del animal.

---

<sup>171</sup> Frente a esto tenemos el coleo, el rejoneo, las corridas de toros, entre otros.

Se podría pensar por ejemplo, en la extensión de la responsabilidad médica (Lex Artis)<sup>172</sup> a los procedimientos hechos en animales, toda vez que, los veterinarios son también profesionales de la salud, solo que en un área diferente y con seres vivos diferentes a los humanos, seres que también tienen la capacidad de sentir dolor que merecen que los procedimientos que les realicen se rijan bajo la ética médica y, que si se les realiza un daño por culpa, ese daño no quede impune sino que actúe el derecho penal en pro de esos derechos a través de la coerción y la pena.<sup>173</sup>

También se podría traer a colación, o mejor, extender las normas de accidentes de tránsito en los cuales sale lesionada una persona a los animales, esto porque los accidentes de tránsito en donde se le causa una lesión a un animal, son muy frecuentes y el conductor al ver que es un animal si quiera detiene el carro, por lo cual se irrespeta el valor por la vida del animal, ¿Qué tal que con el delito en modalidad culposa se le dé más valor a la vida del animal en estos casos? Es un riesgo que la sociedad debe ir corriendo poco a poco, a veces los delitos son una forma de prevención más efectiva que las normas administrativas o disciplinarias. La protección de nuevos intereses jurídicos es una necesidad, aun más tratándose de seres vivos que coexisten con los seres humanos y aportan a su desarrollo personal y generacional.

---

<sup>172</sup> La lex artis es la ley aplicada a quienes ejercen la medicina de manera autorizada en la cual se autoriza realizar acciones de riesgo, pero conforme a la ética, el buen trato y las leyes propias de la ciencia, siguiendo estrictamente el protocolo para cada procedimiento conocido por el hombre.

## REFERENCIAS

- Alzate, M. (2013) La Fundamentación de los Derechos de los Animales en el Estado Constitucional. Cali: Universidad San Buenaventura, Programa de Derecho. Disponible en: [http://bibliotecadigital.usb.edu.co/bitstream/10819/2191/1/Fundamentacion\\_Derecho\\_Animal\\_Constitucional\\_Alzate\\_2013.pdf](http://bibliotecadigital.usb.edu.co/bitstream/10819/2191/1/Fundamentacion_Derecho_Animal_Constitucional_Alzate_2013.pdf)
- Ariza, E. (2019) La Función Simbólica-Comunicativa del Derecho Penal, a Propósito de la Manada de Manresa. Hay Derecho. Disponible en: <https://hayderecho.expansion.com/2019/12/05/la-funcion-simbolico-comunicativa-del-derecho-penal-a-proposito-de-la-manada-de-manresa/>
- Bacigalupo, S.; Bajo, M; Basso, G.; Cancio, M.; Díaz, J.; Fakhouri, V.; (...) Rodríguez, D. (2019) Manual de Introducción al Derecho Penal. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. 1ª Edición. Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-DP-2019-110](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2019-110)
- Bernate Ochoa, F. (2021) Las personas jurídicas frente al Derecho Penal Colombiano. Primera edición. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.
- Buenahora, J. (2015) Ponencia Para Segundo Debate al Proyecto de Ley 087 de 2014 (en línea). Bogotá. Disponible en: <https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2017-06/087%20-%2014%20C%20PON%20DO%20DTE%20.pdf>
- Carvalho González, E. (2016) “La comisión por omisión en el delito de maltrato o crueldad animal”. Director: Rocío Lorca Ferreccio. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Escuela de Postgrado. Chile.
- Cervelló Donderis, V. (2016) El Derecho Penal Ante el Maltrato de Animales. Universitat de València. Valencia, España.
- Colombia. Proyecto de Ley No. 172 de 2015 Senado 087 de 2014 Cámara. *Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley No. 172 de 2015 Senado 087 de 2014 Cámara “por medio del cual se modifica la Ley 84 de 1989, se modifica el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones”*, 4 de septiembre de 2014, 15.14, p. 11. Disponible en: [https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/politica-criminal/Conceptos/09%20CSPC%20PL%20172%20de%202015%20S%20-%20087%20de%202014%20C%20-%20\(Proteccion%20Animal\).pdf](https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/politica-criminal/Conceptos/09%20CSPC%20PL%20172%20de%202015%20S%20-%20087%20de%202014%20C%20-%20(Proteccion%20Animal).pdf)
- Colombia. Sentencia C-041/17. *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5 (parcial) de la Ley 1774 de 2016, “por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código*

*Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones*", 1 de febrero de 2017, núm. D-11443 y D-11467.

COLOMBIA, Constitución Política de 1991.

COLOMBIA. Ley 5 de 1972, *Función Pública*. (Octubre 11).

COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia C-048 de 2017. (Febrero 2 de 2017). *Página oficial de la Corte Constitucional*. Pp. 12. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-048-17.htm>

Colombia. Ley 599 de 2000. Por el cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000.

Colombia. Sentencia T-411 de 1992 de Corte Constitucional (Junio 17 de 1992).

Colombia. Sentencia C-1192 de 2005 de Corte Constitucional (Noviembre 22 de 2005).

Colombia. Sentencia C-666 de 2010 de Corte Constitucional (Agosto 30 de 2010).

Colombia, Sentencia C-889 de 2012 de Corte Constitucional (Octubre 30 de 2012).

Colombia, Sentencia C-449 de 2015 de Corte Constitucional (Julio 16 de 2015).

Colombia, Sentencia C-467 de 2016 de Corte Constitucional (Agosto 31 de 2016).

COLOMBIA. Juntas defensoras de animales- Informe Preventivo. Procuraduría General de la Nación. Julio de 2016.

Colombia, Sentencia Rad. ACH4806, Corte Suprema de Justicia (Julio 25 de 2017).

Colombia. Decreto No. 457 de 2020. *Por el Cual se Implementan Instrucciones en Virtud de la Emergencia Sanitaria Generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19 y el Mantenimiento del Orden Público*. (Marzo 22 de 2017).

Colombia. Sentencia C-284/15. Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 4º (parcial) de la Ley 153 de 1887. Núm. D-10455. (Mayo 13 de 2015).

COLOMBIA. Ley 84 de 1989, del 27 de diciembre. *Función Pública*.

Colombia. Sentencia T-622/16. *Acción de tutela interpuesta por el Centro de Estudios para la Justicia Social "Tierra Digna", en representación del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (Asocoba), el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó (FISCH) y otros, contra la Presidencia de la República y otros*. Núm. T-5.016.242. (Noviembre 10 de de 2016).

COLOMBIA. Decreto 497 de 1973, *Función Publica* (Marzo 29).

- COLOMBIA. *Decreto 457 de 2020*. Presidencia de la República.
- COLOMBIA. Ley 1801 de 2016, Policía General de la Nación (Julio 29).
- COLOMBIA. Ley 2047 de 2020, *Sistema Único de Información Normativa* (Agosto 10).
- Contreras, C. (2016) *Colombia: Animales Como Seres Sintientes Protegidos por el Derecho Penal*. DA derecho Animal. Disponible en: [https://ddd.uab.cat/pub/da/da\\_a2016v7n1/da\\_a2016v7n1a4.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/da/da_a2016v7n1/da_a2016v7n1a4.pdf)
- Chible Villadangos, M. J. (2016) Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho. *Revista Ius Et Praxis*.
- Declaración de los derechos del Animal. [En línea] Disponible en: <https://www.fundacion-affinity.org/sites/default/files/declaracion-derechos-del-anim.pdf> [Consultada el 22 de abril de 2020]
- Diez, R. (2002) El Derecho Penal Simbólico y los Efectos de la Pena. Distrito Federal de México: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Vol. 35, núm. 103. ISSN: 0041-8633. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/427/42710303.pdf>
- Diez, R. *El Derecho Penal Simbólico y los Efectos de la Pena*. Distrito Federal de México: Boletín Mexicano de Derecho Comparado UNAM, núm. 103. ISSN: 2448-4873. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3703/4543>
- García, J. (2017) *Justicia Ambiental en Colombia: Un Estudio Sobre el Derecho Ambiental, el Medio Ambiente y la Relación del Hombre con la Naturaleza desde las Prácticas del Buen Vivir*. Medellín: Escuela de Derecho Universidad EAFIT. Disponible en: [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12326/JuanSebasti%E1n\\_Garc%EDaCarmona\\_2017.pdf;jsessionid=992472768CD8C3158D726CC2D9202D4A?sequence=2](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12326/JuanSebasti%E1n_Garc%EDaCarmona_2017.pdf;jsessionid=992472768CD8C3158D726CC2D9202D4A?sequence=2)
- Gañan Echavarría, J. L. (2013) *De la Naturaleza Jurídica Del Derecho a la Salud en Colombia*. Bogotá, Colombia: Superintendencia Nacional de Salud. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/IA/SSA/naturaleza-juridica-derecho-salud-colombia.pdf>
- Gómez, R.; Rey, B.; Villarreal, R.; Puello, R.; Amador, C.; Montoya, G.; (...) y Ramírez, E. (2015) *Configuraciones del Derecho Penal en Colombia*. Universidad Libre. 1ª ed. ISBN: 978-958-8621-59-3. Disponible en: [http://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/CONFIGURACIONES\\_D\\_EL\\_DERECHO\\_PENAL\\_EN\\_COLOMBIA.pdf](http://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/CONFIGURACIONES_D_EL_DERECHO_PENAL_EN_COLOMBIA.pdf)
- Hassemer, W. (1995) *Derecho Penal Simbólico y Protección de Bienes Jurídicos*. Santiago: Editorial Jurídica Conosur. Disponible en: [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op\\_20130708\\_01.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20130708_01.pdf)

- Huertaz, O.; Leyva, M.; Lugo, L.; Perdomo, M. y Silvero, A. (2016) Entre la Minimización y la Expansión del Derecho Penal la Presencia de Beccaria en el Debate Contemporáneo. *Revista Dialnet*. Vol. 1, N° 44. ISSN- e 2500-5286, ISSN 1900-0448. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6685111>
- Janette Castro, S. (2011) Lecciones de Derecho Penal Parte General. Segunda edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- López, S. (2012) Derecho Penal I. Red Tercer Milenio. 1ª Edición, 2012. ISBN 978-607-733-176-6. Disponible en: [http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho\\_y\\_ciencias\\_sociales/Derecho\\_penal\\_I.pdf](http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_penal_I.pdf)
- López, S; Hernández, J.; Méndez, C. (2019) Desarrollo Jurisprudencial de la Protección Ambiental en Colombia: Aportes Desde la Perspectiva Neoconstitucionalista. *Opera*. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/opera/article/view/5858/7682>
- Marinucci, G.; Dolcini, E. (2001) Derecho Penal “Mínimo” y Nuevas Formas de Criminalidad. *Revista de Derecho Penal y Criminología UCN*. Num. 8. Disponible en: <https://revistaderecho.ucn.cl/article/view/2188>
- Marinucci, G; Dolcini, E. (2002) Derecho Penal “Mínimo” y Nuevas Formas de Criminalidad. *Revista de Derecho Penal y Criminología UCN*. 2ª Época, num. 9. Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2002-9-5060/Documento.pdf>
- Mendoza, J. (2014) La prevención General Positiva. *Blog Derecho Público*. Disponible en: <https://derechopublicomd.blogspot.com/2014/09/la-prevencion-general-positiva.html>
- Mercado Cruz, A. Suarez Díaz, E. (2019) Lecciones de Derecho Penal Parte General. Tercera Edición. Tipo subjetivo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Mir, S. (2003) Introducción a las Bases del Derecho Penal. Buenos Aires: B de F. 2ª edición. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30052.pdf>
- Molina Roa, J. A. (2018) Los derechos de los animales. De la cosificación a la zoopolítica. Primera edición. Colombia.
- Muñoz López, C. A. (2020) Los animales desde el Derecho. Conceptos y casos en Colombia. Primera edición. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Obando, J. (2020) *Ley 2047 de 2020 “Por la cual se prohíbe en Colombia la Experimentación, Importación, Fabricación y Comercialización de Productos Cosméticos, sus Ingredientes o Combinaciones de ellos que Sean Objeto de Pruebas con Animales”*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia *Blog Departamento de Derecho del Medio Ambiente*. Disponible en: <https://medioambiente.uexternado.edu.co/ley-2047-de-2020-por-la-cual-se-prohibe-en->

[colombia-la-experimentacion-importacion-fabricacion-y-comercializacion-de-productos-cosmeticos-sus-ingredientes-o-combinaciones-de-ellos-que-sean/](#)

- Peñaranda Ramos, E. J.; Basso, G. (2019) Manual de Introducción al Derecho Penal. 1ra edición. Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- Pinilla, N.; Henao, J.; Vargas, L.; Mendoza, G.; Palacio, J.; Gonzáles, M. (2020) El Papel de la Corte Constitucional en la Vida Colombiana. Revista Corte Constitucional. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1559849/Contenido+Revista+Corte+Constitucional.pdf/08ad6a04-1b16-45f0-b9c5-74251106a3d5>
- Ramírez, E. *El Derecho al Medio Ambiente y la Protección Constitucional de los Animales en el Ordenamiento Jurídico Colombiano*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia. Disponible en: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15392/1/El%20derecho%20%20al%20medio%20ambiente%20y%20la%20protección%20constitucional%20de%20los%20animales.pdf>
- Roxin, C. (1997) Derecho Penal Parte General, tomo I. Fundamentos, la estructura de la teoría del Delito. [Trad. Diego Manuel Luzón Peña. Miguel Díaz y García Conlledo. Javier de Vicente Remesal]. Segunda edición. Madrid, España: Civitas, S.A.
- Toca Torres, C. E. (2011) Las versiones del desarrollo sostenible. Goiania, Brasil. Sociedade e Cultura, vol. 14 pp. 195-204, Universidad Federal de Goiás.
- Trujillo Cabrera, J. (2010) *Legislación en defensa de los animales*. Bogotá, Colombia. Ecología y Derecho Económico, grupo de Derecho Económico y Estado de la Corporación Universitaria Republicana.